

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES I

Caracas, jueves 18 de octubre de 2018

Número 41.505

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO IDENNA

Providencias mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gladys Margarita Aponte, como Directora de Línea, adscrita a la Dirección de Derecho de Consultoría Jurídica, de este Ministerio, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se establecen.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza a la Empresa Servicios Aduaneros Aduana Import, C.A., para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° 2.091.

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la firma personal Joseph White Internacional, C.A., para actuar como Agencia de Aduanas, y se autoriza a la sociedad mercantil Joseph White Internacional, C.A., para operar como Agencias Aduanas ante las Gerencias de Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jarcel Aníbal Iztúriz Almeida, como Director General de Protección y Desarrollo Estudiantil, adscrito al Despacho del Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Esteban Eduardo Álvarez Vásquez, como Director General de Educación Física y Deporte, adscrito al Despacho del Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO

Resoluciones mediante las cuales se ordena la ocupación inmediata de las entidades de trabajo que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN INN

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO. VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL DEL PUEBLO. INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA)

Caracas, 01 de Marzo de 2018

Años 207°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
014-2018

AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, y titular de la cédula de identidad N° **V-4.193.828**, en su carácter de Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), designada mediante Decreto dictado por el ciudadano Presidente de la República N° 667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a y c del Artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en concordancia con el artículo 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 142 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Financiera del Sector Público.

DECIDE:

Primero: Designar a la ciudadana **NATHALY RODRIGUEZ RANGEL**, titular de la cédula de identidad número **V-14.387.056**, en el cargo de **AUDITORA INTERNA (E)**, del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA)

Segundo: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Notifíquese y Publíquese.



AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
Presidenta

Decreto Presidencial No. 667

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de Diciembre de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO
DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE
GOBIERNO
VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD
SOCIAL DEL PUEBLO
INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
(IDENNA)**

Caracas, 01 de octubre de 2018

**Años 208, 159° y 19°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
033-2018**

El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), ente creado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2007, representado en este acto por su Presidenta, **AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-6.235.930**, designada mediante el Decreto N° **667**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.314** de fecha 12 de diciembre de 2013, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a), b), c) y d) del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. De acuerdo con lo previsto en los artículos 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con los artículos 27 y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, y los artículos 47, 48, y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

DECIDE

PRIMERO. Designar a partir del primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a la ciudadana **IZQUEL DEL CARMEN JAIMEZ MORENO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.025.500**, en el cargo de **Gerente de la Oficina de Administración y Servicios**, del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en sustitución del ciudadano **JOSE ALBERTO TORRES LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.023.738**.

SEGUNDO. Delegar en la ciudadana **IZQUEL DEL CARMEN JAIMEZ MORENO**, antes identificada, en su carácter de **Gerente de la Oficina de Administración y Servicios**, del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA); la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- 1.- La suscripción de documentos relacionados con el manejo de fondos de anticipo y en avance.
- 2.- La suscripción de documentos inherentes a la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras tales como: cheques, órdenes de compra, ordenes de servicios y órdenes de pago.
- 3.- La suscripción de documentos inherentes a la autorización, tramitación y pago de viáticos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma.

CUARTO. La ciudadana objeto de la presente delegación presentará a la Presidenta del IDENNA, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO. Los documentos suscritos por la ciudadana **IZQUEL DEL CARMEN JAIMEZ MORENO**, antes identificada, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

SEXTO. La funcionaria objeto de la presente delegación prestará caución ante la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), hasta por una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T), mediante la constitución de una garantía otorgada por una institución bancaria o compañía de seguros domiciliada en el país, de reconocida solvencia.

SÉPTIMO. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

OCTAVO. La presente Providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establecen los artículos 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

comuníquese y publíquese.


AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
 Presidenta del IDENNA
 Decreto Presidencial N° 667 publicado en la
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN
DE GOBIERNO
VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD
SOCIAL DEL PUEBLO
INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
(IDENNA)**

Caracas, 03 de octubre de 2018

**208°, 159° y 19°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
036-2018**

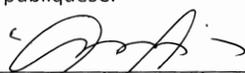
La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), **AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ** venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-4.193.828**, designada mediante el Decreto N° 667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a y c del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

Artículo 1. Se designa al ciudadano **PEDRO JOSÉ QUINTERO PUENTE**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.752.799**, como **GERENTE DE ADOPCIONES** del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.


AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
 Presidenta del IDENNA
 Decreto N° 667 publicado en la
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
 PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
 INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE
 NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Caracas, 07 de Marzo de 2018

207°, 159° y 19°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
 015-2018

La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), ciudadana **AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-4.193.828**, designada mediante Decreto N° 667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 138-A, literales a y c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en correspondencia a lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Director General de la Vicepresidencia, actuando en el ejercicio de la delegación conferida en la Resolución de la Vicepresidencia de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.229 de fecha 05 de Septiembre de 2017; mediante el cual se le concede la atribución de firmar jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, que hayan sido **AUTORIZADOS** por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela mediante el punto de cuenta respectivo, a los fines de su validez y eficacia, aprobó otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, a la ciudadana **OMAIRA TORRES LARA**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.611.776**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

DECIDE:

PRIMERO. Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobado por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026 en fecha 31 de Agosto de 2016, a la ciudadana **OMAIRA TORRES LARA**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.611.776**, de sesenta y seis años (66) de edad, quien cuenta con veintiún años y dos meses de servicio dentro de la Administración Pública Nacional; siendo su último cargo Educadora Comunitaria, en este Instituto Autónomo.

SEGUNDO. El monto correspondiente por concepto de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, es por la cantidad de **OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SEIS CENTIMOS, (Bs 8.186.06)**, mensuales equivalentes al 52,5% del sueldo promedio de los últimos doce meses en servicio activo; visto que la jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho monto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO. La presente Providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ello de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Notifíquese y Publíquese.


AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
 PRESIDENTA
 Decreto Presidencial N° 667
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
 Venezuela N° 40.314 de fecha 12 de diciembre 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
 PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
 INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE
 NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Caracas, 30 de Abril de 2018

208°, 159° y 19°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
 023-2018

La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), ciudadana **AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-4.193.828**, designada mediante Decreto N° 667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 138-A, literales a y c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en correspondencia a lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto 9.402 de fecha once (11) de marzo de 2013 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013; mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, aprobó otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, a la ciudadana **CAROLINA ISABEL PALAVECINO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.201.432**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

DECIDE:

PRIMERO. Otorgar el beneficio de JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobado por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026 en fecha 30 de Abril de 2017, a la ciudadana **CAROLINA ISABEL PALAVECINO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.201.432**, de cincuenta y dos años (52) de edad, quien cuenta con quince años y siete meses de servicio dentro de la Administración Pública Nacional; siendo su último cargo Educadora Comunitaria, en este Instituto Autónomo.

SEGUNDO. El monto correspondiente por concepto de JUBILACIÓN ESPECIAL, es por la cantidad de **VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS, (Bs 22.781,92)**, mensuales equivalentes al 37,5% del sueldo promedio de los últimos doce meses en servicio activo; visto que la jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho monto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO. La presente Providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ello de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Notifíquese y Publíquese.


AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
PRESIDENTA

Decreto Presidencial N° 667
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314 de fecha 12 de diciembre 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE
GOBIERNO
VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL
DEL PUEBLO
INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA)

Caracas, 04 de mayo de 2018

208°, 159° y 19°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
024-2018

La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), ciudadana **AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-4.193.828**, designada mediante el Decreto N° 667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 138-A, literales a y c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en correspondencia a lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, concatenados con el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros dependientes del Poder Público Nacional,

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano **TARECK EL AISSAMI**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.354.211**, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto 2.695 de fecha veinticinco (25) de enero de 2017 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017; autorizo otorgar el beneficio de JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana **MARIA VIVIANA PINTO DE LATORRACA**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.077.945**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios,

DECIDE

PRIMERO. Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, autorizado por el ciudadano **TARECK EL AISSAMI**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.354.211**, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026 en fecha 27 de noviembre de 2017, planilla está firmada por el ciudadano **JOSELIT RAMIREZ CAMACHO**, titular de la cédula de identidad **V-17.664.322** debidamente autorizado para ello según Resolución 021/2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017; a la ciudadana **MARIA VIVIANA PINTO DE LATORRACA**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.077.945**, de sesenta y cuatro años (64) de edad, quien cuenta con diecisiete años y seis meses de servicio dentro de la Administración Pública Nacional; siendo su último cargo Psicopedagoga, en este Instituto Autónomo.

SEGUNDO. El monto correspondiente por concepto de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, es por la cantidad de **TRECE MIL CINCUENTA Y DOS BOLIVARES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS, (Bs 13.052,88)**, mensuales equivalentes al 42,5% del sueldo promedio de los últimos doce meses en servicio activo; visto que la jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho monto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO. En atención a lo expuesto la presente Providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ello de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese,




AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
 Presidenta del IDENNA
 Decreto N° 667 publicado en la
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
 PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
 INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE
 NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Caracas, 09 de Mayo de 2018

208°, 159° y 19°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
 025-2018

La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), ciudadana **AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-4.193.828**, designada mediante Decreto N° 667, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314, de fecha 12 de diciembre de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 138-A, literales a y c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en correspondencia a lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto 9.402 de fecha once (11) de marzo de 2013 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013; mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, aprobó otorgar el beneficio de JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano **EULALIO BINICIO RAMOS MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.420.987**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

DECIDE:

PRIMERO. Otorgar el beneficio de JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobado por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026 en fecha 30 de Abril de 2017, a la ciudadana **EULALIO BINICIO RAMOS MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.420.987**, de sesenta y nueve años (69) de edad, quien cuenta con dieciséis años de servicio dentro de la Administración Pública Nacional; siendo su último cargo Analista, en este Instituto Autónomo.

SEGUNDO. El monto correspondiente por concepto de JUBILACIÓN ESPECIAL, es por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS UN BOLIVARES CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS, (Bs 24.301,78)**, mensuales equivalentes al 40% del sueldo promedio de los últimos doce meses en servicio activo; visto que la jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho monto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. La Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO. La presente Providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ello de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Notifíquese y Publíquese.




AMALIA ROSA SÁEZ DE SÁNQUIZ
 PRESIDENTA
 Decreto Presidencial N° 667
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
 Venezuela N° 40.314 de fecha 12 de diciembre 2013

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES**

**República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Despacho Del Ministro**

DM N° **236**

208° 159° y 19°

Caracas, **16 OCT 2018**

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015, del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, ratificado según Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 del 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantienen vigentes los artículos 68 de la Ley de Servicio Exterior, en los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

El cargo de **Director de Línea** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **GLADYS MARGARITA APONTE**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.103.461**, como **Directora de Línea**, adscrita a la Dirección de Derecho de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Se delega a la ciudadana **GLADYS MARGARITA APONTE**, designada en esta resolución, en su carácter **Directora de Línea** de la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

QUINTO: El presente Acto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese y Comuníquese,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 10 de septiembre de 2018

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2018/00134

Visto el escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el **N° 006309**, en fecha **24/11/2016**, con alcances **N° 006488, 004006, 0004808 y 0006355** de fechas **30/11/2016, 22/06/2017, 09/08/2017, 10/10/2017**, respectivamente, presentado por la sociedad mercantil **SERVICIOS ADUANEROS ADUANA IMPORT, C.A.**, inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número **J-40829245-9**, domiciliada en el Centro Empresarial Puerto Azul, Piso 2, Oficina 209, Casco Central, Puerto Cabello, Estado Carabobo, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Primero del Estado Carabobo, en fecha 10/08/2016, bajo el **N° 33, Tomo 172-A 314**, mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante la **Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello**.

Visto que la mencionada Sociedad Mercantil ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 90 y 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.155 Extraordinario**, de fecha 19 de noviembre de 2014, 133 y 134 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela **N° 4.273 Extraordinario**, de fecha 20 de mayo de 1991, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) **N° 2.170** de fecha 03 de marzo de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela **N° 35.164**, de fecha 04 de marzo de 1993, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, designado mediante Decreto **N° 5.851**, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 38.863**, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad del referido Servicio conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.211 Extraordinario**, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 6 y 11 del artículo 10 ejusdem y el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

DECIDE

AUTORIZAR a la empresa **SERVICIOS ADUANEROS ADUANA IMPORT, C.A.**, inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número **J-40829245-9**, para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante la **Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello**, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el **N° 2.091**.

La referida Empresa, queda autorizada para operar en el siguiente domicilio fiscal: **Centro Empresarial Puerto Azul, Piso 2, Oficina 209, Casco Central, Puerto Cabello, Estado Carabobo**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización.

Asimismo se les recuerda que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 102 del referido Decreto, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas como agente de aduanas, para representarlos ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello.

La Sociedad Mercantil antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto, sus Reglamentos, la Resolución **N° 2.170** de fecha 03 de marzo de 1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto **N° 5.851** de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial **N° 38.863** de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
Y TRIBUTARIA

Caracas, 10 de septiembre de 2018

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2018/00136

Mediante Resolución Nº 1.346 de fecha 30 de agosto de 1982, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.550 de fecha 01 de septiembre de 1982, la Dirección General Sectorial de Aduanas del Ministerio de Hacienda (actual Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) autorizó a la firma personal **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL**, para operar como Agencia de Aduanas ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, bajo el Registro Nº 685, debidamente constituida por el ciudadano JOSÉ MARÍA BLANCO PORTILLO, titular de la Cédula de Identidad V-1.869.099, Registro Único de Información Fiscal (RIF) V-01869099-0, quien además fue autorizado como Capacitado Aduanero para actuar ante las aduanas indicadas.

En fecha 22 de marzo de 1993, mediante documento inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el cual quedó anotado bajo el Nº 55, Tomo 109-asgdo, se asocian los ciudadanos JOSÉ MARÍA BLANCO PORTILLO y JOSÉ MARÍA BLANCO MÉNDEZ, convalidando constituir una compañía anónima denominada **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (RIF) J-30085258-0, reformado por Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas el 10 de agosto de 2007 y el 14 de julio de 2015, inscritas en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda bajo los Nos. 5 y 24, Tomos 200-A-SDO y 295-A-SDO, de fechas 27 de septiembre de 2007 y 18 de septiembre de 2015.

En razón de lo expuesto, se puede evidenciar que la firma personal **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL**, Agente de Aduanas debidamente autorizado bajo el Registro Nº 685, para operar ante las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, constituida por el ciudadano JOSÉ MARÍA BLANCO PORTILLO, como único dueño, conviene modificar una firma personal en una compañía anónima denominada **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL, C.A.**, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J-30085258-0.

Ahora bien, tal como lo contempla nuestra legislación, la firma personal está constituida por la propia persona que la registra; quien responde por los deberes y obligaciones contraídas con todos sus bienes, es por ello que, al autorizar una firma personal como Agente de Aduanas, es sólo esa persona natural quien puede actuar ante la aduana para realizar los diversos trámites relacionados con los regímenes aduaneros; por el contrario, las personas jurídicas operan por medio de un Agente de Aduanas bajo Relación de Dependencia. No obstante lo anterior, a la firma personal antes indicada le fue autorizado un Agente de aduanas bajo Relación de Dependencia, para actuar ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, según Providencia Administrativa SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2015/003372 de fecha 29/05/2015.

Paralelamente, dando cumplimiento a la normativa vigente, la referida firma personal realizó anualmente su proceso de actualización como Agencia de Aduanas, no obstante, una vez que notificaron su modificación de registro, en fecha 04 de marzo de 2009, las aduanas otorgaron su actualización como persona jurídica, sin haber esta cumplido con los requisitos para actuar como Agencia de Aduanas persona jurídica.

En aras de normalizar la situación de las Agencias de Aduanas que fueron autorizadas como firma personal y luego se constituyeron en personas jurídicas, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, aprobó mediante Punto de Cuenta de fecha 30 de octubre de 2012, regular estas Agencias de Aduanas, toda vez que sus autorizaciones fueron otorgadas desde hace muchos años, cumpliendo cada año con su obligación de actualizarse y han manifestado su intención de respetar los trámites exigidos, aprobando la posibilidad de normalizar la autorización para operar como tales, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

A tales efectos la Administración, en ejercicio de la potestad de autotutela, puede revisar aún de oficio los actos administrativos que dicta. Esta potestad se encuentra regulada de manera general en los artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que consagran las potestades de convalidación, revocación, reconocimiento de la nulidad absoluta y corrección de errores materiales y de cálculo de los actos administrativos.

En el caso de la revocación, prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Administración puede revocar sus propios actos por razones de mérito, los cuales pueden ser de oportunidad o conveniencia.

Así pues, se considera que la Resolución Nº 1.346, de fecha 30 de agosto de 1982, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.550, de fecha 01 de septiembre de 1982, mediante el cual la Dirección General Sectorial de Aduanas del Ministerio de Hacienda (actual Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) autorizó a la firma personal **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL**, para operar como Agencia de Aduanas ante las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, debe ser revocado fundamentado en las razones de mérito que se han configurado y según lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la sociedad mercantil **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL, C.A.**, inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número J-30085258-0, ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 90 y 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, los artículos 133 y 134 de su Reglamento y con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03 de marzo de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04 de marzo de 1993, en consecuencia quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad del referido Servicio conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 6 y 11 del artículo 10 ejusdem y los artículos 89 y 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

DECIDE

PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 1.346 de fecha 30 de agosto de 1982, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.550 de fecha 01 de septiembre de 1982, mediante el cual la Dirección General Sectorial de Aduanas del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) autorizó a la firma personal **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL**, para actuar como Agencia de Aduanas, por las razones expresadas en el texto de este acto administrativo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la sociedad mercantil **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL, C.A.**, inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número J-30085258-0, para operar como Agencia de Aduanas ante las Gerencias de Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía.

TERCERO: Se le ratifica el número de registro Nº 685.

La Sociedad Mercantil **JOSEPH WHITE INTERNACIONAL, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J-30085258-0, queda autorizada para operar en el siguiente domicilio fiscal: **Calle Principal entre Callejón Colmenares y El Trébol, Edificio SOCOPO, Piso 2, Oficina 1, Urbanización Montesano, Maiquetía, Estado Vargas**. En caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente Autorización.

La presente Autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización.

El uso de la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) que ha sido asignada a este Auxiliar, es de absoluta responsabilidad del mismo, razón por la cual al uso indiscriminado por personas distintas, o cualquier otra actuación ajena al común uso de la misma, se le impondrán las sanciones a las que haya lugar.

La Sociedad Mercantil antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución Nº 2.170 de fecha 03 de marzo de 1993 y demás normas aplicables; quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidencie y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



J. D. R.
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0044 Caracas, 18 de Octubre de 2018.

208º, 159º y 19º

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para la Educación; dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JARCEL ANIBAL IZTURIZ ALMEIDA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-645.417**, **Director General de Protección y Desarrollo Estudiantil**, adscrito al Despacho del Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El ciudadano **JARCEL ANIBAL IZTURIZ ALMEIDA**, ejercerá las siguientes funciones:

- Efectuar la elaboración de propuestas y desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y acciones en materia de protección y desarrollo estudiantil en todos los niveles y modalidades del subsistema de educación básica, con la finalidad de garantizar la atención biopsicosocial, la inclusión, motivación, permanencia y prosecución de las y los estudiantes, a través de diversas estrategias sociopedagógicas, didácticas o de asesorías, en coordinación con el órgano rector nacional con competencia en protección del niño, niña y adolescente y los órganos rectores nacionales con competencia en materia social.
- Proponer lineamientos y criterios para el desarrollo e instrumentación de los programas, proyectos y acciones dirigidos a fomentar el desarrollo integral de las y los estudiantes, en coordinación con el órgano rector nacional con competencia en protección del niño, niña y adolescente y los órganos rectores nacionales con competencia en materia social.
- Evaluar y proponer mejoras o adecuaciones de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de protección y desarrollo estudiantil, en coordinación con el órgano rector nacional con competencia en protección de niño, niña y adolescente, y los órganos rectores nacionales con competencia en materia de seguridad social.
- Realizar la elaboración de propuestas y la orientación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas, normas, planes, programas, proyectos y acciones de los servicios de alimentación escolar de los centros e instituciones educativas, de conformidad con los estándares, parámetros y normas que rigen la determinación de los menús de la dieta de alimentación escolar determinados por los órganos rectores nacionales con competencia en alimentación y nutrición.
- Realizar la elaboración de propuestas y el seguimiento, supervisión, control y evaluación de la política, normas, planes, programas, proyectos y acciones del suministro de insumos de la dieta de alimentación escolar a los planteles escolares oficiales nacionales, en coordinación con los órganos rectores nacionales con competencia en alimentación y nutrición.
- Gestionar y articular procesos de formación, actualización, investigación, difusión y masificación que dinamicen los componentes de la política de protección y desarrollo estudiantil en el subsistema de educación básica.
- Participar en la elaboración de propuestas de planes formativos para los y las docentes en las áreas de salud escolar, deberes y derechos, investigación y sistematización de experiencias en el área de la protección y desarrollo estudiantil, en coordinación con la Dirección General de Investigación y Formación Docente y la Oficina de Gestión Humana.
- Supervisar, evaluar, sistematizar y difundir las experiencias que se desarrollen en materia de protección y desarrollo estudiantil en el subsistema de educación básica.
- Las demás atribuciones que le establecen las leyes, los reglamentos y las resoluciones en materia de su competencia.

Artículo 3. El referido funcionario ejercerá las dichas funciones, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.



ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Ministro del Poder Popular para la Educación

Decreto 3.604 de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0045 Caracas, 18 de Octubre de 2018.

208º, 159º y 19º

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para la Educación; dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ESTEBAN EDUARDO ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-17.427.956**, **Director General de Educación Física y Deporte**, adscrito al Despacho del Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El ciudadano **ESTEBAN EDUARDO ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, ejercerá las siguientes funciones:

- Dirigir la investigación y elaboración de propuestas de políticas, planes, programas, proyectos y acciones en materia actividad física y deporte en el subsistema de educación básica en todos sus niveles y modalidades, en coordinación con la Dirección General de Currículo y con el órgano nacional con competencia rectora en materia de deporte.
- Efectuar asesoría técnica, seguir y evaluar la inclusión de la actividad física y el deporte en todos los niveles y modalidades del subsistema de educación básica, en coordinación con el órgano nacional con competencia rectora en materia de deporte y con la Dirección General de Supervisión y Evaluación del Sistema Educativo.
- Evaluar y proponer mejoras y adecuaciones al diseño e implementación de los planes, programas y proyectos de actividad física y deporte que exige el desarrollo curricular del subsistema de educación básica en todos sus niveles y modalidades, en el contexto de la diversidad y pluriculturalidad del país en coordinación con la Dirección General de Currículo y las otras dependencias del Ministerio que sean pertinentes, y con el órgano nacional con competencia rectora en materia deportiva.
- Participar en el proceso de análisis, elaboración de propuestas y desarrollo de programas de formación permanente dirigido a los y las docentes en los diferentes ámbitos de la educación física y el deporte, de acuerdo a las exigencias del desarrollo curricular del subsistema de educación básica en todos sus niveles y modalidades, en coordinación con la Dirección General de Investigación y Formación Docente, con la Oficina de Gestión Humana y con el órgano nacional con competencia rectora en materia de deporte.
- Evaluar y proponer políticas, planes, programas, proyectos y acciones de infraestructura y equipamiento deportivo en los centros e instituciones educativas, en coordinación con el Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Instalaciones y Logística, con el órgano nacional con competencia rectora en deporte.
- Las demás atribuciones que le establecen las leyes, los reglamentos y las resoluciones en materia de su competencia.

Artículo 3. El referido funcionario ejercerá las dichas funciones, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.



ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Ministro del Poder Popular para la Educación

Decreto 3.604 de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° Y 19°

Caracas, 16 de octubre de 2018

Nro.-618

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la misma oportunidad en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numerales 1, 3, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos; y los artículos 35 y 51 de Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y en debida sujeción con lo prescrito en el contenido de los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que la preservación de la fuente de trabajo, constituye una de las principales garantías del Estado venezolano, por ser el trabajo un hecho social que permite satisfacer las necesidades humanas, garantizando una vida digna para los trabajadores, las trabajadoras y su núcleo familiar. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano establece las medidas para proteger la fuente de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo que se traduce en una sociedad justa y amante de la paz que contribuya con el crecimiento económico de la Nación y en consecuencia, eleve el nivel de vida de la población.

VISTO

Que ante la violación de los derechos conculcados, atendiendo a los principios de la administración de justicia constituidos por la brevedad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, eficacia, accesibilidad, idoneidad, transparencia, independencia, responsabilidad, cumpliendo con el debido proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, siendo que las normas establecidas en la Legislación Laboral patria, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, corresponde a esta Instancia proceder de manera efectiva y eficaz ante la violación de los derechos laborales infringidos

VISTO

Que se desprende de documental de fecha 24 de septiembre del año 2018, que riela al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **DENUNCIA** suscrita por los ciudadanos: DEIVIS SOLORZANO, JAIME UTRERA, CABRERA ROBERT y MARTÍNEZ ERNESTO, titulares de las cédulas de identidad números: V-15.197.489, V-18.977.599, V-15.274.328 y V-15.651.602, en sus caracteres de miembros de la organización sindical: **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. (SINBOTRA-CORRUGADORA) DEL ESTADO ARAGUA**, respectivamente, en cuyo contenido advierten que la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, ubicada en la calle Isaías Medina Angarita, Zona Industrial Campo Alegre, Galpón S/N, Cagua, municipio Sucre, del estado Aragua, proceden a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24 de septiembre del año 2018, informó a los trabajadores y trabajadoras, vía correo electrónico, sobre el cese de sus operaciones de manufactura de manera unilateral, alegando razones relacionadas con la supuesta intervención de la SUNDEE. Que en fecha 24/09/2018, la entidad de trabajo de manera unilateral decidió girar a las cuentas de nómina, los pagos correspondientes a la liquidación de la relación laboral, la cual según contiene la cancelación de los conceptos correspondientes, así como una bonificación adicional por término de la relación laboral, sin medir con tal accionar las consecuencias patrimoniales del núcleo familiar de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores. Que a pesar que la entidad de trabajo cuenta con materia prima suficiente para producir producto terminado (cajas y laminas de cartón) en aras de continuar con el funcionamiento y el proceso productivo de la entidad de trabajo, por ser éste un proceso fundamental y estratégico para el desarrollo productivo del país, enmarcado en Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, ya que estamos hablando de la producción de manufactura de productos derivados del cartón (fabrica de cajas, empaques y laminas), cuyo proceso es esencial en virtud de que estos empaques de cartón (cajas y laminas) son utilizados para los embalajes de los distintos productos de otras empresas como por ejemplo la distribuidora de huevos y otros alimentos, causando así un perjuicio no sólo a los trabajadores, trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales vinculados con la distribución de alimentos. Que la aludida entidad de trabajo, con la finalidad de incrementar la guerra económica, y a pesar que cuenta con la suficiente materia prima para mantenerse operativa por más de un año, intencionalmente ordenó el cese de sus operaciones, lo que deriva en una intencional paralización de la producción. Por lo que estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, **solicitamos**: PRIMERO: Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de las fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad

de la Nación. SEGUNDO: En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación (...)"

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **AUTO DE ADMISIÓN** de fecha 24 de septiembre del año 2018, número: 2018-023, en cuyo contenido se **DECLARA**: "(...) PRIMERO: Se **ADMITE** en cuanto a lugar en derecho la solicitud formulada en fecha 24 de septiembre del presente año y motivado a esto, acuerda sea aperturado el PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por parte de la entidad de trabajo CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se solicitará a la UNIDAD DE SUPERVISIÓN trasladarse de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, a fines de realizar **INSPECCIÓN ESPECIAL** y verificar la acción denunciada por los solicitantes. TERCERO: De quedar verificado a través de las inspecciones el cierre ilegal de la entidad de trabajo se procederá a realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T), la emisión de la boleta de notificación a la Representación Patronal a fin que comparezca el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, por ante esta Inspectoría del Trabajo Cagua estado Aragua, ubicada en: Calle San Juan, entre calle Boyacá y calle Ayacucho, N° 104-45, Cagua estado Aragua, a los efectos de comparecer al acto para presentar los alegatos pertinentes que bien tenga realizar, a los fines del ejercicio del derecho a la defensa y de sus intereses, atendiendo las disposiciones previstas en nuestra normativa laboral y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **OFICIO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN S/N** de fecha 26 de septiembre del año 2018, en cuyo contenido se solicita a la UNIDAD DE SUPERVISIÓN trasladarse de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo; a fines de realizar **INSPECCIÓN ESPECIAL** y verificar la acción denunciada por los solicitantes.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo de los Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua **INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN ESPECIAL**, suscrito por los ciudadanos, Abog. María de Lourdes Padrón y Abog. Adela Trujillo Jiménez, venezolanas, civilmente hábiles, de este domicilio y titulares de las Cédulas de Identidad números: V- 11.089.642 y V-9.648.297, respectivamente, procediendo con el carácter de Supervisora del Trabajo y Jefe de Supervisión del estado Aragua, adscritas a la Unidad de Supervisión de Cagua y Maracay, respectivamente, del Viceministerio Para El Sistema Integrado De Inspección Laboral y Seguridad Social, en cuyo contenido consta que se efectuó **VISITA DE INSPECCIÓN ESPECIAL**, en fechas 25 y 26 de Septiembre de 2018, en la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, que se encuentra ubicada en la Zona Industrial Campo Alegre, Cagua, Av. Isaías Medina Angarita, Galpón Industrial S/N, Cagua, estado Aragua, sin que los funcionarios del trabajo actuantes fueran atendidos por representantes del Patrono, estando presentes aproximadamente treinta y ocho (38) trabajadores y trabajadoras a las afueras de las instalaciones de la entidad de trabajo a quienes luego de explicarles el motivo de la visita, se les solicitó la siguiente información, que se pasa a especificar: **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DE TRABAJO**: Razón social: **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, Denominación comercial: **CORSUCA**, Actividad económica: Producción de empaques de cartón corrugado, fabricación de papel, cajas de cartón y artículos similares. Registro Mercantil: Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, 17/12/1958, No. 29, Tomo 66-A (originariamente con la denominación social de Papelera Aragua, c.a.) y posteriormente modificada en fecha 25/02/1999, bajo El No.57, Tomo 33-A), Representante legal: Cartón de Venezuela, s.a. (Alberto Ramírez, como Director Principal, según acta registrada en fecha 11 de Julio de 2018, bajo el No. 88, Tomo 56-A) C.I. N° No Aportada RIF N° J-002220848 N° Teléfono: 0244-4475186 NIL 1385782738. La Funcionaria del trabajo en dicho informe dejó constancia que se realizó **INSPECCIÓN ESPECIAL**, a los fines de constatar situación relacionada con presunto cierre ilegal de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, encargada de producir empaques de cartón corrugado, fabricación de papel, cajas de cartón y artículos similares. La presente Visita de Inspección se realiza en cumplimiento de solicitud emanada de la Inspectoría del Trabajo Ad Hoc de la jurisdicción de Cagua, estado Aragua, recibida en fecha 25 de Septiembre de 2018, siendo las 09:00 a.m., a través de denuncia de los trabajadores, que la Entidad de Trabajo procedió a cesar las actividades de producción, distribución y venta de sus productos, como consta en Expediente No. 009-2018-05-00002. Esta información se conoció, además, por un aviso enviado a los correos electrónicos de los trabajadores de la nómina mensual (empleados, según nomenclatura de la entidad de trabajo), que se adjunta al informe. Seguidamente, también indica dicha funcionaria que una vez en las instalaciones de la entidad de trabajo, se procedió a verificar la situación, constatándose que en las afueras de la entidad de trabajo, se encontraban presentes aproximadamente treinta y ocho (38) trabajadores, quienes desconocían las razones por las cuales el patrono había abandonado la entidad de trabajo, no permitiendo realizar el proceso productivo, por cuanto se desactivó el sistema SAP, el cual regula todas las operaciones en el mismo, tanto operativas

como administrativas y comerciales, y manifestaron los trabajadores que en sus cuentas nóminas habían ubicado un depósito de dinero por, presuntamente, el pago de sus prestaciones sociales por terminación de la relación laboral de manera unilateral, por parte del patrono. A las puertas de las instalaciones de la entidad de trabajo, ya identificada, se observó, se constató, que ésta se encontraba sin actividad alguna. Igualmente, señala en dicho informe que manifestaron los trabajadores de planta que "(...) laboraban en un solo turno, hasta las 02:00 p.m., mas ayer al salir del turno, les indicaron que la empresa había sido abandonada y habían hecho depósitos de prestaciones sociales (...) siendo aproximadamente las 11:30 a.m. Seguidamente, indica dicha funcionaria que siendo aproximadamente las 11:00 a.m. del día 26 de Septiembre de 2018, se continuó la visita, y se practicó el recorrido conjuntamente con la representación SUNDDE y por parte de la vigilancia de la entidad CAIEMZ. C.A., con las Supervisoras actuantes, conjuntamente con la ciudadana Johanna Santeiz, Directora Estatal del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, del estado Aragua, titular de la Cédula de Identidad No. 15.993.954, y un grupo de treinta y ocho (38) trabajadores aproximadamente, dentro de los cuales se deben mencionar a Jaime Utrera, titular de la Cédula de Identidad No.18.977.599, Darwin Torres, titular de la Cédula de Identidad No. 15.473.725, Deivis Solórzano, titular de la Cédula de Identidad No. 15.179.489, Andrés Pulido, titular de la Cédula de Identidad No.16.889.987. Se observó que se encontraban abiertas, sin resguardo las diversas áreas de trabajo, las llaves se encontraban en las oficinas administrativas resguardadas, y se pudo realizar el recorrido por la planta. Estas Supervisoras actuantes observaron que las máquinas, líneas, implementos de trabajo, equipos y material de trabajo y oficina en general se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y uso, la mayoría identificados; además, se localizaron flujogramas y manuales de procesos. En el recorrido, se tuvo acceso a las Áreas de Almacén en las cuales se observó que existe materia prima. Así mismo, se pudo observar gran cantidad de materiales y equipos en las áreas, en perfecto estado de funcionamiento, conservación y limpieza. Ahora bien, de conformidad con lo informado por los trabajadores, tanto del área operativa como del área administrativa, todas las máquinas se encuentran operativas y en perfecto estado de funcionamiento, lo cual se verificó durante el recorrido a la entidad de trabajo. Culminado el recorrido de la Planta, los trabajadores crearon grupos en turnos, a los fines de resguardar el local, máquinas y equipos de la entidad de trabajo y se procedió a cerrar nuevamente todas las áreas visitadas. De la misma manera, se hace constar que la empresa CORRUGADORA SURAMERICANA, C.A., al momento de la inspección no se encontraba produciendo producto alguno, por cuanto la misma se encontraba cerrada y las maquinarias estaban apagadas. La entidad de trabajo tiene una capacidad instalada aproximada de Un Millón Cinco Mil Novecientos Toneladas (1.005.900 tn) mensual. La última producción fue por la cantidad de Setenta y Tres Mil Noventa y Un toneladas (73.091 Tn.). Además, se deja constancia que los trabajadores se encuentran a las afueras de las instalaciones de la empresa, en resguardo de la misma y manifiestan que están dispuestos a cumplir con su jornada habitual de trabajo y a prestar sus servicios. Igualmente, se deja constancia que se verificó por parte de esta Supervisoras actuante, que las maquinarias y áreas de trabajo se encuentran en buen estado de mantenimiento y conservación, en todas sus áreas. Por lo antes expuesto, la Supervisoras actuante constató que la planta se encuentra sin operaciones productivas, cerrada en todas sus áreas (abandonada), y los trabajadores apostados a las afueras de la misma. La ciudadana Inspectora del Trabajo Jefe informó que, por ante su Despacho, no existía solicitud de autorización alguna relacionada con el cierre de la empresa en cuestión. Se deja constancia según lo expuesto anteriormente, que se verificó, se observó que la empresa CORRUGADORA SURAMERICANA, C.A., se encontraba sin actividad alguna, cerrada, sin autorización por parte de las autoridades competentes en la materia". Se hizo constar igualmente, que la Visita de Inspección Especial culminó en fecha 26 de Septiembre de 2018, siendo las 11:00 a.m.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** número 2018-0325, de fecha 26 de septiembre del año 2018, dirigida a la representación de la entidad de trabajo CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. a los efectos de comparecer por ante dicha Inspección del Trabajo, el día jueves 27 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m., para que en su descargo presente los alegatos que bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso, en virtud de PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por parte de la entidad de trabajo CORRUGADORA SURAMERICANA C.A., de conformidad con los Artículos 42 y 149 de la ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **CARTEL DE NOTIFICACIÓN**, de fecha 26 de septiembre del año 2018, en cuyo contenido se deja constancia, que vista la imposibilidad de realizar la notificación personal del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo CORRUGADORA SURAMERICANA C.A., De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T), se ordena se proceda a fijar cartel, notificando que la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante la mencionada Inspección del Trabajo, ubicada en calle San Juan entre calle Boyacá y calle Ayacucho N° 104-45 Cagua estado Aragua el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses garantizándole así el debido proceso.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN**, de fecha 26 de septiembre del año 2018, suscrito por el funcionario del trabajo: **MARCOS VELOZ**, titular de la cédula de

identidad número V- 10.328.349, en cuyo contenido deja constancia que se trasladó el día de 26 de septiembre de 2018, a las 10:30., a la Entidad de Trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, con la finalidad de entregar notificación personal y Auto de Admisión, resultando imposible practicar la notificación personal del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, procediendo en consecuencia a fijar el cartel de notificación en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **ACTA DE DESCARGO**, de fecha 27 de septiembre del año 2018, en cuyo texto el funcionario del trabajo deja constancia que siendo las 9:00 a.m., día y hora fijada según cartel de notificación, para que tenga lugar el acto a los fines de que la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, presente los alegatos en el ejercicio de su derecho a la defensa en el procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL. Anunciado el acto previas formalidades de Ley, la representación de la entidad de trabajo NO COMPARECIÓ, ni por si ni por medio de apoderado legal alguno, Los ciudadanos **DEIVIS SOLÓRZANO, JAIME UTRERA, ROBERT CABRERA, ERNESTO MARTÍNEZ**, titulares de las cédulas de identidad N° V- 15.197.489, N° V 18.977.599, N° V- 15.274.328 y N° V-15.615.602, respectivamente, en sus caracteres de miembros de la organización sindical: **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. (SINBOTRA-CORRUGADORA) DEL ESTADO ARAGUA**, que se encuentran presentes en dicho acto, debidamente asistidos por la ciudadana: **LEYSI SIBRIAN**, en su carácter de Procuradora de Trabajadores, quienes exponen: "(...) En este acto solicitamos a la ciudadana Inspectora que ordene mediante providencia de manera inmediata el reinicio de las actividades productivas de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, por cuanto hemos sido objeto de un cierre ilegal donde se ha pretendido burlarse de los trabajadores y trabajadoras que hemos dado toda nuestra fuerza en esta empresa. También solicitamos en este mismo acto al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, que en caso que la entidad de trabajo desacate la orden emanada de esta Inspección, se pronuncie mediante Resolución ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de nosotros los trabajadores y trabajadoras y nuestro núcleo familiar (...)".

VISTO

Que verificado el cese de las actividades productivas en la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, como se evidencia de los resultados del **INFORME DE ACTUACIÓN** realizado por la Unidad de Supervisión del Trabajo adscrita a la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, el Inspector del Trabajo Jefe procedió a dictar providencia administrativa número 001-2018, de fecha 28 de septiembre del año 2018, que obra inserta al expediente administrativo número: 009-2018-05-00002, en cuya parte dispositiva se ordena lo siguiente:

III

DISPOSITIVA

(...) **PRIMERO: CON LUGAR** la presente solicitud por **CIERRE ILEGAL**, incoada por la representación de la Organización Sindical: **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. (SINBOTRA-CORRUGADORA) DEL ESTADO ARAGUA. SEGUNDO: Se ORDENA EL REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, a partir del día 27 de septiembre de 2018.

TERCERO: Se ORDENA Notificar a la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, de la presente Providencia Administrativa, a fin que de manera inmediata, en **fecha 28 de Septiembre de 2018**, efectúe el reinicio de las actividades productivas en la supra identificada entidad de trabajo. De igual modo, se acuerda notificar de la presente Providencia Administrativa a ambas partes. Así se decide.- Se le comunica a las partes que contra la presente decisión se podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes que conste en autos la notificación efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dada, firmada y sellada en esta Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, a los veintiocho (28) de septiembre de 2018, año 208° de la Independencia 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana de Venezuela (...).

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigida a la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.** Ubicada en: Zona Industrial Campo Alegre, Calle Medina Isaías Angarita, Cagua estado Aragua, a los efectos de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°001-2018**.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigida a la representación de la organización sindical **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CORRUGADORA**

SURAMERICANA C.A. (SINBOTRA-CORRUGADORA) DEL ESTADO ARAGUA.
A los efectos de la providencia administrativa número 001-2018.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo texto es del siguiente tenor: "(...) Vista la imposibilidad de realizar la notificación personal de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2018, producto del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo CORRUGADORA SURAMERICANA C.A., en el domicilio: Zona Industrial Campo Alegre, Calle Medina Isaías Angarita, Cagua estado Aragua y en virtud de la cual se le ordena a la representación patronal el REINICIO INMEDIATO de las actividades Productivas de la entidad de trabajo CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T.), este Despacho ordena se proceda a fijar el presente cartel de notificación (...)"

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN**, suscrito por el ciudadano: **MARCOS VELOZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.328.349, adscrito a la mencionada en cuyo texto deja constancia que se trasladó el día 28 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m., a la Entidad de Trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, con la finalidad de entregar notificación personal y Providencia Administrativa N° 001-2018, resultando imposible practicar la notificación personal del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, por lo que, procedió a fijar el cartel de notificación en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua, **ACTA DE CONSTATAción DE REINICIO DE ACTIVIDADES**, de fecha 28 de septiembre del año 2018, suscrito por el ciudadano: **ERIK MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 15.819.685, quien actuando en su carácter de Funcionario del Trabajo, adscrito a la mencionada Inspectoría del trabajo, deja constancia que se trasladó a la sede de la Entidad de Trabajo: **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, a los efectos de practicar LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS ORDENADA MEDIANTE PROVIDENCIA

ADMINISTRATIVA N° 001-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, emanada de la Inspectoría del Trabajo con Sede en Cagua, **DEJANDO CONSTANCIA:** "(...) que se encuentran presentes los trabajadores (as) Nervis Solórzano, Jaime Utrera, Robert Cabrera y Ernesto Martínez, titulares de las cédulas de identidad números V-15.197.489, V-18.977.599, V-13.274.328 y V-15.651.602, seguidamente expresa que vista la ausencia del representante legal y siendo el caso que la Entidad de Trabajo se encuentra cerrada sin producción alguna y afectando el puesto de labores de los trabajadores de la misma, constatándose igualmente que el patrono se niega a cumplir LA ORDEN DE REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS y la violación a la normativa legal establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y por cuanto se constata que la entidad de trabajo persiste en el **DESACATO** de la orden emanada, ante esta contumacia o negativa, los trabajadores a través de la presente acta manifiestan: En vista que la entidad de trabajo desató el orden emanada de esta Inspectoría a través de la providencia administrativa número 001-2018 de fecha 28/09/18 solicitamos que este mismo Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, se pronuncie mediante Resolución debidamente motivada ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas en protección del proceso social de trabajo (...)"

VISTO

Que cursa al expediente administrativo caratulado con la nomenclatura número: 009-2018-05-00002, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo de los municipios Sucre, Urdaneta, San Sebastián, Zamora, José Ángel Lamas, San Casimiro y Camatagua del estado Aragua **OFICIO DE REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES AL DESPACHO DEL CIUDADANO MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**, de fecha 01 de octubre del año 2018, a los efectos que de ser procedente si así lo estimare conveniente, conforme lo solicitado por la organización sindical con arreglo a las actuaciones del expediente administrativo número 009-2018-05-00002, le corresponde decidir en el marco de sus competencias mediante Resolución motivada que ordene la **OCUPACIÓN** de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.** y el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN DICHA ENTIDAD DE TRABAJO**, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

VISTO

Que de la comprensión del texto del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en armonía con las demás disposiciones legales que rigen la materia objeto del presente procedimiento, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 149. En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras,

y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo. La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Por intermedio del ministerio del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan. De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo."

Se desprende la **potestad legal** que tiene el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa solicitud formal realizada por los trabajadores y trabajadoras, de ordenar si así lo estima conveniente, mediante Resolución Ministerial debidamente motivada la ocupación de las entidades de trabajo cuyas actividades productivas se encuentran ilegal, fraudulentamente o debido a una acción de paro patronal cerradas por un acto del patrono o patrona y ordenar igualmente el reinicio de las actividades productivas, en protección y amparo del proceso social de trabajo, de los trabajadores, trabajadoras, sus familias e inclusive de la sociedad en general, toda vez que las actividades productivas de las entidades de trabajo, tanto públicas como privadas, trascienden el ámbito exclusivo de los puestos de trabajo y el entorno de las instalaciones de la entidad de trabajo, transversalizando el núcleo familiar de los trabajadores y trabajadoras, la sociedad en general y el Estado, en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del pueblo. Mediante esta atribución facultativa, el proceso social de trabajo adquiere una efectiva y contundente tutela jurídica por parte del Estado Venezolano, mediante un procedimiento administrativo que tiene como hipótesis la indistinta ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos legales: a) cierre ilegal, b) cierre fraudulento de una entidad de trabajo, o c) acción de paro patronal. De esta guisa resulta importante estimar que el cierre ilegal de una entidad de trabajo, deviene de una acción ilegal y directa por parte del patrono o patrona que se materializa en el cese definitivo de las actividades productivas en la entidad de trabajo; el segundo supuesto, categorizado como fraude a la Ley radica en un método de incumplimiento indirecto del ordenamiento jurídico por parte del patrono o patrona, al consistir en la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico, a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica; mientras que el paro patronal, implica el abandono definitivo de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, en todas éstas hipótesis o supuestos jurídicos además de los efectos perniciosos para la sociedad y el Estado del cese de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, se encuentra adosada la flagrante violación de los derechos y demás beneficios laborales de carácter legal y contractual de los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales.

VISTO

Que las acciones cumplidas por la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, se encuentran perfectamente subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que proceda la ocupación de la mencionada entidad de trabajo y se ordene el reinicio de actividades productivas en la misma, al perfeccionarse los siguientes extremos legales: I) existencia de una acción de paro patronal por parte de la representación del patrono de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, II) inobservancia o incumplimiento de la Providencia Administrativa número: 001-2018 de fecha 28 de septiembre del año 2018, III) Solicitud de los ciudadanos: **DEIVIS SOLÓRZANO, JAIME UTRERA, ROBERT CABRERA, ERNESTO MARTÍNEZ**, titulares de las cédulas de identidad N° V-15.197.489, N° V 18.977.599, N° V- 15.274.328 y N° V - 15.615.602, respectivamente, en sus caracteres de miembros de la organización sindical: **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. (SINBOTRA-CORRUGADORA) DEL ESTADO ARAGUA**, quienes manifiestan: "(...) El desacato de la entidad de trabajo de la orden emanada de la Inspectoría del Trabajo, a través de Providencia Administrativa número 001-2018 de fecha 28/09/18, solicitando del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, se pronuncie mediante Resolución debidamente motivada ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas en protección del proceso social de trabajo (...)"

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, ubicada en la Zona Industrial Campo Alegre, Cagua, Av. Isaías Medina Angarita, Galpón Industrial S/N, Cagua, estado Aragua, así como el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** en todas y cada una de las líneas de producción de la mencionada entidad de trabajo, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vista la competencia que en el referido artículo se le confiere al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: Se convoca a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, y a la organización sindical **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CORRUGADORA SURAMERICANA C.A. (SINBOTRA-CORRUGADORA) DEL ESTADO ARAGUA**, a los efectos que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, procedan a la instalación de la Junta Administradora Especial, que tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan.

TERCERO: La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (2) representantes de los trabajadores y trabajadoras, de los cuales uno de ellos o una de ellas la presidirá; y visto que los representantes de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, abandonaron las actividades productivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena sustituir dicha representación por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Así mismo, se ordena incorporar en la mencionada Junta Administradora Especial representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

CUARTO: La Junta Administradora Especial no podrá hacer nuevos ingresos de personal sin la debida autorización del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: La Administración es una función de la Junta Administradora Especial, integrada por derechos, deberes, facultades y cargas, cuyo ejercicio por parte del cuerpo directivo es de carácter indelegable, quien deberá cumplir todos y cada uno de los actos, gestiones y actividades comerciales de la entidad de trabajo ocupada, con la responsabilidad de un buen padre de familia, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles en la consecución del objeto social, sin que en el ejercicio de tales atribuciones pueda excederse los límites de la simple administración, puesto que las mismas no involucran actos de disposición como son la transmisión del dominio, la enajenación o gravamen de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, en cuyo caso los integrantes de la Junta Administradora incurrirían en graves responsabilidades de carácter penal. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
- b) Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
- c) Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos con o sin facultades para conciliar, transigir o desistir y en caso de ser necesario deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, asistencia legal y Defensa de los Trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para el proceso Social de Trabajo.
- d) Negociar y suscribir todo tipo de contrato relacionado con la adquisición de materia prima, repuestos industriales, así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
- e) Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisología, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
- g) Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
- h) Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- i) Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
- j) Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
- k) Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- l) Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.
- m) Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a éstos.
- n) Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.
- o) Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo.
- p) Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.
- q) Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.
- r) Relacionar los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.
- s) Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.
- t) Garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo.
- u) Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.
- v) Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo.

w) Conjuntamente con la asamblea de trabajadores y trabajadoras, podrán:

- w.1 Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración.
- w.2 Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).
- w.3 Elaborar y ejecutar el plan de autoformación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

x- Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

SEXTO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Asimismo, deberá convocar y realizar asamblea con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y rendir cuentas a éstos; de cada una las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, deberá convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración, ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de la Consultoría Jurídica, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

OCTAVO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deberán remitir, mensualmente, al Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, un informe de gestión con sus respectivos anexos.

NOVENO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, dentro del lapso de un mes antes de vencerse su vigencia, un Informe de Gestión de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contenido de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia de la inspección realizada por la Unidad de Supervisión de este Ministerio donde se deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

DÉCIMO: La Dirección General adscrita al Despacho el Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social de este Ministerio, deberá realizar, cada mes, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afiance los términos y condiciones para la reactivación de la entidad de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo Carlos Arturo Pardo, con sede en Cagua, estado Aragua, con el propósito de considerar la existencia de suficiente elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución contentiva de medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.**, a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales, correspondientes al Circuito; esto con el objeto que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al: 1. Procurador General de la República. 2. Gobernador del estado Aragua. 3. El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. 4. El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial estado Aragua. 5. Alcaldía del municipio Sucre del estado Aragua. 6. Al Ministerio del Poder Popular con Competencia para la Energía Eléctrica y sus entes Adscritos. 7. Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). 8. Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). 9. Instituto Nacional de Capacitación Educación Socialista (INCES). 10. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO). 11. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV). 12. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). 13. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

DÉCIMO QUINTO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese;


GERMÁN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
 de fecha 14 de junio de 2018

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
208°,159° Y 19°

Caracas, 16 de octubre de 2018

Nro.-619

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la misma oportunidad en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numerales 1, 3, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo; y los artículos 35 y 51 de Decreto N.º 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y en debida sujeción con lo prescrito en el contenido de los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que la preservación de la fuente de trabajo, constituye una de las principales garantías del Estado venezolano, por ser el trabajo un hecho social que permite satisfacer las necesidades humanas, garantizando una vida digna para los trabajadores, las trabajadoras y su núcleo familiar. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano establece las medidas para proteger la fuente de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo que se traduce en una sociedad justa y amante de la paz que contribuya con el crecimiento económico de la Nación y en consecuencia, eleve el nivel de vida de la población.

VISTO

Que ante la violación de los derechos conculcados, atendiendo a los principios de la administración de justicia constituidos por la brevedad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, eficacia, accesibilidad, idoneidad, transparencia, independencia, responsabilidad, cumpliendo con el debido proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, siendo que las normas establecidas en la Legislación Laboral patria, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, corresponde a esta

Instancia proceder de manera efectiva y eficaz ante la violación de los derechos laborales infringidos.

VISTO

Que es un hecho público y notorio EL ABANDONO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LA ENTIDAD DE TRABAJO SMURFIT KAPPA POR PARTE DEL PATRONO, anunciado públicamente a través de las redes sociales, medios audiovisuales, televisivos y prensa escrita, en fecha 24 de septiembre del año 2018, cuyo contenido es del siguiente tenor: "(...) Por la presente queremos informarles que como consecuencia de las acciones arbitrarias y continuas interferencias de las que nuestros empleados y operaciones han sido objeto por parte del Gobierno venezolano, Smurfit Kappa (...) se encuentra impedida de continuar ejerciendo el control del negocio de Smurfit Kappa Cartón de Venezuela (...) en el país (...)"

VISTO

Que de la documental de fecha 24 de septiembre del año 2018 cabeza de autos del expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, se desprende **DENUNCIA** suscrita por los ciudadanos: CARLOS ALBERTO GONZALEZ (Secretario de Organización) y CARLOS ESCALONA, quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: V-16.861.850, V-11.082.738, respectivamente, con domicilio en el municipio Ospino del estado Portuguesa y legalmente capaces, todos trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA, REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A., RIF(J-00312985-2)** inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, de fecha 6 de diciembre de 1989, asentado bajo el número 75, Tomo 81-A, Segundo, quienes actuando igualmente en su carácter de representantes de la Organización Sindical denominada **UNIÓN SINDICAL PROFESIONAL DE TRABAJADORES, TRANSPORTISTAS, DESFORESTADORES, DESCORTEZADORES, OPERADORES DE MÁQUINAS, MECÁNICOS, SEGURIDAD DEL SECTOR DE LA MADERA Y SUS SIMILARES DEL ESTADO PORTUGUESA (USTRADESPORTO)**, proceden a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018 informó a los trabajadores y trabajadoras de manera presencial sobre el cese de sus operaciones alegando razones de situación actual del mercado, ordenando el desalajo de las instalaciones. Que en fecha 24/09/2018, la entidad de trabajo de manera unilateral decidió girar a las cuentas de nómina los pagos correspondientes a la liquidación de la relación laboral, la cual según contiene la cancelación de los conceptos correspondientes, así como una bonificación adicional por término de la relación laboral, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores y trabajadoras, que en algunos casos cuentan con más de treinta (30) años de servicio en la entidad de trabajo, que la aludida entidad de trabajo, con la finalidad de incrementar la guerra económica, paralyzando así el proceso de corte de árboles destinados a la fabricación de papel. Que el patrono se negó a reunirse con la organización sindical, por tanto estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia de trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciaremos. En tal sentido, solicitamos: **PRIMERO:** Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA, REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A., por cuanto la paralización de su actividad productiva atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. **SEGUNDO:** En caso de desacato de la Providencia Administrativa de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales, sociales para la instalación de una Junta Administradora Especial que tendrá la facultad y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la Urgencia del caso (...)"

VISTO

Que riel **ESCRITO** inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrito por representantes de la **FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD, EL CAMPO Y LA PESCA DEL ESTADO LARA**, adscrita a la **CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD, EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA**, asistidos por el Procurador de Trabajadores, abogado: **ENDER JOSÉ QUIÑONEZ GOTOPO**, en cuyo contenido advierten: "(...) Por razones de interés público y social, situación que se presentó el día 24 de septiembre de 2018, con la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A. (RIF. J-00312985-2)** (...) DE LAS SUCURSALES FINCA LA TRONADORA (VIVERO), Y FINCA CUJICITO, ubicada en la siguiente **FINCA LA TRONADORA (VIVERO)**, ubicada en la siguiente dirección carretera nacional Acarigua-Barquisimeto, diagonal estación de servicios los mangos municipio Simón Planas, estado Lara, y **FINCA CUJICITO**, ubicada en la siguiente dirección carretera nacional Acarigua-Barquisimeto, sector los cristales, Municipio Simón Planas, Estado Lara; el hecho público y comunicacional sobre el **ABANDONO PATRONAL**, que configura un cierre ilegal y por lo que solicitamos, jurándose la **EXTREMA URGENCIA** del caso y que se habilite el tiempo que sea necesario para que se cumpla todas y cada una de las diligencias pertinentes, dado el derecho humano y colectivo que se está conculcando y las garantías constitucionales, económicas y de seguridad y estabilidad de la nación Venezolana, y la naturaleza del procedimiento contenido en el artículo 149 de la

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en virtud de los hechos que se denuncian a continuación: Que la entidad de trabajo en fecha 31/08/2018 informó a los trabajadores y trabajadoras vía correo electrónico sobre el cese de sus operaciones de manufactura de manera unilateral, alegando razones de situación actual del mercado, ordenando el desalojo de las instalaciones. (...)"

VISTO

Que riel **ESCRITO** inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, con fecha de recepción 27 de septiembre del año 2018, suscrito por los ciudadanos: LINDOMAR CASTILLO SILVA, LUIS RAFAEL ARRAÍZ, JHONNY RAFAEL CARREÑO HIDALGO y JOSÉ GREGORIO DÍAZ DÍAZ, quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números: V-15.629.715, V-15.630.639, V-10.989.193 y V-15.008.540, respectivamente; domiciliados en el municipio Anzoátegui del estado Cojedes, todos trabajadores de la entidad de trabajo: **SMURFIT KAPPA, REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.**, quienes actuando en su carácter de trabajadores de la Entidad de Trabajo; asistidos por el Procurador de Trabajadores Abogado: JOSÉ MIGUEL PADRÓN, en representación de los trabajadores y trabajadoras que laboran para la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA, REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A. ubicada en la siguiente dirección Troncal 005, Vía Acarigua, sector Pozuelos, Municipio Ezequiel Zamora del estado Cojedes y avenida libertador, 30 con calle 21 centro comercial ciudad cristal, Acarigua, estado Portuguesa, manifiestan "(...) Ocurrimos a su competente autoridad a los fines de solicitar, jurándose la EXTREMA URGENCIA del caso y que se habilite el tiempo que sea necesario para que se cumplan todas y cada una de las diligencias pertinentes dado el derecho humano que se está conculcando y la naturaleza del procedimiento solicitado como lo es la aplicación del artículo 149 de la Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en virtud de los hechos que se denuncian a continuación: Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018 informó a los trabajadores y trabajadoras de forma verbal sobre el cese de sus operaciones de manufactura de manera unilateral, alegando razones de situación actual del mercado, ordenando el desalojo de las instalaciones. Que en fecha 24/09/2018 la entidad de trabajo de manera unilateral decidió girar las cuentas de nómina los pagos correspondientes a la liquidación de la relación laboral, la cual según contiene la cancelación de los conceptos correspondientes, así como una bonificación adicional por término de la relación laboral, igualmente procedió a girar instrucciones al Banco Provincial para la liberación parcial de los montos correspondientes al fideicomiso. Que a pesar de las recurrentes solicitudes y propuestas de los trabajadores y trabajadoras, en aras de poner en funcionamiento el proceso productivo de la entidad de trabajo, por ser este un proceso fundamental y estratégico para el desarrollo productivo del país enmarcado en el Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, ya que estamos hablando de la producción de plantaciones (Pino, Eucalipto y Melina), cuyo proceso es el único en la República Bolivariana de Venezuela y vital para la Fabricación y Producción de papel higiénico, hojas blancas, cajas de cartón entre otras, causando así un perjuicio no sólo a los trabajadores, las trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales, vinculados con la rama de papelería y cartón. Que la aludida entidad de trabajo con la finalidad de incrementar la guerra económica intencionalmente dejó de comprar la materia prima constituida por sustancias químicas necesarias para convertir el color de la materia a utilizar de marrón a blanco. En tal sentido, solicitamos: **PRIMERO:** Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de actividades productivas contra la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA, REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.** por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. **SEGUNDO:** En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación.

VISTO

Que corre **AUTO DE ADMISIÓN** de fecha 24 de septiembre de 2018, número: 2018-065, inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido, se declara: **PRIMERO:** "(...) Se ADMITE cuanto a lugar en derecho las solicitudes formuladas en fecha 24 de septiembre del presente año y motivado a esto, acuerda sea aperturado el PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por parte de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se solicitará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES Y MODALIDADES ESPECIALES DE TRABAJO, se traslade de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, a fin de realizar INSPECCIÓN ESPECIAL y verificar la acción denunciada por los solicitantes. **TERCERO:** De quedar verificado a través de las inspecciones el cierre ilegal de la entidad de trabajo se procederá a realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T.), la emisión de la boleta de notificación a la Representación Patronal a fin que comparezca el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 03:00 p.m.**, por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del

Sector Privado, ubicada en el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito Capital, a los efectos de comparecer al acto para presentar los alegatos pertinentes que bien tenga realizar, a los fines del ejercicio del derecho a la defensa y de sus intereses, atendiendo las disposiciones previstas en nuestra normativa laboral y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

VISTO

Que corre **OFICIO SIN NÚMERO DIRIGIDO A LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN** de fecha 24 de septiembre de 2018, inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, cuyo texto se solicita a la UNIDAD DE SUPERVISIÓN trasladarse de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo en sus diversas sedes ubicadas en los estados Cojedes, Portuguesa y Lara.

VISTO

Que rielan al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, INFORMES DE VISITAS DE INSPECCIÓN ESPECIAL, cumplidas en fechas 24 y 25 de septiembre del año 2018, por los Funcionarios adscritos a las Unidades de Supervisión de los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, en cuyo contenido se puede corroborar LA PARALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, en las diversas sedes que integran la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, EN LOS ESTADOS COJEDES, LARA Y PORTUGUESA.

VISTO

Que corre **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre de 2018, número 2018-221, inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, dirigido a la representación de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa. con domicilio fiscal en Troncal 005, sector Camoruco, municipio Anzoátegui, estado Cojedes, en cuyo contenido se impone de la orden de comparecencia por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, ubicada en el piso 2, torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito Capital el día jueves 27 de septiembre del año 2018, a las 03:00 p.m., a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso, en virtud del PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por parte de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.** de conformidad con los Artículos 42 y 149 de la ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que corre **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre de 2018, consignado por la ciudadana **ALEUZENEV ACOSTA ROBLES**, titular de la cédula de identidad N° 16.264.637, código de nómina 1184, adscrita a la mencionada Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado y que obra inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, en cuyo contenido se deja constancia de la imposibilidad de notificación del presente procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL** por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, con domicilio fiscal en Troncal 005, sector Camoruco, municipio Anzoátegui, estado Cojedes. De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), este Despacho acuerda sea designado un funcionario del trabajo a fin de trasladarse a la sede de la Entidad de Trabajo, y se proceda a fijar cartel notificando que la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, ubicada en: el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito, el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 3 p.m.**, a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses garantizándole así el debido proceso.

VISTO

Que corre **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la ciudadana **ALEUZENEV ACOSTA ROBLES**, titular de la cédula de identidad N° 16.264.637, código de nómina 1184, adscrita a la mencionada Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado y que obra inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, en cuyo contenido se deja constancia "(...) me traslade el día de hoy 26 de septiembre de 2018, a la 3 p.m., a la Entidad de Trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, con domicilio fiscal en Troncal 005, sector Camoruco, Municipio Anzoátegui, estado Cojedes., con la finalidad de entregar Oficio N° 2018-201 y Auto N° 2018-065, encontrándome ya en el sitio, resultó imposible practicar la notificación personal del presente procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL**, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, por lo que, procedí a fijar el cartel en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. A los efectos se anexa al presente informe fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido Cartel (...)"

VISTO

Que corre **ACTA DE DESCARGO** de fecha 27 de septiembre de 2018, inserto al expediente caratulado con la nomenclatura: **082-2018-05-00006**, de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se deja constancia de los siguiente: "(...)En Caracas a los veintisiete (27) días de Septiembre de 2018, siendo las tres de la tarde (03:00 pm) día y hora fijada por este Despacho según cartel de notificación de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, que fue debidamente fijado según consta de autos, para que tenga lugar el acto, a los fines que la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A., en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**, presente los alegatos en el ejercicio de su derecho a la defensa en el presente procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL**, signado con el Expediente N° **082-2018-05-00006**, procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras. Anunciado el acto previas formalidades de Ley, el funcionario del trabajo deja constancia de la incomparecencia de la entidad de trabajo, no siendo representada en este acto ni por sí ni por medio de apoderado legal alguno, estando debidamente notificada según lo demuestra el cartel de notificación que fuera fijado comparecen por ante este MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO; DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y OTROS ASUNTOS COLECTIVOS DE TRABAJO DEL SECTOR PRIVADO: Representantes de la **UNIÓN SINDICAL PROFESIONAL DE TRABAJADORES, TRANSPORTISTAS, DESFORESTADORES, DESCORTEZADORES, OPERADORES DE MAQUINAS, MECÁNICOS, SEGURIDAD DEL SECTOR DE LA MADERA Y SUS SIMILARES DEL ESTADO PORTUGUESA (USTRADESPORTO), FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DEL ESTADO LARA ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, Y trabajadores y trabajadoras de la REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**, que suscriben la presente acta, los cuales se encuentran debidamente asistidos en este acto por la Ciudadana: **ADA BENITEZ HERNANDEZ**, en su carácter de **PROCURADORA GENERAL DE TRABAJADORES**. Siendo atendidos en este acto por la ciudadana: **MARIANELA ÁLVAREZ**, en su carácter de Directora (E) de la Dirección Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, **EN ESTE ESTADO INTERVIENE Y EXPONE LA REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y LOS TRABAJADORES PRESENTES**: En este acto solicitamos a la ciudadana Inspectora que ordene mediante providencia de manera inmediata el reinicio de las actividades productivas de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A., en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**, por cuanto hemos sido objeto de un cierre ilegal donde se ha pretendido burlar de los trabajadores y trabajadoras que hemos dado toda nuestra fuerza en esta empresa. También solicitamos en este mismo acto al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, que en caso que la entidad de trabajo desacate la orden emanada de esta Inspectoría, se pronuncie mediante Resolución ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de nosotros los trabajadores, trabajadoras y nuestro núcleo familiar (...)"

VISTO

Que verificado del cese de las actividades productivas en la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.** en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, como se desprende de los informes de inspección especial de fecha 24 y 25 de septiembre del año 2018, cumplidos en las distintas fincas de los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, la Directora de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, procedió a dictar providencia administrativa número N° 2018-007, de fecha 28 de septiembre del año 2018, que obra inserta al expediente administrativo número: 082-2018-05-00006 en cuya parte dispositiva se ordena lo siguiente: "(...) **III DISPOSITIVA, PRIMERO: CON LUGAR** la presente solicitud por **CIERRE ILEGAL**, incoada por la Organización Sindical **UNIÓN SINDICAL PROFESIONAL DE TRABAJADORES, TRANSPORTISTAS, DESFORESTADORES, DESCORTEZADORES, OPERADORES DE MAQUINAS, MECÁNICOS, SEGURIDAD DEL SECTOR DE LA MADERA Y SUS SIMILARES DEL ESTADO PORTUGUESA (USTRADESPORTO), FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DEL ESTADO LARA ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, Y trabajadores y trabajadoras de la REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**. **SEGUNDO:** Se **ORDENA EL REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, a partir del día 28 de septiembre de 2018. **TERCERO** Notificar a la representación de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, de la presente Providencia Administrativa, a fin que de manera inmediata, en **fecha 28 de Septiembre de 2018**, efectúe el reinicio de las actividades en la supra identificada entidad de trabajo, por lo cual se fija una reunión **para el día 01 de octubre a las 3:00 p.m.** ante la **Dirección de Inspectoría Nacional y Otros asuntos colectivos de Trabajo del Sector Privado**, con el fin de que la Entidad de Trabajo consigne los documentos probatorios que demuestren la reapertura de la Entidad de Trabajo supra y por consiguiente el reinicio de las actividades productivas de la misma. De igual modo, se acuerda notificar de la presente Providencia Administrativa y el mencionado acto a la organización sindical antes mencionada (...)"

VISTO

Que corre **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** número 2018-231 de fecha 28 de septiembre de 2018, emanado de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado que obra inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, mediante el cual se notifica a la representación de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS,**

C.A., con domicilio fiscal en Troncal 005, sector Camoruco, Municipio Anzoátegui, estado Cojedes de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-007.

VISTO

Que corre **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** número 2018-231 de fecha 28 de septiembre de 2018, emanado de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado que obra inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, mediante el cual se notifica a las Organizaciones Sindicales solicitantes: **UNIÓN SINDICAL PROFESIONAL DE TRABAJADORES, TRANSPORTISTAS, DESFORESTADORES, DESCORTEZADORES, OPERADORES DE MAQUINAS, MECÁNICOS, SEGURIDAD DEL SECTOR DE LA MADERA Y SUS SIMILARES DEL ESTADO PORTUGUESA (USTRADESPORTO), FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DEL ESTADO LARA ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, Y trabajadores y trabajadoras de la REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa** de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-007.

VISTO

Que corre **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre de 2018, emanado de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado que obra inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, mediante el cual se deja constancia: "(...) Vista la imposibilidad de realizar la notificación personal de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-007, producto del procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL** por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, en el domicilio fiscal en Troncal 005, sector Camoruco, Municipio Anzoátegui, estado Cojedes, y en virtud de la cual se le ordena a la representación patronal el **REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**. De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), este Despacho ordena se proceda a fijar cartel notificando que la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, ubicada en: el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito, el día **lunes 01 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**, con el fin de que esta consigne los documentos probatorios que demuestren la reapertura de la Entidad de Trabajo supra y por consiguiente el reinicio de las actividades productivas de la misma, garantizando así el debido proceso, de conformidad con lo señalado en la Providencia Administrativa 2018-007 (...)"

VISTO

Que corre **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre de 2018, emanado de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, que obra inserto al expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, mediante el cual se deja constancia: "(...)ALEUZENEV ACOSTA ROBLES, titular de la cédula de identidad N° 16.264.637, código de nómina 1184, adscrita a esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, procedo a dejar constancia que me trasladé el día de hoy 28 de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m., a la Entidad de Trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, con domicilio fiscal en Troncal 005, sector Camoruco, municipio Anzoátegui, estado Cojedes, con la finalidad de entregar Oficio N° 2018-232 y Providencia Administrativa N° 2018-007, encontrándome ya en el sitio, resultó imposible practicar la notificación personal del presente procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL**, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, por lo que, procedí a fijar el cartel en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. A los efectos se anexa al presente informe fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido Cartel (...)"

VISTO

Que corre **ACTA DE CONSTATAción DE CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA** número 2018-007, de fecha primero (01) de septiembre de 2018, inserto al expediente caratulado con la nomenclatura: **082-2018-05-00006**, de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo se deja constancia de los siguiente: "(...) En Caracas al primer (01) día del mes de octubre de 2018, siendo las tres de la tarde (03:00 pm) día y hora fijada por este despacho según cartel de notificación de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, que fue debidamente fijado según consta de autos, para que tenga lugar el acto, a los fines de que la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, dé cumplimiento a lo ordenado mediante **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-007**, la cual se encuentra inserta en el presente expediente signado con el N° **082-2018-05-00006**, es decir **EL REINICIO INMEDIATO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** de la entidad de trabajo mencionada con anterioridad, esto según lo previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras. Anunciado el acto previas formalidades de Ley, el funcionario del trabajo deja constancia de la incomparecencia de la entidad de trabajo, no siendo representada en este acto ni por sí ni por medio de apoderado legal alguno, estando debidamente notificada según lo demuestra el cartel de notificación que fuera fijado. Comparecen por ante este MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO; DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y OTROS ASUNTOS COLECTIVOS DE TRABAJO DEL SECTOR PRIVADO: **LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SOLICITANTES Y TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS AFECTADOS**

QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE ACTA, los cuales se encuentran debidamente asistidos en este acto por la Ciudadana: ADA BENÍTEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de PROCURADORA GENERAL DE TRABAJADORES. Siendo atendidos en este acto por la ciudadana: MARIANELA ÁLVAREZ, en su carácter de Directora (E) de la Dirección Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, **EN ESTE ESTADO INTERVIENEN Y EXPONEN LA REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PRESENTES:** Vista la incomparecencia del patrono a la presente, en la cual debía demostrar la reapertura de la entidad de trabajo y por consiguiente el reinicio inmediato de las actividades productivas de la misma, en este acto solicitamos al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, tal como lo establece el artículo 149 de la ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras que **ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, de REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A.**, por cuanto hemos sido objeto de un cierre ilegal donde se ha pretendido burlar a los trabajadores y trabajadoras que hemos dado toda nuestra fuerza labor y años de servicio a esta entidad de trabajo, todo esto mediante resolución motivada y en protección del proceso social de trabajo, de nosotros los trabajadores y trabajadoras y nuestro núcleo familiar. Es Todo. **La Funcionaria del Trabajo**, que suscribe la presente acta, deja constancia de la incomparecencia de la representación patronal y de haber escuchado la exposición que antecede, en tal sentido, en cuanto a lo solicitado este Despacho remitirá la presente solicitud junto con el expediente administrativo al ciudadano Ministro con el fin de obtener un pronunciamiento(...).

VISTO

Que corre OFICIO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CIUDADANO MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO, NÚMERO 2018-235, de fecha primero (01) de octubre de 2018, inserto al expediente caratulado con la nomenclatura: 082-2018-05-00006, de la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se deja constancia: "(...) Reciba un cordial saludo, sirva el presente para remitirle a su Despacho el original del expediente integro signado con la nomenclatura 082-2018-05-00006, contenido de procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL de la entidad de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa., el cual se encuentra debidamente providenciado y ejecutado, habiéndose constatado el desacato de la orden de reinicio de actividades emanada de esta Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, por parte de la indicada entidad de trabajo. (...)". En este orden, conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, corresponde decidir en el marco de sus competencias, si conforme a lo solicitado por los trabajadores y trabajadoras y lo que consta en autos, es procedente que se dicte Resolución motivada que ordene la OCUPACIÓN de la entidad de trabajo objeto del presente procedimiento y el REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias.

VISTO

Que de la comprensión del texto del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en armonía con las demás disposiciones legales que rigen la materia objeto del presente procedimiento, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 149. En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras, y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo. La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Por intermedio del ministerio del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan. De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo."

Se desprende la potestad legal que tiene el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa solicitud formal realizada por los trabajadores y trabajadoras, de ordenar si así lo estima conveniente, mediante Resolución Ministerial debidamente motivada la ocupación de las entidades de trabajo cuyas actividades productivas se encuentran ilegal, fraudulentamente o debido a una acción de paro patronal cerradas por un acto del patrono o patrona y ordenar igualmente el reinicio de las actividades productivas, en protección y amparo del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y sus familias e inclusive de la sociedad en general, toda vez que las actividades productivas de las entidades de trabajo tanto públicas como privadas, trascienden el ámbito exclusivo de los puestos de trabajo y el entorno de las instalaciones de

la entidad de trabajo, transversalizando el núcleo familiar de los trabajadores y trabajadoras, la sociedad en general y el Estado, en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del pueblo. Mediante esta atribución facultativa, el proceso social de trabajo adquiere una efectiva y contundente tutela jurídica por parte del Estado Venezolano, mediante un procedimiento administrativo que tiene como hipótesis la indistinta ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos legales: A) CIERRE ILEGAL, B) CIERRE FRAUDULENTO DE UNA ENTIDAD DE TRABAJO, o C) ACCIÓN DE PARO PATRONAL. De esta guisa resulta importante estimar que el cierre ilegal de una entidad de trabajo, deviene de una acción ilegal y directa por parte del patrono o patrona que se materializa en el cese definitivo de las actividades productivas en la entidad de trabajo; el segundo supuesto, categorizado como fraude a la Ley radica en un método de incumplimiento indirecto del ordenamiento jurídico por parte del patrono o patrona, al consistir en la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico, a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica; mientras que el paro patronal, implica el abandono definitivo de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, en todas éstas hipótesis o supuestos jurídicos además de los efectos perniciosos para la sociedad y el Estado del cese de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, se encuentra adosada la flagrante violación de los derechos y demás beneficios laborales de carácter legal y contractual de los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales.

VISTO

Que las acciones cumplidas por la representación de la entidad de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa., se encuentran perfectamente subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que proceda la ocupación de la mencionada entidad de trabajo y se ordene el reinicio de actividades productivas en dicha entidad de trabajo, al perfeccionarse los siguientes extremos legales: I) existencia de una acción de paro patronal por parte de la representación de la entidad de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa., II) inobservancia o incumplimiento de la Providencia Administrativa número: 00271-2018 de fecha 28 de septiembre del año 2018, III) Solicitud de efectuada por las Organizaciones Sindicales UNIÓN SINDICAL PROFESIONAL DE TRABAJADORES, TRANSPORTISTAS, DESFORESTADORES, DESCORTEZADORES, OPERADORES DE MAQUINAS, MECÁNICOS, SEGURIDAD DEL SECTOR DE LA MADERA Y SUS SIMILARES DEL ESTADO PORTUGUESA (USTRADESPORTO), FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DEL ESTADO LARA ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, Y trabajadores y trabajadoras de la REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa de la ocupación de la entidad de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. y que se ordene el reinicio de actividades productivas como se desprende del ACTA DE CONSTACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NUMERO 2018-007, razón por la que este Órgano Ministerial garante de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, que constituye la estrategia fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149 y 500 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Decreto de Estado de Excepción de Emergencia Económica.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR La OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa ubicada en Troncal 005, Vía Acarigua, sector Pozuelos, Municipio Ezequiel Zamora del estado Cojedes y avenida libertador, 30 con calle 21 centro comercial ciudad cristal, Acarigua, estado Portuguesa, así como el REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS en todas y cada una de las líneas de producción de la mencionada entidad de trabajo, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vista la competencia que en el referido artículo se le confiere al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: Se convoca a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa y a las organizaciones sindicales UNIÓN SINDICAL PROFESIONAL DE TRABAJADORES, TRANSPORTISTAS, DESFORESTADORES, DESCORTEZADORES, OPERADORES DE MAQUINAS, MECÁNICOS, SEGURIDAD DEL SECTOR DE LA MADERA Y SUS SIMILARES DEL ESTADO PORTUGUESA (USTRADESPORTO), FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DEL ESTADO LARA ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, Y trabajadores y trabajadoras de la REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa, a los efectos que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, procedan a la instalación de la Junta Administradora Especial, que tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan.

TERCERO: La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (2) representantes de los trabajadores y trabajadoras, de los cuales uno de ellos o una de ellas la presidirá; y visto que los representantes de la entidad de trabajo REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y

Portuguesa., abandonaron las actividades productivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena sustituir dicha representación por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Así mismo, se ordena incorporar en la mencionada Junta Administradora Especial representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

CUARTO: La Junta Administradora Especial no podrá hacer nuevos ingresos de personal sin la debida autorización del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: La Administración es una función Junta Administradora Especial, integrada por derechos, deberes, facultades y cargas, cuyo ejercicio por parte del cuerpo directivo es de carácter indelegable, quien deberá cumplir todos y cada uno de los actos, gestiones y actividades comerciales de la entidad de trabajo ocupada, con la responsabilidad de un buen padre de familia, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles en la consecución del objeto social, sin que en el ejercicio de tales atribuciones pueda excederse los límites de la simple administración, puesto que las mismas no involucran actos de disposición como son la transmisión del dominio, la enajenación o gravamen de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, en cuyo caso los integrantes de la junta administradora incurrirían en graves responsabilidades de carácter penal. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
- b) Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
- c) Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos con o sin facultades para conciliar, transigir o desistir y en caso de ser necesario deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, asistencia legal y Defensa de los Trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para el proceso Social de Trabajo.
- d) Negociar y suscribir todo tipo de contrato relacionado con la adquisición de materia prima, repuestos industriales, así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
- e) Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisología, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
- g) Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
- h) Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- i) Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
- j) Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
- k) Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- l) Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.
- m) Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a éstos.
- n) Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.
- o) Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo.
- p) Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.

q) Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.

r) Relacionar los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.

s) Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.

t) Garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo.

u) Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.

v) Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo.

w) **Conjuntamente con la asamblea de trabajadores y trabajadoras, podrán:**

W.1-Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración.

W.2.-Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

W.3-Elaborar y ejecutar el plan de autoformación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

X.-Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

SEXTO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Asimismo, deberá convocar y realizar asamblea con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y rendir cuentas a éstos; de cada una las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, deberá convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración, ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de la Consultoría Jurídica, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

OCTAVO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deberán remitir, mensualmente, al Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de la Consultoría Jurídica, un informe de gestión con sus respectivos anexos.

NOVENO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, dentro del lapso de un mes antes de vencerse su vigencia, un Informe de Gestión de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contenido de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia de la inspección realizada por la Unidad de Supervisión de este Ministerio donde se deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

DÉCIMO: La Dirección General adscrita al Despacho el Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social de este Ministerio, deberá realizar, cada mes, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afiance los términos y condiciones para la reactivación de la entidad de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa** y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo en Acarigua, estado Portuguesa, con el propósito de considerar la existencia de suficientes elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución contentiva de medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **REFORESTADORA DOS REFORDOS, C.A. en los estados Cojedes, Lara y Portuguesa**, a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales, correspondientes al Circuito; esto con el objeto de que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al: 1. Procurador General de la República. 2. Gobernador del estado Portuguesa. 3. El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa. 4. El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial estado Portuguesa. 5. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del estado Portuguesa. 6. Al Ministerio del Poder Popular con Competencia para la Energía Eléctrica y sus entes Adscritos. 7. Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). 8. Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). 9. Instituto Nacional de Capacitación Educación Socialista (INCES). 10. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO). 11. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV). 12. Servicio Nacional Integrado de Administración aduanera y Tributaria (SENIAT). 13. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

DÉCIMO QUINTO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese;


GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
 DESPACHO DEL MINISTRO
 208°, 159° Y 19°

Caracas, 16 de octubre de 2018

Nro.-620

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la misma oportunidad en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numerales 1, 3, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y los artículos 35 y 51 de Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y en debida sujeción con lo prescrito en el contenido de los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que la preservación de la fuente de trabajo, constituye una de las principales garantías del Estado venezolano, por ser el trabajo un hecho social que permite satisfacer las necesidades humanas, garantizando una vida digna para los trabajadores, las trabajadoras y su núcleo familiar. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano establece las medidas para proteger la fuente de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo que se traduce en una sociedad justa y amante de la paz que contribuya con el crecimiento económico de la Nación y en consecuencia, eleve el nivel de vida de la población.

VISTO

Que ante la violación de los derechos conculcados, atendiendo a los principios de la administración de justicia constituidos por la brevedad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, eficacia, accesibilidad, idoneidad, transparencia, independencia, responsabilidad, cumpliendo con el debido proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, siendo que las normas establecidas en la Legislación Laboral patria, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, corresponde a esta Instancia proceder de manera efectiva y eficaz ante la violación de los derechos laborales infringidos

VISTO

Que es un hecho público y notorio EL ABANDONO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LA ENTIDAD DE TRABAJO SMURFIT KAPPA POR PARTE DEL PATRONO, anunciado públicamente a través de las redes sociales, medios audiovisuales, televisivos y prensa escrita, en fecha 24 de septiembre del año 2018, cuyo contenido es del siguiente tenor: "(...) Por la presente queremos informarle que como consecuencia de las acciones arbitrarias y continuas interferencias de las que nuestros empleados y operaciones han sido objeto por parte del Gobierno venezolano, Smurfit Kappa (...) se encuentra impedida de continuar ejerciendo el control del negocio de Smurfit Kappa Cartón de Venezuela (...) en el país (...)"

VISTO

Que consta **DENUNCIA EN DOCUMENTAL DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018** que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-10-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por los ciudadanos: RAFAEL RANGEL, JESÚS MENDOZA, MILÁN STEVICH, JOSÉ MARTINEZ, SIMÓN LUJANO, MARLON MATA, RICARDO ALARCÓN, FRANKLIN GODOY Y LUÍS SÁNCHEZ, quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: V-8.612.136, V-12.924.495, V-13.045.787, V-7.094.889, V-4.321.714, V-11.813.522, V-11.467.794, V-14.346.115 y V-9.219.300, respectivamente, con domicilio en el municipio Valencia, estado Carabobo y legalmente capaces, en su orden, actuando en su condición de miembros de la organización sindical: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN, PAPEL SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINTRACART); los ciudadanos: MARIO ROSALES, JOSÉ MARTÍNEZ, ÁNGEL SOTO, LEEYS NARVAEZ, MARIO MONTOYA, LUÍS QUERALES, GENIBER PARRA, JUAN BREA, EDGAR ESCALONA, LUÍS ANDRADES Y RAMÓN DÍAZ, titulares de las cédulas de identidad V-10.906.303, V-6.155.960, V-15.942.617, V-16.449.160, V-17.139.465, V-13.987.216, V-16.896.619, V-13.195.474, V-12.313.814, V-12.524.603 y V-8.833.204, en su orden, actuando en sus condiciones de miembros de la organización sindical: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS IMPRESORAS DE CARTONES Y CARTULINAS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROTRA-IMPRECCEC); Los ciudadanos: JOSÉ DUQUE, IGNACIO TILL, JAIR ROJAS, JOSÉ DÍAZ, ALBERT SÁNCHEZ, CÉSAR VIRGUE, ISLANDER SÁNCHEZ, WILLIAN RANGEL Y ÁNGEL LOVERA, titulares de las cédulas de identidad V-7.528.481, V-9.443.820, V-16.241.293, V-12.523.465, V-14.052.688, V-10.225.222, V-14.599.265, V-14.770.617 y V-15.259.921, respectivamente, actuando en sus condiciones de miembros de la organización sindical SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES REVOLUCIONARIOS DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN CORRUGADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRARINCCSICECA). Todos trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA, S.A MOLINOS VALENCIA, CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), PLEGADIZA VALENCIA, (UNIÓN GRÁFICA) Y SUS CENTROS DE ACOPIO.

Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil del estado Miranda en fecha 25 de Febrero del año 1.954, bajo el número 124, Tomo 3-D, EXPEDIENTE N°8499 (RIF J-0000566-8), ubicada en la avenida Domingo Olivarría, zona industrial sur, parcela 4-5, y 6-7, municipio Valencia, estado Carabobo. Proceden a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018, informó a los trabajadores y trabajadoras, vía correo electrónico, sobre el cese de sus operaciones de manufactura en Venezuela de manera unilateral, alegando razones relacionadas con la supuesta intervención de la SUNDE. Y que ha sido objeto de reiteradas interferencias por parte del Gobierno de Venezuela a través del acoso arbitrario de sus empleados por parte de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), mediante visitas no autorizadas que han buscado intimidar a los trabajadores y la privación de libertad de dos empleados. Que en fecha 24/09/2018, la entidad de trabajo de manera unilateral decidió depositar a las cuentas de nómina de los trabajadores, los pagos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales, sin medir con tal accionar las consecuencias patrimoniales del núcleo familiar de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores y trabajadoras que en algunos casos cuentan con más de treinta (30) años de servicios en las entidades de trabajo. El impacto y las consecuencias económicas y el malestar general que se pudieran general, ya que estamos hablando del procesamiento de fibra, para la producción de cartón, cartulina y hojeados de las mismas, cuyo proceso es vital para la fabricación de estuches y empaques dirigidos al sector farmacéutico, alimentos, repuestos automotrices y repuestos industriales, causando así un perjuicio no sólo a los trabajadores, las trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales vinculados por la manufactura del cartón. Por lo que estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, solicitamos: PRIMERO: Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo grupo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA, S.A MOLINOS VALENCIA, CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), PLEGADIZA VALENCIA, (UNIÓN GRAFICA) Y SUS CENTROS DE ACOPIO, por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. SEGUNDO: En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. TERCERO: En vista que el grupo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA, S.A, MOLINOS VALENCIA, CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), PLEGADIZA VALENCIA, (UNIÓN GRAFICA) Y SUS CENTROS DE ACOPIO, visto que tenemos en conocimiento que en todas se accionó de la misma manera, solicitamos que el presente procedimiento sea admitido, sustanciado y decidido por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación.

VISTO

Que consta **ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018** que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-10-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por los ciudadanos: WILMER ROJAS, JHONNY HERRERA, JUAN RAMÍREZ, JOHNNY SEIJAS, RONY MADERO, EDGAR ESCOBAR y JOSÉ MOY titulares de las cédulas de identidad V-12.808.892, V-15.129.587, V-16.229.994, V- 9.931.026, V-16.865.680, V-13.272.865 y V-14.103.378, respectivamente domiciliado en el municipio Girardot del estado Aragua, y legalmente capaces, en su orden, actuando en sus condiciones de miembros de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A. DIVISIÓN CORRUGADORA DE CARTÓN (SINTRACARTONVENSA) todos trabajadores de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial Número 124 Tomo 3-D del 25 de Febrero del año 1.954, (RIF J-0000566-8) ubicada en la siguiente dirección calle Carabobo, galpón N° 158, zona industrial San Miguel, del estado Aragua, Proceden a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24 de septiembre del año 2018, informó a los trabajadores y trabajadoras, vía correo electrónico, sobre el cese de sus operaciones de manufactura de manera unilateral, alegando razones relacionadas con la supuesta intervención de la SUNDE. Que en fecha 24/09/2018, la entidad de trabajo de manera unilateral decidió girar a las cuentas de nómina, los pagos correspondientes a la liquidación de la relación laboral, la cual según contiene la cancelación de los conceptos correspondientes, así como una bonificación adicional por término de la relación laboral, sin medir con tal accionar las consecuencias patrimoniales del núcleo familiar de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores. Que a pesar que la entidad de trabajo cuenta con materia prima suficiente para producir producto terminado (cajas y láminas de cartón) en aras de continuar con el funcionamiento y el proceso productivo de la entidad de trabajo, por ser éste un proceso fundamental y estratégico para el desarrollo productivo del país, enmarcado en Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, ya que estamos hablando de la producción de manufactura de productos derivados del cartón (fábrica de cajas, empaques y láminas), cuyo proceso es esencial en virtud de que estos empaques de cartón (cajas y láminas) son utilizados para los embalajes de los distintos productos de otras empresas como por ejemplo la distribuidora de huevos y otros alimentos, causando así un perjuicio no sólo a los trabajadores, trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales vinculados con la distribución de alimentos. Que la aludida entidad de trabajo, con la finalidad de

incrementar la guerra económica, y a pesar que cuenta con la suficiente materia prima para mantenerse operativa por más de un año, intencionalmente ordenó el cese de sus operaciones, lo que deriva en una intencional paralización de la producción. Por lo que estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, **solicitamos:** PRIMERO: Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. SEGUNDO: En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación (...)."

VISTO

Que consta **ESCRITO DE DENUNCIA** de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-10-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por los ciudadanos: ESTEBAN DÍAZ, JUAN CARLOS TORREALBA, JAVIER GUATARAMA y OSCAR PARRA, titulares de las cédulas de identidad N° V- 19.183.719, V- 15.051.956, V- 17.729.359 y V- 5.299.936, respectivamente domiciliado en el municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, y legalmente capaces, en su orden, actuando en sus condiciones de trabajadores de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial Número 124 Tomo 3-D del 25 de Febrero del año 1.954, ubicada en la siguiente dirección Zona Industrial los Montones Dr. Raúl Leoni, diagonal a Preca Barcelona Municipio Simón Bolívar estado Anzoátegui, (RIF J-0000566-8) Proceden a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018, informó a los trabajadores y trabajadoras, vía correo electrónico, sobre el cese de sus operaciones de manufactura de manera unilateral, alegando razones relacionadas con la supuesta intervención de la SUNDE. Que en fecha 24/09/2018, la entidad de trabajo de manera unilateral decidió girar a las cuentas de nómina, los pagos correspondientes a la liquidación de la relación laboral, la cual según contiene la cancelación de los conceptos correspondientes, así como una bonificación adicional por término de la relación laboral, sin medir con tal accionar las consecuencias patrimoniales del núcleo familiar de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores. Que a pesar que la entidad de trabajo cuenta con materia prima suficiente para producir producto terminado (cajas y láminas de cartón) en aras de continuar con el funcionamiento y el proceso productivo de la entidad de trabajo, por ser éste un proceso fundamental y estratégico para el desarrollo productivo del país, enmarcado en Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, ya que estamos hablando de la producción de manufactura de productos derivados del cartón (fábrica de cajas, empaques y láminas), cuyo proceso es esencial en virtud de que estos empaques de cartón (cajas y láminas) son utilizados para los embalajes de los distintos productos de otras empresas como por ejemplo la distribuidora de huevos y otros alimentos, causando así un perjuicio no sólo a los trabajadores, trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales vinculados con la distribución de alimentos. Que la aludida entidad de trabajo, con la finalidad de incrementar la guerra económica, y a pesar que cuenta con la suficiente materia prima para mantenerse operativa por más de un año, intencionalmente ordenó el cese de sus operaciones, lo que deriva en una intencional paralización de la producción. Que el patrono se negó a reunirse con la Organización Sindical, Por lo tanto estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, **solicitamos:** PRIMERO: Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. SEGUNDO: En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación.

VISTO

Que consta **ESCRITO DE DENUNCIA** de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-10-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por los ciudadanos: EDWIN PÉREZ Y RICHARD BARRETO titulares de las cédulas de identidad N° V- 19.240.558 Y V- 19.351.988, respectivamente domiciliado en el municipio Libertador, Distrito

Capital, y legalmente capaces, en su orden, actuando en sus condiciones de trabajadores de la entidad de trabajo CARTÓN DE VENEZUELA SMURFIT KAPPA S.A. Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil del Distrito Federal del estado Miranda N°19 Tomo 124-A del 09 de diciembre del año 1.971, Rif (J-00078700-0) ubicada en la siguiente dirección Zona Industrial de San Martín calle C con calle A, galpón CARTON DE VENEZUELA (SMURFIT-KAPPA) Proceden a advertir:“(...). Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018, informó a los trabajadores y trabajadoras, vía correo electrónico, sobre el pago de las prestaciones sociales de todos los trabajadores, alegando razones de situación actual de intervención de la misma, que no les permite mantener el control y por lo tanto estándares de calidad del servicio que prestan, todo esto de manera unilateral e inconulta a la masa trabajadora. Que el mencionado pago se realizó causando así un perjuicio no solo a los trabajadores, las trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales vinculado con la producción y empaquetados de envases de cartón en toda la industria. Por tanto estamos en presencia de un cierre no autorizado con el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, **solicitamos:** PRIMERO: Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de las fuentes y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo CARTÓN DE VENEZUELA SMURFIT KAPPA. Por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. SEGUNDO: En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación.

VISTO

Que consta ESCRITO DE DENUNCIA de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-10-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por los ciudadanos: CARLOS REYES, JOSÉ CISNEROS, JOSÉ LUIS ARANZZANLES, MIGUEL REYES, LUIS MIGUEL YEGRES, MARIA BETANCOURT, ELIECER GIL, NEIL ALVAREZ y NARCISO SANTIAGO, titulares de las cédulas de identidad 2.946.459, 4.679.252, 16.286.488, 2.067.050, 6.310.694, 4.313.573, 21.538.598, 16.864.649 y 5.632.868, respectivamente domiciliado en el Distrito Capital, y legalmente capaces, en su orden, actuando en sus condiciones de miembros de la organización sindical: SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ARTES GRAFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA. Todos trabajadores de la entidad de trabajo CARTÓN DE VENEZUELA (SMURFIT KAPPA) sus divisiones y centros de acopio. Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda Número 124 del 24 de Febrero del año 1.954, (RIF J-0000566-8) ubicada en la siguiente dirección calle el Hatillo, Petare y Recta de Marín, galpón 64, Cúa, municipio Rafael Urdaneta, estado Miranda. Ocurrimos a su competente autoridad, a los fines de solicitar, jurándose la EXTREMA URGENCIA del caso y que se habilite el tiempo que sea necesario para que se cumplan todas y cada una de las diligencias pertinentes dado el derecho humano que se está conculcando y la naturaleza del procedimiento solicitado como lo es la aplicación del 149 de la Ley Orgánica del Trabajo y las Trabajadoras, en virtud de los hechos que se denuncian a continuación: Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018, informó a los trabajadores y trabajadoras vía correo electrónico sobre el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores, alegando razones de situación actual de intervención de la misma, que no les permite mantener el control y por lo tanto estándares de producción de calidad de servicio, todo esto de manera unilateral e inconulta a la masa trabajadora. Que el mencionado pago se realizó causando así un perjuicio no solo a los trabajadores, las trabajadoras, las familias y su población en general, sino también en los procesos industriales vinculados con la producción de empaquetado de envases de cartón en toda la industria. Por tanto estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, **solicitamos:** PRIMERO: Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de las fuentes y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas contra la entidad de trabajo CARTÓN DE VENEZUELA (SMURFIT KAPPA) sus divisiones y centros de acopio. Por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. SEGUNDO: En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación.

VISTO

Que consta ESCRITO DE DENUNCIA de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-10-00005, que

se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, cuyo texto es del siguiente tenor:“(...) Nosotros miembros activos legales y solventes de la federación Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la ciudad el Campo y la Pesca de Yaracuy, adscrita a la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela, miembros de las Juntas Directivas de las Organizaciones Sindicales y de los Consejos Productivos de Trabajadores y Trabajadoras (CPT) de las entidades de trabajo Alimentos Polar Comercial, Nacional de Alimentos Compañía Anónima, Cerámicas Vizcaya C.A., Cerámicas Caribe C.A., Colofífico, Cerámicas Marvella C.A., Maxical C.A., Cantera Concepción C.A., Supracal C.A., Molvenca (Marina), Industria Láctea C.a. Inlaca, Procesadora y Empaquetadora de Frutas Nirgua C.A., Laboratorios Pifano C.A., Alimentos el Tunal C.A., Laboratorios Cofasa C.A., Jugos Campo Claro S.A., Industria Azucarera Santa Clara C.A., Autopartes Lara C.A., Comuna Socialista y Productiva Rosa Luxemburgo, Productora y Distribuidora de Alimentos (PDVAL), Mercado de Alimentos S.A.(MERCAL), domiciliados en el estado Yaracuy, todos trabajadores y trabajadoras, actuando en representación de la clase obrera Yaracuyana, asistidos en este acto por el Procurador de Trabajadores, Abogado: MIGUEL E IZAGA ORTEGA, inscrito en el inpreabogado bajo el número 219062, así mismo el sistema estatal de los Consejos de Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP) del estado Yaracuy. Acudimos a su competente Autoridad en atención a los postulados contenidos en el artículo 87 y el encabezado del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) para hacer de su conocimiento por razones de interés público y social, situación que se presentó el día 26 de septiembre del año 2018, con la entidad de trabajo CARTÓN DE VENEZUELA S.A. (DIVISIÓN MOCARPEL) RIF J-000056668, NIL 2107316095, Sociedad mercantil debidamente inscrita ante el Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, número 124, tomo 3-D, del 25 de febrero del año 1964, ubicada en la siguiente dirección carretera Panamericana, sentido Morón, San Felipe, Sector Carbonero; municipio Veroes, estado Yaracuy y con domicilio fiscal en calle el Hatillo, local Cartón de Venezuela, Sector Petare, Caracas-estado Miranda, el hecho público y comunicacional sobre el abandono patronal que configura un cierre ilegal y por lo que solicitamos jurando la extrema urgencia del caso y que se habilite el tiempo que sea necesario para que se cumpla todas y cada una de las diligencias pertinentes dado el derecho humano y colectivo que se está conculcando y las garantías constitucionales, económicas y de seguridad y estabilidad de la Nación Venezolana y la naturaleza del procedimiento contenido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo (...) solicitando que se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección de la fuente y los puestos de trabajo y del proceso social de trabajo, ordenándose el reinicio de las actividades productivas, contra la entidad de trabajo Cartón de Venezuela S.A. (División Mocarpe) por cuanto la paralización de su actividad productiva atenta contra el desarrollo del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, segundo, en caso de desacato de la providencia administrativa de la orden de reinicio de las actividades productivas se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución Motivada, ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social trabajo, de los Trabajadores, las Trabajadoras y sus familias, y así mismo realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadoras, trabajadores y sus organizaciones sindicales, sociales para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los fuentes de trabajo de acuerdo al artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (...)

VISTO

Que consta AUTO DE ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS: de fecha 24 de septiembre del año 2018, número 2018-064, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se admiten las solicitudes formuladas en fecha 24 de septiembre del presente año y se acuerda sea aperturado el PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL A NIVEL NACIONAL de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos en el territorio nacional. La cual tiene como actividad comercial la fabricación de cartón y papeles para envases. Igualmente, en dicho auto se acuerda solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES Y MODALIDADES ESPECIALES DE TRABAJO, trasladarse de manera inmediata a las sedes de la Entidad de Trabajo; a los fines de realizar INSPECCIÓN ESPECIAL y verificar la acción denunciada por los solicitantes de las entidades de trabajo antes mencionadas. Y se advierte que de quedar verificado a través de las inspecciones el cierre ilegal de la entidad de trabajo se procederá a realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T), la emisión de la boleta de notificación a la Representación Patronal a fin que comparezca el día jueves 27 de septiembre de 2018, a las 02:00 p.m., por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, ubicada en el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito Capital, a los efectos de comparecer al acto para presentar los alegatos pertinentes que bien tenga realizar, a los fines del ejercicio del derecho a la defensa y de sus intereses, atendiendo las disposiciones previstas en nuestra normativa laboral y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

VISTO

Que consta OFICIO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN ESPECIAL a la Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de Trabajo, de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se requiere a la Unidad de Supervisión trasladarse de manera inmediata a la sede de la entidad de trabajo a los fines de realizar INSPECCIÓN ESPECIAL y verificar la acción denunciada por los solicitantes de las entidades de trabajo mencionadas.

VISTO

Que consta **ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN ESPECIAL** de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por el ciudadano: EDDY RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad número V-7.906.494, en su carácter de Supervisora del Trabajo adscrita a la Unidad de Supervisión en San Felipe, estado Yaracuy, en cuyo contenido se explica: que en atención a la orden de servicio número 287/18 en fecha 24 de septiembre de 2018, siendo las 3:00 p.m. La Supervisora del Trabajo, antes identificada, efectuó visita de inspección en la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A., DIVISIÓN DE MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), ubicada en la carretera Panamericana, sector Carbonero, municipio Veroes del estado Yaracuy, con el objeto de practicar inspección específica por presunto cierre de la entidad de trabajo, acompañada del ciudadano MIGUEL EIZAGA, titular de la cédula de identidad número V-14.046.180, en su condición Jefe de Procuradores de los Trabajadores en el estado Yaracuy y de la ciudadana LEIDA RODRIGUEZ, en su condición de Fiscal de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en el estado de Yaracuy (SUNDDE). Dejando constancia que al llegar a la entidad de trabajo no fueron atendidos por la representación del patrono, debido a la que la entidad de trabajo se encuentra cerrada, según indicaron los ciudadanos: JAIME INFANTE, JOSÉ GRANADA y JOSÉ JAYARO, entre otros, titulares de las cédulas de identidad número V-8.795.141, V-10.250.286 y V-8.510.445, en su condición de Secretario General del Sindicato, Secretario de Organización y Secretario de Reclamos, respectivamente, los trabajadores y trabajadoras se encontraban en total incertidumbre, manifestaron que el patrono les informó a todos los trabajadores que apagaran las máquinas y se retiraran a sus casas, que la relación de trabajo había terminado y que las prestaciones sociales fueron depositadas en sus cuentas nóminas. En cuanto a la seguridad física de la planta se encontraban presentes diez (10) vigilantes de la empresa contratista TOGUMAN C.A., quienes manifestaron que ya habían sido notificados por su patrono del cese del servicio en la entidad de trabajo y que para el viernes les harían el pago de sus prestaciones sociales.

VISTO

Que consta **ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN** de fecha 24 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, suscrita por las ciudadanas: INGRID DIAZ, CARMEN GONZÁLEZ y MARÍA TERESA PRIETO, en su caracteres de Supervisoras del Trabajo las dos primeras, y Supervisora del Trabajo la tercera en apoyo a la Dirección Estatal, hacen constar que en fecha 24/09/2018, siendo las 4:28 p.m. siguiendo órdenes de servicio número 080-2121-18, se trasladaron a la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTONES DE VENEZUELA, S.A. ubicada en la Zona Industrial Sur, Valencia, estado Carabobo con el fin de realizar inspección especial a solicitud del Despacho de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Sector Privado. También estuvieron acompañando a las funcionarias, los ciudadanos: ZUHAIL LOPEZ, Inspectora Conciliadora de la Inspección del Trabajo Cesar Pipo Arteaga, CARLOS RICAURTE, Procurador del Trabajo, HEBERT FORERO, Procurador de Trabajadores Jefe, YAHIRIS RIVAS, Constituyente, HILDEMARO VILLANUEVA, Director Estatal del estado Carabobo, MIGUEL FLORES, Jefe de Sala de conflictos colectivos y JOSÉ PADRÓN, Asistente de la Dirección Estatal, explican que una vez constituidos en la entidad de trabajo se encontraron con una medida preconstituida de ocupación temporal por parte de la SUNDDE, ocupación que fue ratificada mediante providencia OTB-DNEMP N° 04-2018, igualmente los representantes de los Sindicatos de las plantas molinos Valencia (...) indican que la entidad de trabajo envió a los distintos correos privados de los trabajadores y trabajadoras donde indica la empresa no continuará ejerciendo el control del negocio de SMURFIT KAPPA CARTONES DE VENEZUELA EN EL PAÍS, y abonarán en sus cuenta de nómina el monto total causado de las prestaciones sociales de cada uno de los trabajadores de SMURFIT KAPPA CARTONES DE VENEZUELA, hasta la presente fecha. Igualmente, se visualiza por correo donde se le notifica al trabajador JOSÉ DUQUE, abono de las prestaciones sociales que se llevan en la administración de la empresa en base al artículo 142 de la LOTTT (...).

VISTO

Que consta **INFORME DE ACTUACIÓN** de fecha 25 de septiembre del año 2018 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido la ciudadana MARÍA DE LOURDES SEGURA, en su carácter de Jefe de Supervisión del estado Lara, hace constar que en fecha 25 de septiembre del año 2018, siendo las 9:30 a.m. realizó inspección especial a la entidad de trabajo CARTÓN DE VENEZUELA S.A. (SMURFIT KAPPA FIBRAS INDUSTRIALES), la cual se encuentra ubicada en la calle 24 entre carreras 3 y 4 Zona Industrial I, Barquisimeto municipio Iribarren, al llegar a las instalaciones de la referida entidad de trabajo, la ciudadana no fue atendida por representación de patrono alguno, y estando presente aproximadamente cinco (05) trabajadores, quienes desconocían las razones por las cuales no estaba operativa la entidad de trabajo y manifestaron que en sus cuentas nóminas habían realizado un depósito de dinero por, presuntamente, el pago de sus prestaciones sociales por terminación de la relación laboral de manera unilateral, por parte del patrono. A las puertas de las instalaciones de la entidad de trabajo se constató que ésta se encontraba sin actividad alguna, constatando al momento de la inspección que la entidad de trabajo se encuentra sin actividad productiva (NO OPERATIVA).

VISTO

Que consta **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre del año 2018 número 2018-220 que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, dirigido a la representación de la Entidad de Trabajo: **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus

divisiones y sus centros de acopio, distribuidos a lo largo del territorio nacional, con domicilio fiscal en Calle El Hatillo, local Cartón de Venezuela, Sector Petare, Caracas - estado Miranda, por cuya virtud se le notifica a la representación de la mencionada entidad de trabajo que deberá comparecer por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, ubicada en el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito Capital, el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 02:00 p.m.**, a los fines de presentar los alegatos que bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso, en virtud de PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por parte de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos en el territorio nacional, de conformidad con los Artículos 42 y 149 de la ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que consta **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se explica que visto el informe de fecha 24 de septiembre de 2018, en el que se deja constancia de la imposibilidad de notificación del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional y con domicilio fiscal en Calle El Hatillo, local Cartón de Venezuela, Sector Petare, Caracas Estado Miranda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T), se acuerda sea designado un funcionario del trabajo a fin de trasladarse a la sede de la Entidad de Trabajo, y se proceda a fijar cartel notificando que la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo, del Sector Privado, ubicada en: el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito, el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 02:00 p.m.**, a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses garantizándole así el debido proceso (...)

VISTO

Que consta **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se deja constancia que por cuanto, resultó imposible practicar la notificación personal del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, se procedió a fijar el cartel de notificación en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Igualmente, se dejó constancia que se anexa al informe fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido Cartel.

VISTO

Que consta **ACTA DE DESCARGO** de fecha 27 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se deja constancia que anunciado el acto previas formalidades de Ley, la entidad de trabajo no compareció, no siendo representada ni por sí ni por medio de apoderado legal alguno; estando debidamente notificada según lo demuestra el cartel de notificación que fuera fijado. Se deja constancia de la comparecencia de los representantes de las organizaciones sindicales mencionada a continuación: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN, PAPEL SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINTRACART); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS IMPRESORAS DE CARTONES Y CARTULINAS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROTRA-IMPREGCEC); SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES REVOLUCIONARIOS DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN CORRUGADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRARINCCSICECA); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. DIVISIÓN CORRUGADORA DE CARTÓN (SINTRACARTONVENSA); SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ARTES GRAFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA; y la representación de la FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE YARACUY ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, que suscriben la presente acta, quienes se encuentran asistidos por la ciudadana: ADA BENITEZ HERNANDEZ, en su carácter de Procuradora General de Trabajadoras, quienes solicitan a la ciudadana Inspectora que ordene mediante providencia de manera inmediata el reinicio de las actividades productivas de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos a lo largo del territorio nacional, por cuanto señalan haber sido objeto de un cierre ilegal y que en caso que la entidad de trabajo desacate la orden emanada de la Inspección, se pronuncie mediante Resolución ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo.

VISTO

Que consta **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA** de fecha 28 de septiembre del año 2018, N° 2018-006, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuya parte Dispositiva ordena: **PRIMERO:** CON LUGAR la presente solicitud por CIERRE ILEGAL, incoada por las Organizaciones Sindicales: SINDICATO DE TRABAJADORES DE

LA INDUSTRIA DEL CARTÓN, PAPEL SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINTRACART); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS IMPRESORAS DE CARTONES Y CARTULINAS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROTRA-IMPREGCEC); SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES REVOLUCIONARIOS DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN CORRUGADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRARINCCSICECA); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. DIVISIÓN CORRUGADORA DE CARTÓN (SINTRACARTONVENSA); SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ARTES GRAFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA; y la representación de la FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE YARACUY ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA. SEGUNDO: SE ORDENA EL REINICIO INMEDIATO de las actividades Productivas de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos a lo largo del territorio nacional, a partir del día 28 de septiembre de 2018. TERCERO: Notificar a la representación de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos a lo largo del territorio nacional, de la presente Providencia Administrativa, a fin que de manera inmediata, en fecha 28 de Septiembre de 2018, efectúe el reinicio de las actividades en la supra identificada entidad de trabajo, por lo cual se fija una reunión para el día 01 de octubre a las 02:00 p.m. ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros asuntos colectivos de Trabajo del Sector Privado, con el fin que la Entidad de Trabajo consigne los documentos probatorios que demuestren la reapertura de la Entidad de Trabajo supra y por consiguiente el reinicio de las actividades productivas de la misma. De igual modo, se acuerda notificar a la presente Providencia Administrativa y el mencionado acto a la organización sindical antes mencionada.

VISTO

Que consta **BOLETA DE NOTIFICACIÓN NÚMERO 2018-233 A LA ENTIDAD DE TRABAJO**, de fecha 28 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, dirigido al Representante de la Entidad de Trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos en el territorio nacional con domicilio fiscal en Calle El Hatillo, local Cartón de Venezuela, Sector Petare, Caracas - Estado Miranda a los efectos de notificar el contenido de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-006.

VISTO

Que consta **BOLETA DE NOTIFICACIÓN NÚMERO 2018-234 A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES**, de fecha 28 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, dirigido a las organizaciones sindicales: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN, PAPEL SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINTRACART); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS IMPRESORAS DE CARTONES Y CARTULINAS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROTRA-IMPREGCEC); SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES REVOLUCIONARIOS DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN CORRUGADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRARINCCSICECA); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. DIVISIÓN CORRUGADORA DE CARTÓN (SINTRACARTONVENSA); SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ARTES GRAFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA; y la representación de la FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE YARACUY ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, a los efectos de notificar el contenido de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-006.

VISTO

Que consta **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, cuyo contenido es del siguiente tenor: "(...) Vista la imposibilidad de realizar la notificación personal de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2018-006, producto del procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL**, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos a lo largo del territorio nacional, en el domicilio fiscal en Calle El Hatillo, local Cartón de Venezuela, Sector Petare, Caracas - Estado Miranda, y en virtud de la cual se le ordena a la representación patronal el **REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), este Despacho ordena se proceda a fijar cartel notificando que la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, ubicada en: el piso 2, Torre Norte del Centro Simón Bolívar, Distrito, el día **lunes 01 de octubre de 2018, a las 02:00 p.m.**, con el fin de que esta consigne los documentos probatorios que demuestren la reapertura de la Entidad de Trabajo supra y por consiguiente el reinicio de las actividades productivas de la misma, garantizando así el debido proceso, de conformidad con lo señalado en la Providencia Administrativa N° 2018-006. (...)”

VISTO

Que consta **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN**, de fecha 28 de septiembre del año 2018, que riela en el expediente signado con la

nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se deja constancia que encontrándose la ciudadana ALEUZENEV ACOSTA ROBLES, titular de la cédula de identidad N° 16.264.637, código de nómina 1184, adscrita a esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, en las instalaciones de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, resultó imposible practicar la notificación personal del procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL**, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, por lo que se procedió a fijar el cartel en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Igualmente se anexa al presente informe fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido Cartel.

VISTO

Que consta **ACTA DE CONSTATAción DE REINICIO INMEDIATO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**, de fecha primero (01) de octubre del año 2018, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en cuyo contenido se deja constancia que anunciado el acto, previas formalidades de Ley, la representación de la entidad de trabajo no compareció al acto ni por sí ni por medio de apoderado alguno, pese a que se encontraba debidamente notificada según lo demuestra el cartel de notificación que fuera fijado. Deja constancia igualmente de la comparecencia de los representantes de las organizaciones sindicales solicitantes, trabajadores y trabajadoras afectados que suscriben el acta, quienes se encuentran asistidos por la ciudadana: ADA BENÍTEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de PROCURADORA GENERAL DE TRABAJADORES, en dicha oportunidad los representantes de la mencionada organización sindical exponen que vista la incomparecencia del patrono al acto en cuya oportunidad debería demostrar la reapertura de la entidad de trabajo y por consiguiente el reinicio inmediato de las actividades productivas de la misma, solicitan al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, tal como lo establece el artículo 149 de la ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras que ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos en el territorio nacional, por cuanto estiman los trabajadores que han sido objeto de un cierre ilegal donde se ha pretendido burlar a los trabajadores y trabajadoras que han dado toda su fuerza labor y años de servicio en la entidad de trabajo, también solicitamos en este mismo acto al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, que en caso que la entidad de trabajo desacate la orden emanada de esta Inspectoría, se pronuncie mediante resolución ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y su núcleo familiar”.

VISTO

Que consta **OFICIO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES AL DESPACHO DEL CIUDADANO MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**, de fecha primero (01) de octubre del año 2018, N° 2018-236, que riela en el expediente signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, que se lleva por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, por cuyo intermedio se remite original expediente integro signado con la nomenclatura: 082-2018-05-00005, contenido del procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL** de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, distribuidos en el territorio nacional a los efectos que de resultar procedente se dicte Resolución motivada que ordene la **OCUPACIÓN** de la entidad de trabajo objeto del procedimiento y el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**, en protección del Proceso Social de Trabajo, de los Trabajadores, las Trabajadoras y su familia.

VISTO

Que de la comprensión del texto del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en armonía con las demás disposiciones legales que rigen la materia objeto del presente procedimiento, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 149. En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras, y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo. La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Por intermedio del ministerio del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan. De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del

ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo."

Se desprende de la **potestad legal** que tiene el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa solicitud formal realizada por los trabajadores y trabajadoras, de ordenar si así lo estima conveniente, mediante Resolución Ministerial debidamente motivada la ocupación de las entidades de trabajo cuyas actividades productivas se encuentran ilegal, fraudulentamente o debido a una acción de paro patronal cerradas por un acto del patrono o patrona y ordenar igualmente el reinicio de las actividades productivas, en protección y amparo del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y sus familias e inclusive de la sociedad en general, toda vez que las actividades productivas de las entidades productivas tanto públicas como privadas, trascienden el ámbito exclusivo de los puestos de trabajo y el entorno de las instalaciones de la entidad de trabajo, transversalizando el núcleo familiar de los trabajadores y trabajadoras, la sociedad en general y el Estado, en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del pueblo. Mediante esta atribución facultativa, el proceso social de trabajo adquiere una efectiva y contundente tutela jurídica por parte del Estado Venezolano, mediante un procedimiento administrativo que tiene como hipótesis la indistinta ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos legales: a) cierre ilegal, b) cierre fraudulento de una entidad de trabajo, o c) acción de paro patronal. De esta guisa resulta importante estimar que el **cierre ilegal** de una entidad de trabajo, deviene de una acción ilegal y directa por parte del patrono o patrona que se materializa en el cese definitivo de las actividades productivas en la entidad de trabajo; el segundo supuesto, categorizado como **fraude a la Ley** radica en un método de incumplimiento indirecto del ordenamiento jurídico por parte del patrono o patrona, al consistir en la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico, a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica; mientras que el **paro patronal**, implica el abandono definitivo de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, en todas éstas hipótesis o supuestos jurídicos además de los efectos perniciosos para la sociedad y el Estado del cese de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, se encuentra adosada la flagrante violación de los derechos y demás beneficios laborales de carácter legal y contractual de los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales.

VISTO

Que las acciones cumplidas por la representación de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, se encuentran perfectamente subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que proceda la ocupación de la mencionada entidad de trabajo y se ordene el reinicio de actividades productivas en dicha entidad de trabajo, al perfeccionarse los siguientes extremos legales: I) existencia de una acción de paro patronal por parte de la representación de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio. II) Inobservancia o incumplimiento de la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 2018-006 de fecha 28 de septiembre del año 2018, III) Solicitud de las organizaciones sindicales: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN, PAPEL SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINTRACART); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS IMPRESORAS DE CARTONES Y CARTULINAS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROTRA-IMPRECCEC); SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES REVOLUCIONARIOS DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN CORRUGADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRARINCCSICECA); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. DIVISIÓN CORRUGADORA DE CARTÓN (SINTRACARTONVENSA); SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ARTES GRAFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA; y la representación de la FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE YARACUY AFILIADA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, de la ocupación de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio y que se ordene el reinicio de actividades productivas como se desprende del acta de ejecución de fecha 28 de septiembre de 2018, razón por la que este Órgano Ministerial garante de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, que constituye la estrategia fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149 y 500 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Decreto de Estado de Excepción de Emergencia Económica.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR La OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, ubicada en la Av. Domingo Olavarría, Zona Industrial Sur, parcela 6-1, Valencia del estado Carabobo, así como el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** en todas y cada una de las líneas de producción de la mencionada entidad de trabajo, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vista la competencia que en el referido artículo se le confiere al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: Se convoca a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, y a las organizaciones sindicales: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN, PAPEL SUS SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SINTRACART); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS IMPRESORAS DE CARTONES Y CARTULINAS DEL ESTADO CARABOBO (SINPROTRA-IMPRECCEC);

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES REVOLUCIONARIOS DE LA INDUSTRIA DEL CARTÓN CORRUGADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRARINCCSICECA); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. DIVISIÓN CORRUGADORA DE CARTÓN (SINTRACARTONVENSA); SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ARTES GRAFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA; y la representación de la FEDERACIÓN BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE YARACUY ADSCRITA, A LA CENTRAL BOLIVARIANA SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CIUDAD EL CAMPO Y LA PESCA DE VENEZUELA, a los efectos que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, procedan a la instalación de la Junta Administradora Especial, que tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan.

TERCERO: La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (2) representantes de los trabajadores y trabajadoras, de los cuales uno de ellos o una de ellas la presidirá y visto que los representantes de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A.**, sus divisiones y sus centros de acopio, abandonaron las actividades productivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena sustituir dicha representación por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Así mismo, se ordena incorporar en la mencionada Junta Administradora Especial representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

CUARTO: La Junta Administradora Especial no podrá hacer nuevos ingresos de personal sin la debida autorización del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: La Administración es una función de la Junta Administradora Especial, integrada por derechos, deberes, facultades y cargas, cuyo ejercicio por parte del cuerpo directivo es de carácter indelegable, quien deberá cumplir todos y cada uno de los actos, gestiones y actividades comerciales de la entidad de trabajo ocupada, con la responsabilidad de un buen padre de familia, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles en la consecución del objeto social, sin que en el ejercicio de tales atribuciones pueda excederse los límites de la simple administración, puesto que las mismas no involucran actos de disposición como son la transmisión del dominio, la enajenación o gravamen de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, en cuyo caso los integrantes de la junta administradora incurrirían en graves responsabilidades de carácter penal. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
- b) Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
- c) Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos con o sin facultades para conciliar, transigir o desistir y en caso de ser necesario deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, asistencia legal y Defensa de los Trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para el proceso Social de Trabajo.
- d) Negociar y suscribir todo tipo de contrato relacionado con la adquisición de materia prima, repuestos industriales, así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
- e) Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisología, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
- g) Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
- h) Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- i) Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
- j) Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
- k) Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- l) Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.

m) Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a éstos.

n) Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.

o) Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo.

p) Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.

q) Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.

r) Relacionar los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.

s) Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.

t) Garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo.

u) Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.

v) Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo.

w) **Conjuntamente con la asamblea de trabajadores y trabajadoras, podrán:**

w.1 Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración.

w.2 Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

w.3 Elaborar y ejecutar el plan de autoformación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

x.- Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

SEXTO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Asimismo, deberá convocar y realizar asamblea con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y rendir cuentas a éstos; de cada una las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, deberá convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración, ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

OCTAVO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deberán remitir, mensualmente, al Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, un informe de gestión con sus respectivos anexos.

NOVENO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Consultoría Jurídica, dentro del lapso de un mes antes de vencerse su vigencia, un Informe de Gestión de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio**, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contenido de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia de la inspección realizada por la Unidad de Supervisión de este Ministerio donde se deje constancia del estado

actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

DÉCIMO: La Dirección General adscrita al Despacho el Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social de este Ministerio, deberá realizar, cada mes, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afianzar los términos y condiciones para la reactivación de la entidad de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio** y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo en Valencia, estado Carabobo, con el propósito de considerar la existencia de suficiente elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución contentiva de medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio**, a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales, correspondientes al Circuito; esto con el objeto de que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al: 1. Procurador General de la República. 2. Gobernador del estado Carabobo. 3. El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo. 4. El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo. 5. Alcaldía del Municipio Valencia del estado Carabobo. 6. Al Ministerio del Poder Popular con Competencia para la Energía Eléctrica y sus entes Adscritos. 7. Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). 8. Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). 9. Instituto Nacional de Capacitación Educación Socialista (INCES). 10. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO). 11. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV). 12. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). 13. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

DÉCIMO QUINTO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese;


GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
 de fecha 14 de junio de 2018



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° Y 19°

Caracas, 16 de octubre de 2018

Nro.-621

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la misma oportunidad en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numerales 1, 3, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y los artículos 35 y 51 de Decreto N.º 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y en debida sujeción con lo prescrito en el contenido de los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que la preservación de la fuente de trabajo, constituye una de las principales garantías del Estado venezolano, por ser el trabajo un hecho social que permite satisfacer las necesidades humanas, garantizando una vida digna para los trabajadores, las trabajadoras y su núcleo familiar. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano establece las medidas para proteger la fuente de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo que se traduce en una sociedad justa y amante de la paz que contribuya con el crecimiento económico de la Nación y en consecuencia, eleve el nivel de vida de la población.

VISTO

Que ante la violación de los derechos conculcados, atendiendo a los principios de la administración de justicia constituidos por la brevedad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, eficacia, accesibilidad, idoneidad, transparencia, independencia, responsabilidad, cumpliendo con el debido proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, siendo que las normas establecidas en la Legislación Laboral patria, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, corresponde a esta Instancia proceder de manera efectiva y eficaz ante la violación de los derechos laborales infringidos

VISTO

Que de la documental de fecha 24 de septiembre del año 2018 cabeza de autos del expediente signado con la nomenclatura: 080-2018-10-00005, que se lleva por ante la Inspectoría del Trabajo denominada Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, se desprende **DENUNCIA** suscrita por los ciudadanos: JULIO HIDALGO, JOSÉ ROJAS, JOSÉ CASTILLO, ELVIS OCHOA, ANTONIO BRACHO, GABRIEL MÁRQUEZ, RICHARD ALDANA, WILFREDO TORRES y MARCIAL GUTIÉRREZ, quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: V-16.946.891, V-17.192.208, V-10.957.157, V-17.031.170, V-11.349.307, V-10.732.401, V-7.110.297, V-15.071.709 y V-8.845.222, respectivamente, con domicilio en el municipio Valencia, estado Carabobo y legalmente capaces, todos trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA, C.A.** Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo en fecha 21 de Junio del año 2002, bajo el número 65, tomo 37-A, (RIF J-309269801) cuyas instalaciones están ubicadas en la avenida Domingo Olavarría, zona industrial sur, parcela 6-1, municipio Valencia, estado Carabobo, quienes actuando igualmente en su carácter de representantes de la Organización Sindical denominada **SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA CORRUGADORA LATINA "SINTRA-CORR-LATINA"**, procediendo a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018 informó a los trabajadores y trabajadoras vía correo electrónico sobre el cese de sus operaciones manufactureras en Venezuela de manera unilateral, alegando la ocupación temporal dictada por la SUNDDE, y que ha sido objeto de reiteradas interferencias por parte del Gobierno de Venezuela a través del acoso arbitrario de sus empleados por parte de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), mediante visitas no autorizadas que han buscado intimidar a los trabajadores y la privación de libertad de dos empleados. Que en fecha 24/09/2018, las entidades de trabajo de manera unilateral deciden depositar a las cuentas de nómina de los trabajadores, los pagos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales, sin medir con tal accionar las consecuencias patrimoniales del núcleo familiar de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores y trabajadoras que en algunos casos cuentan con más de treinta años de servicios en las entidades de trabajo. "(...) Por lo que estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciamos. En tal sentido, solicitamos: **PRIMERO:** Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de actividades productivas contra la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA CA.**, por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. **SEGUNDO:** En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del

proceso social trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **JURAMOS LA URGENCIA DEL CASO, PEDIMOS SE HABILITE EL TIEMPO NECESARIO POR SU DEBIDA TRAMITACIÓN (Mayúsculas propias)(...).**"

VISTO

Que cursa al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005 de la Inspectoría del Trabajo denominada Cesar "Pipo" Arteaga, con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **AUTO DE ADMISIÓN** de fecha 24 de septiembre de 2018, en cuyo contenido, se declara: "(...) Primero: Se admite el procedimiento de denuncia de cierre ilegal, fraudulento debido a una acción de paro patronal por parte de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, Segundo: Solicitar a la Unidad de Supervisión trasladarse de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, a los fines de realizar **INSPECCIÓN ESPECIAL** y verificar la acción denunciada por los solicitantes, Tercero: De quedar verificado a través de las inspecciones el cierre ilegal de la entidad de trabajo se procederá a realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T), la emisión de la boleta de notificación a la Representación Patronal a fin que comparezca el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 11:00 a.m.**, por ante esta Inspectoría del Trabajo "Cesar Pipo Arteaga" Estado Carabobo, ubicada en: Calle montes de oca, C.C. Caribbean Plaza, paralelo a la avenida Bolívar, a los efectos de comparecer al acto para presentar los alegatos pertinentes que bien tenga realizar, a los fines del ejercicio del derecho a la defensa y de sus intereses, atendiendo las disposiciones previstas en nuestra normativa laboral y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"

VISTO

Que riela al expediente caratulado con la nomenclatura 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **OFICIO NÚMERO 2018-83**, en cuyo texto se solicita a la Unidad de Supervisión se traslade de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo; a los fines de realizar Inspección Especial y verificar la acción denunciada por los solicitantes.

VISTO

Que obra al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **INFORME DE ACTUACIÓN**, de fecha 24/09/2018 suscrito por las ciudadanas: INGRID DÍAZ, CARMEN GONZÁLEZ y MARÍA TERESA PRIETO, en su condición de Supervisoras del Trabajo las dos primeras y Supervisora del Trabajo Apoyo a la Dirección Estatal, la tercera, adscritas a la Unidad de Supervisión del Trabajo Valencia, en cuyo contenido dejan constancia: "(...) Una vez constituidos en la entidad de trabajo se constató que no habían operaciones en la planta, se encontraban los trabajadores JOSÉ DUQUE, MARIO ROSALES, RAFAEL RANGEL y JULIO HIDALGO, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-7.528.481, V-10.406.303, V-8.612.136 y V-16.946.891, en su condición de representantes del Sindicato SINTRACAR, SINTRA-CORR-LATIN, SUTRARINCCSICECA, SINPOTRA-IMPPECCEC y SUTRACOLOM, quienes consignaron anuncio enviado a los respectivos correos privados de los trabajadores, donde la empresa manifiesta no continuar ejerciendo el control del negocio de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA (SKCV) en el país y abonar en sus cuentas de nómina el monto total causado de las prestaciones sociales de cada uno de los trabajadores de SKCV hasta la presente fecha, igualmente se visualizó en el correo del trabajador José Duque abono de las prestaciones sociales que se llevan en la administración de la empresa de acuerdo al art. 142 LOTT. Los representantes del Sindicato manifestaron que un aproximado de 1.600 trabajadores a nivel nacional serían los afectados con esta situación (...)"

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **BOLETA DE NOTIFICACIÓN de fecha 26 de septiembre del año 2018 número 2018-84**, dirigida a la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, ubicada en la avenida Domingo Olavarría, Zona Industrial Sur, parcela 6-1, municipio Valencia, estado Carabobo, para que comparezca por ante la Inspectoría del Trabajo ubicada en: Calle Montes de Oca, C.C. Caribbean Plaza, paralelo a la avenida Bolívar, detrás de la Torre Banaven, planta baja, Módulo I, el día **jueves 27 de septiembre del año 2018, a las 11:00 a.m.**, a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso en virtud del procedimiento de denuncia de cierre ilegal fraudulento debido a una acción de paro patronal, por parte de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre del año 2018, en cuyo contenido se establece: "(...) Por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, con domicilio en: Av. Domingo Olavarría, Zona Industrial Sur, parcela 6-1, Valencia, Estado Carabobo. De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT.), este Despacho ordena se proceda a fijar cartel, notificando que la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante esta Inspectoría del Trabajo, ubicada en: Calle Montes de Oca, C.C. Caribbean Plaza, paralelo a la Avenida Bolívar, detrás de la Torre Banaven, planta baja, Módulo I, el

día jueves 27 de septiembre de 2018, a las 11:00 a.m., a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso (...)."

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **INFORME DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre del año 2018, suscrito por el ciudadano JESUS TEYERIAS, en su carácter de Funcionario del Trabajo, en cuyo contenido se deja constancia de la fijación del cartel de notificación en la entidad de trabajo CORRUGADORA LATINA C.A., por resultar imposible practicar la notificación personal de la representación de la entidad de trabajo CORRUGADORA LATINA C.A. Se deja constancia igualmente de fotografías en las cuales se constata la fijación del Cartel de Notificación.

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **ACTA DE DESCARGO** de fecha 27 de septiembre del año 2018, en cuyo contenido se deja constancia que siendo las 11:00 a.m. día y hora fijado para que según cartel de notificación de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2018, oportunamente fijado, a los fines que la entidad de trabajo CORRUGADORA LATINA C.A., presente sus alegatos en el ejercicio de su derecho a la defensa en el procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL, signado con el expediente 080-2018-05-00005, previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, habiéndose anunciado el acto, previa las formalidades de ley, la representación de la entidad de trabajo no compareció, ni por sí ni por medio de apoderado alguno, estando debidamente notificada como se demuestra de cartel de notificación que fuera fijado en las instalaciones de la entidad de trabajo. Compareciendo los ciudadanos: JULIO HIDALGO, JOSÉ ROJAS, JOSÉ CASTILLO, ELVIS OCHOA, ANTONIO BRACHO, GABRIEL MÁRQUEZ, RICHARD ALDANA, WILFREDO TORRES y MARCIAL GUTIÉRREZ, quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: V-16.946.891, V-17.192.208, V-10.957.157, V-17.031.170, V-11.349.307, V-10.732.401, V-7.110.297, V-15.071.709 y V-8.845.222, respectivamente, en representación de la Organización Sindical denominada **SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA CORRUGADORA LATINA "SINTRA-CORR-LATINA"**, debidamente asistidos por el ciudadano: HEBER FORERO, en su carácter de Procurador de Trabajadores, solicitando se ordene de manera inmediata el reinicio de actividades productivas de la entidad de trabajo CORRUGADORA LATINA C.A. mediante Providencia Administrativa.

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**, número 00271-2018, de fecha 28 de septiembre del año 2018, en cuya parte dispositiva se ordena:

"DISPOSITIVA"

"(...) **PRIMERO:** CON LUGAR la presente solicitud por **CIERRE ILEGAL**, incoada por la Organización Sindical **SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA CORRUGADORA LATINA "SINTRA-CORR-LATINA"**. **SEGUNDO:** Se **ORDENA EL REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, a partir del día 28 de septiembre de 2018. **TERCERO:** Se **ORDENA** notificar a la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, de la presente Providencia Administrativa, a fin que de manera inmediata en **fecha 28 de septiembre de 2018**, efectúe el reinicio de las actividades productivas en la supra identificada entidad de trabajo. De igual modo, se acuerda notificar de la presente Providencia Administrativa a ambas partes. Así se decide. Se le comunica a las partes que contra la presente decisión se podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes que conste en autos la notificación efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)"

VISTO

Que riela al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre del año 2018, dirigida a la Representación de la Entidad de Trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, a los efectos de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 00271-2018**.

VISTO

Que riela al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre del año 2018, dirigida a la Organización Sindical Sindicato Unido de Trabajadores Socialistas de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, a los efectos de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 00271-2018**.

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre del año 2018, en cuyo contenido se

deja constancia: "(...) Vista la imposibilidad de realizar la notificación personal de la Providencia Administrativa número 00271-2018, producto del procedimiento de denuncia de cierre ilegal, fraudulento debido a una acción de paro patronal por no encontrarse el representante de la entidad de Trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, en el domicilio: Av. Domingo Olavarría, Zona Industrial Sur, parcela 6-1, Valencia, Estado Carabobo y en virtud de la cual se le ordena a la representación patronal el reinicio inmediato de las actividades productivas de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (L.O.T.T.T.), este Despacho ordena se proceda a fijar el presente cartel de notificación (...)"

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre del año 2018, suscrito por el ciudadano EDUARDO CASTILLO, en su carácter de Funcionario del Trabajo, en cuyo contenido se deja constancia de la fijación del cartel de notificación en la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, por resultar imposible practicar la notificación personal del procedimiento de denuncia de cierre ilegal, fraudulento debido a una acción de paro patronal, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, por lo que dicho Funcionario procedió a fijar el cartel en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Igualmente, se señala que se anexa al Informe fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido cartel.

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **ACTA DE EJECUCIÓN DE CONSTATAción DE REINICIO DE ACTIVIDADES** de fecha 28 de septiembre del año 2018, suscrito por la ciudadana GRACIELA GUZMÁN, titular de la cédula de identidad número V-17.512.305, en su carácter de funcionario del trabajo, en cuyo contenido se deja constancia "(...) Vista la ausencia del representante legal y siendo el caso que la entidad de trabajo sigue cerrada, sin producción alguna y afectando el puesto de labores de los trabajadores de la misma, constatándose igualmente que el patrono se niega a cumplir con **LA ORDEN DE REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** y la violación a la normativa legal establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, y por cuanto se evidencia que la entidad de trabajo persiste en el **DESACATO** de la orden emanada, ante esta contumacia o negativa, los trabajadores a través de la presente acta manifiestan: que visto que la entidad de trabajo desató la orden emanada de esta Inspectoría, a través de Providencia Administrativa número 00271-2018 de fecha 28 de septiembre 2018 solicitamos en este mismo acto al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo se pronuncie mediante Resolución debidamente motivada ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de nosotros los trabajadores y trabajadoras y nuestro núcleo familiar (...)"

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 080-2018-05-00005, de la Inspectoría del Trabajo Cesar "Pipo" Arteaga con jurisdicción en los municipios Naguanagua, San Diego y las parroquias Catedral, San José, Rafael Urdaneta y San Blas del municipio Valencia, estado Carabobo, **OFICIO DIRIGIDO AL DESPACHO DEL CIUDADANO EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ**, Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de fecha primero (01) de octubre del año 2018, signado con el número 85-2018 por cuyo intermedio se remite original expediente íntegro signado con la nomenclatura: 080-2018-10-00005, contenido del procedimiento de **DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL** de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, el cual se encuentra debidamente providenciado y ejecutado, habiéndose constatado el desacato de la orden de reinicio de actividades emanada de esta Inspectoría, por parte de la indicada entidad de trabajo. En este orden, conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, corresponde decidir en el marco de sus competencias, si conforme a lo solicitado por los trabajadores y trabajadoras y lo que consta en autos, es procedente que se dicte Resolución motivada que ordene la **OCUPACIÓN** de la entidad de trabajo objeto del presente procedimiento y el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**, en protección del Proceso Social de Trabajo, de los Trabajadores, las Trabajadoras y sus familias.

VISTO

Que de la comprensión del texto del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en armonía con las demás disposiciones legales que rigen la materia objeto del presente procedimiento, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 149. En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras, y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo. La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida

no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan. De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo."

Se desprende la **potestad legal** que tiene el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa solicitud formal realizada por los trabajadores y trabajadoras, de ordenar si así lo estima conveniente, mediante Resolución Ministerial debidamente motivada la ocupación de las entidades de trabajo cuyas actividades productivas se encuentran ilegal, fraudulentamente o debido a una acción de paro patronal cerradas por un acto del patrono o patrona y ordenar igualmente el reinicio de las actividades productivas, en protección y amparo del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y sus familias e inclusive de la sociedad en general, toda vez que las actividades productivas de las entidades de trabajo tanto públicas como privadas, trascienden el ámbito exclusivo de los puestos de trabajo y el entorno de las instalaciones de la entidad de trabajo, transversalizando el núcleo familiar de los trabajadores y trabajadoras, la sociedad en general y el Estado, en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del pueblo.

Mediante esta atribución facultativa, el proceso social de trabajo adquiere una efectiva y contundente tutela jurídica por parte del Estado Venezolano, mediante un procedimiento administrativo que tiene como hipótesis la indistinta ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos legales: a) cierre ilegal, b) cierre fraudulento de una entidad de trabajo, o c) acción de paro patronal. De esta guisa resulta importante estimar que el **cierre ilegal** de una entidad de trabajo, deviene de una acción ilegal y directa por parte del patrono o patrona que se materializa en el cese definitivo de las actividades productivas en la entidad de trabajo; el segundo supuesto, categorizado como **fraude a la Ley** radica en un método de incumplimiento indirecto del ordenamiento jurídico por parte del patrono o patrona, al consistir en la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico, a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica; mientras que el **paro patronal**, implica el abandono definitivo de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, en todas éstas hipótesis o supuestos jurídicos además de los efectos perniciosos para la sociedad y el Estado del cese de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, se encuentra adosada la flagrante violación de los derechos y demás beneficios laborales de carácter legal y contractual de los trabajadores y trabajadores y sus organizaciones sindicales.

VISTO

Que las acciones cumplidas por la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, se encuentran perfectamente subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que proceda la ocupación de la mencionada entidad de trabajo y se ordene el reinicio de actividades productivas en dicha entidad de trabajo, al perfeccionarse los siguientes extremos legales: I) existencia de una acción de paro patronal por parte de la representación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, II) inobservancia o incumplimiento de la Providencia Administrativa número: 00271-2018 de fecha 28 de septiembre del año 2018, III) Solicitud de los ciudadanos: JULIO HIDALGO, JOSÉ ROJAS, JOSÉ CASTILLO, ELVIS OCHOA, ANTONIO BRACHO, GABRIEL MÁRQUEZ, RICHARD ALDANA, WILFREDO TORRES y MARCIAL GUTIÉRREZ, quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: V-16.946.891, V-17.192.208, V-10.957.157, V-17.031.170, V-11.349.307, V-10.732.401, V-7.110.297, V-15.071.709 y V-8.845.222, respectivamente, con domicilio en el municipio Valencia, estado Carabobo y legalmente capaces, en su carácter de representantes de la Organización Sindical denominada SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA CORRUGADORA LATINA "SINTRA-CORR-LATINA", de la ocupación de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, y que se ordene el reinicio de actividades productivas como se desprende del acta de ejecución de fecha 28 de septiembre de 2018, razón por la que este Órgano Ministerial garante de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, que constituye la estrategia fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149 y 500 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Decreto de Estado de Excepción de Emergencia Económica.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENE LA OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, ubicada en la Av. Domingo Olavarría, Zona Industrial Sur, parcela 6-1, Valencia del estado Carabobo, así como el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** en todas y cada una de las líneas de producción de la mencionada entidad de trabajo, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vista la competencia que en el referido artículo se le confiere al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: Se convoca a los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, y a la organización sindical **SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA CORRUGADORA LATINA "SINTRA-CORR-LATINA"** a los efectos que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, procedan a la instalación de la Junta Administradora Especial, que tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan.

TERCERO: La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (2) representantes de los trabajadores y trabajadoras, de los cuales uno de ellos o

una de ellas la presidirá; y visto que los representantes de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, abandonaron las actividades productivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena sustituir dicha representación por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Así mismo, se ordena incorporar en la mencionada Junta Administradora Especial representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

CUARTO: La Junta Administradora Especial no podrá hacer nuevos ingresos de personal sin la debida autorización del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: La Administración es una función de la Junta Administradora Especial, integrada por derechos, deberes, facultades y cargas, cuyo ejercicio por parte del cuerpo directivo es de carácter indelegable, quien deberá cumplir todos y cada uno de los actos, gestiones y actividades comerciales de la entidad de trabajo ocupada, con la responsabilidad de un buen padre de familia, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles en la consecución del objeto social, sin que en el ejercicio de tales atribuciones pueda excederse los límites de la simple administración, puesto que las mismas no involucran actos de disposición como son la transmisión del dominio, la enajenación o gravamen de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, en cuyo caso los integrantes de la junta administradora incurrirían en graves responsabilidades de carácter penal. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
- b) Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
- c) Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos con o sin facultades para conciliar, transigir o desistir y en caso de ser necesario deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, asistencia legal y Defensa de los Trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para el proceso Social de Trabajo.
- d) Negociar y suscribir todo tipo de contrato relacionado con la adquisición de materia prima, repuestos industriales, así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
- e) Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisología, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
- g) Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
- h) Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- i) Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
- j) Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
- k) Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- l) Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.
- m) Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a éstos.
- n) Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.
- o) Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo.
- p) Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.
- q) Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameritan para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.
- r) Relacionar los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.
- s) Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.
- t) Garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo.
- u) Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.
- v) Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo.

w) **Conjuntamente con la asamblea de trabajadores y trabajadoras, podrán:**

W.1.-Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración.

W.2.-Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

W.3.-Elaborar y ejecutar el plan de autoformación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

X.-Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

SEXTO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Asimismo, deberá convocar y realizar asamblea con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y rendir cuentas a éstos; de cada una las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, deberá convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración, ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

OCTAVO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deberán remitir, mensualmente, al Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, un informe de gestión con sus respectivos anexos.

NOVENO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Consultoría Jurídica, dentro del lapso de un mes antes de vencerse su vigencia, un Informe de Gestión de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contenido de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia de la inspección realizada por la Unidad de Supervisión de este Ministerio donde se deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

DÉCIMO: La Dirección General adscrita al Despacho el Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social de este Ministerio, deberá realizar, cada mes, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afianzar los términos y condiciones para la reactivación de la entidad de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo de Valencia, estado Carabobo, con el propósito de considerar la existencia de suficientes elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

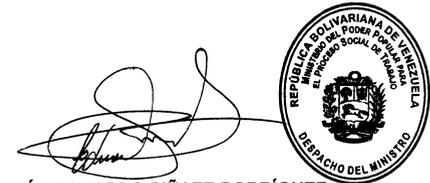
DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución contentiva de medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **CORRUGADORA LATINA C.A.**, a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales, correspondientes al Circuito; esto con el objeto de que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al: 1. Procurador General de la República. 2. Gobernador del estado Carabobo. 3. El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo. 4. El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial estado Carabobo. 5. Alcaldía del Municipio Valencia del estado Carabobo. 6. Al Ministerio del Poder Popular con Competencia para la Energía Eléctrica y sus entes Adscritos. 7. Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). 8. Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). 9. Instituto Nacional de Capacitación Educación Socialista (INCES). 10. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO). 11. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV). 12. Servicio Nacional Integrado de Administración aduanera y Tributaria (SENIAT). 13. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

DÉCIMO QUINTO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese;



GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
 de fecha 14 de junio de 2018

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
208°,159° Y 19°

Caracas, 16 de octubre de 2018

Nro.-622

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la misma oportunidad en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numerales 1, 3, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos; y los artículos 35 y 51 de Decreto N.º 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y en debida sujeción con lo prescrito en el contenido de los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que la preservación de la fuente de trabajo, constituye una de las principales garantías del Estado venezolano, por ser el trabajo un hecho social que permite satisfacer las necesidades humanas, garantizando una vida digna para los trabajadores, las trabajadoras y su núcleo familiar. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano establece las medidas para proteger la fuente de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo que se traduce en una sociedad justa y amante de la paz que contribuya con el crecimiento económico de la Nación y en consecuencia, eleve el nivel de vida de la población.

VISTO

Que ante la violación de los derechos conculcados, atendiendo a los principios de la administración de justicia constituidos por la brevedad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, eficacia, accesibilidad, idoneidad, transparencia, independencia, responsabilidad, cumpliendo con el debido proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, siendo que las normas establecidas en la Legislación Laboral patria, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, corresponde a esta Instancia proceder de manera efectiva y eficaz ante la violación de los derechos laborales infringidos.

VISTO

Que de la documental de fecha 24 de septiembre del año 2018 cabeza de autos del expediente signado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, que se lleva por ante la Inspección del Trabajo denominada BATALLA DE VIGIRIMA GUÁCARA con jurisdicción en los municipios los Guayos, Guácaro, San Joaquín y Diego Ibarra, del estado Carabobo, se desprende **DENUNCIA** suscrita por los ciudadanos: ELIEZER TOVAR, DAVID LÓPEZ, VÍCTOR FIGUEROA, JUAN CARRASQUERO, YONAIRA MARTÍNEZ, RAÚL ODREMAN, ALFREDO ESPINOZA y RAQUEL MILANO quienes son Venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad números: V-13.095.734, V- 12.998.162, V-17.275.437, V- 11.355.445, V-12.104.624, V- 15.275.264, V-14.078.255 y V-11.523.640, respectivamente, domiciliados en el Municipio Guácaro del estado Carabobo y legalmente capaces, todos trabajadores de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.** Sociedad Mercantil debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo en fecha 20 de Noviembre del año 2000, bajo el número 19, Tomo 91-A, (RIF J-30785470-7) ubicada en la siguiente dirección Zona Industrial El Tigre, Av. Cámara de Industriales, Parcela J-11, Zona Industrial el Tigre, municipio Guácaro, estado Carabobo, quienes actuando igualmente en su carácter de representantes de la Organización Sindical denominada **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A. "SUTRACOLOM"**, la cual es la única organización sindical que hace vida en la prenombrada entidad de trabajo, procediendo a advertir: "(...) Que la entidad de trabajo en fecha 24/09/2018 informó a los trabajadores y trabajadoras vía correo electrónico sobre el cese de sus operaciones manufactureras en Venezuela de manera unilateral, alegando la ocupación temporal dictada por la SUNDDE, y que ha sido objeto de reiteradas interferencias por parte del Gobierno de Venezuela a través del acoso arbitrario de sus empleados por parte de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), mediante visitas no autorizadas que han buscado intimidar a los trabajadores y la privación de libertad de dos empleados. Que en fecha 24/09/2018, las entidades de trabajo de manera unilateral deciden depositar a las cuentas de nómina de los trabajadores, los pagos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales, sin medir con tal accionar las consecuencias patrimoniales del núcleo familiar de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sorprendiendo la buena fe de los trabajadores y trabajadoras que en algunos casos cuentan con más de treinta años de servicios en las entidades de trabajo. "(...) El impacto y las consecuencias económicas y el malestar general que se pudieran generar, ya que estamos hablando del procesamiento y manufactura de sacos multiplegados, impresión de fardo para harina de maíz precocido, para la producción de cajas y empaques de cartón, cuyo proceso es vital para la fabricación de empaques al sector alimento, construcción (cemento y cal en polvo), causando así un perjuicio no sólo a los trabajadores, las trabajadoras, sus familias y la población en general, sino también a los procesos industriales vinculados al ramo, por lo que estamos en presencia de un cierre no autorizado por el órgano competente en materia del trabajo, lo cual indefectiblemente materializa una acción de cierre ilegal y así lo denunciaremos. En tal sentido, solicitamos: **PRIMERO:** Se admita en cada una de sus partes y se declare finalmente con lugar la presente solicitud de protección al proceso social de trabajo, así como de la fuente y de los puestos de trabajo, ordenándose el reinicio de actividades productivas contra la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.** por cuanto la paralización de sus actividades productivas atenta contra el desarrollo del programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad de la Nación. **SEGUNDO:** En caso de desacato de la Providencia Administrativa, de la orden de reinicio de las actividades productivas, se envíe el expediente al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con el objeto que mediante Resolución motivada ordene la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. Y así mismo se realice la convocatoria al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sindicales sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Juramos la urgencia del caso, pedimos se habilite el tiempo necesario por su debida tramitación (...)."

VISTO

Que riel **INFORME DE ABORDAJE** de fecha 24 de septiembre del año 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura 028-2018-10-00004 que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Batalla de Vigirima, Guacara, estado Carabobo, en cuyo contenido se deja constancia y se informa: "(...) En cumplimiento de Orden emanada por el Despacho, ciudadano Abog **MARIO RODRIGUEZ**, Inspector del Trabajo Jefe, siendo las 1:50 pm, me trasladé hasta las instalaciones de la Entidad de Trabajo **COLOMBATES, C.A.** Ya en el lugar me entrevisté con la Licenciada DALILA GARCIA CI 12.613.930, en su carácter de SUPERINTENDENTE DE RECURSOS HUMANOS, igualmente se hacen presentes miembros de la Representación Sindical SUTRACOLOM, los ciudadanos VICTOR FIGUEROA CI 17.275.437, ALFREDO ESPINOZA CI 14078255, JUAN CARASQUERO CI 11355445, DAVID LAPEZ CI 12.998162, y RAUL ODREMAN CI 15275264. La Licenciada DALILA GARCIA manifestó que la planta esta Operativa, todos los trabajadores se encuentran en sus puestos de Trabajo, a pesar que en el día de hoy apareció un depósito que se presume forma parte de la Liquidación de todos los trabajadores de esa planta, tanto Obreros como Empleados ya que llegó un comunicado en Ingles que aun no han descifrado su contenido. El Sindicato se entrevistó con la ciudadana DINORA DOMINGUEZ en su condición de SUPERINTENDENTE DE PRODUCCION quien les informó que la Entidad de Trabajo había cedido su administración al Estado y por eso debía liquidar a todos los trabajadores de esta Empresa. El Sindicato indica que esta actuación de la empresa fue una decisión de forma unilateral el cual ha sorprendido a todos. Aún cuando hace dos semanas se reunieron los distintos Sindicatos de esta zona y la Entidad de Trabajo manifestó que iba a proceder a cancelar el 100% del nuevo Salario y que laboraran tranquilos. Actualmente en COLOMBATES hay 53 trabajadores que son 41 Obreros y 12 empleados (...)."

VISTO

Que riel **INFORME DE ABORDAJE** de fecha 24 de septiembre del año 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura 028-2018-10-00004 que se lleva por ante la Inspección del Trabajo Batalla de Vigirima, Guacara, estado Carabobo, en cuyo contenido se deja constancia y se informa: "(...) siendo las 4:40 pm, nos trasladamos hasta las instalaciones de la Entidad de Trabajo **COLOMBATE, C.A.** ubicada en la CARRETERA NACIONAL, ZONA INDUSTRIAL EL TIGRE A POCOS METROS DE FLAMUKO, C.A, MUNICIPIO GUACARA ESTADO CARABOBO. En compañía de los ciudadanos Abog **MARIO RODRIGUEZ**, **INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE**, Abog **JOHANA ANDREINA VARGAS ITRIAGO**, **INSPECTORA CONCILIADORA**, Abog **GREGORIA GONZALEZ PROCURADORA DEL TRABAJO**, LIC **GABRIELA TORREALBA SUPERVISORA DEL TRABAJO** y Abog **ROSA VIRGINIA TOVAR JEFE SALA LABORAL** de esta sede Administrativa. Ya en el lugar nos entrevistamos con el Ciudadano HECTOR LUGO titular de la cedula de identidad n° V- 7.164.422 en su condición de supervisor de producción quien ratificó la información suministrada en horas del mediodía por la Licenciada DALILA GARCIA ya identificada, SUPERINTENDENTE DE RECURSOS HUMANOS, quien indica que la planta esta operativa, todos los trabajadores se encuentran en sus puestos de Trabajo, a pesar que en el día de hoy apareció un depósito que se presume forma parte de la Liquidación de todos los trabajadores de esa planta, tanto Obreros como Empleados. Información que recibieron vía verbal, en una asamblea donde les indicaron que seguirán laborando de manera normal porque habían cedido las instalaciones al Gobierno. Le informaron que llegó un supuesto comunicado de la Entidad de Trabajo pero que aun no ha leído. Para el momento de la visita se encuentran los trabajadores del 2do turno laborando normalmente, bajo la responsabilidad del Supervisor de Producción, no se encuentra ningún personal administrativo como de costumbre en este turno. Igualmente para el momento de la visita la Entidad de Trabajo les garantiza el transporte, el servicio de comedor y el servicio médico normalmente. Igualmente indicaron que la Entidad de Trabajo esta cancelando el 100% del nuevo Salario, pero no está respetando el Tabulador de Cargo ya que todos están ganando el mismo sueldo, de igual forma expresaron que los Depósitos recibidos en sus cuentas nóminas oscilan entre 2000 Bs S, 25.000 Bs S, 26.000 Bs S, en adelante tomando en cuenta el tiempo de Servicio de cada trabajador (...)."

VISTO

Que obra **INFORME DE ACTUACIÓN** de fecha 24/09/2018 al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspección del Trabajo Batalla Vigirima Guacara, con jurisdicción en los Municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo., suscrito por la ciudadana: **GABRIELA TORREALBA**, en su condición de SUPERVISORA DEL TRABAJO YU DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INDUSTRIAL, Código de nómina 3081, adscrita a la Unidad de Supervisión de Guacara, deja constancia: "(...) Siendo las 6:03 pm.; me dirigí a la entidad de trabajo: **COLOMBATE C.A.**, ubicada en la zona industrial el tigre en la ciudad de Guacara del Estado Carabobo, con la finalidad de efectuar Inspección especial de abordaje por cierre ilegal basado en el artículo 149 de la Ley orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, demandada a solicitud del despacho del Inspector por oficio Nro. 647-18, de fecha 24/09/2018. Al respecto una vez en la referida entidad de trabajo fui atendida por el Supervisor de Producción el ciudadano Héctor Lugo titular de la cédula de identidad Nro. 7.164.422 a quien luego de identificarme y explicarle el motivo de la visita, le solicité información al respecto señala: Se solicitó la presencia de un miembro del Sindicato, pero los trabajadores manifestaron que por cuestiones de inseguridad el delegado que le correspondía estar en ese turno vive en una zona muy peligrosa de Guacara y por acuerdos internos no asiste. Se solicitó personal administrativo o representante del patrono, a lo que el ciudadano Héctor Lugo manifestó que el personal Administrativo laboró normalmente pero que se habían retirado de las instalaciones de la entidad de trabajo como de costumbre a las 4:30 p.m. Y que el empleado de mayor jerarquía y responsable del turno era él. El ciudadano Héctor Lugo manifestó que para el momento de la inspección las operaciones de producción se encontraban normales, laborando para el momento doce (12) trabajadores en ese turno, condición que fue evidenciada por mi persona, al observar que en la planta estaban maquinarias operando con normalidad. Para el momento de la inspección la entidad de trabajo le había garantizado como de costumbre al personal de turno, los servicios de comedor, servicio médico, servicio de transporte y de vigilancia interna. Todos estos servicios prestados a través de contratistas. Se preguntó si existía alguna condición anormal y el ciudadano Héctor Lugo, manifestó lo único atípico fue en horas de la mañana el día 24/09/2018. TODOS los trabajadores recibieron en sus cuentas nóminas acreditando unas cantidades de dinero considerables, y que según a través de una asamblea efectuada en horas de la mañana por una de las responsables del departamento de Recursos Humanos estos abonos de nóminas correspondían a sus liquidaciones visto que la entidad de trabajo pensaba ceder la instalaciones al Estado. Pero que no detendrían las operaciones por lo que los trabajadores deberían seguir laborando (...)."

VISTO

Que obra **AUTO DE ADMISIÓN** de fecha 25 de septiembre del año 2018 al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspección del Trabajo Batalla Vigirima Guacara, con jurisdicción en los Municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, en cuyo contenido se deja constancia: "(...) revisada como ha sido la denuncia de cierre fraudulento de la entidad de trabajo **COLOMBATE C.A.** por parte de su representación patronal, que encabeza las actuaciones del expediente signado con la nomenclatura 028-2018-10-00004, con arreglo a las resultados de los abordajes e Inspección Especial practicada en la misma fecha, en las que se puede apreciar: a) Que la Entidad de Trabajo había cedido su administración al Estado, b) De los depósitos que persiguen la liquidación de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales a todos los trabajadores, c) Que para el momento de la inspección no se encuentra personal administrativo como de costumbre en el turno diario, d) El hecho atípico que en horas de la mañana del día 24/09/2018, todos los trabajadores recibieron depósitos en sus cuentas nóminas acreditando unas cantidades de dinero considerables, y que según a través de una asamblea efectuada en horas de la mañana por una de las responsables del departamento de Recursos Humanos, estos abonos de nominas correspondían a las liquidaciones.

Hechos que en su conjunto hacen presumir para quien decide la intención solapada de la representación patronal de hacer imposible las operaciones productivas en la entidad de trabajo. Esta Autoridad Administrativa, en uso de sus atribuciones legales previstas en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las trabajadoras, **FORMALMENTE DECLARA: PRIMERO:** Se admite en cuanto a lugar en derecho la solicitud formulada en fecha 24 de septiembre del presente año. **SEGUNDO:** Se acuerda la apertura del procedimiento de protección de la fuente y puestos de trabajo establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en contra de la entidad de trabajo COLOMBATES, C.A. **TERCERO:** Se acuerda librar boleta de notificación a la representación de la entidad de trabajo a fin que ésta comparezca a las 9:00 horas de la mañana del segundo día hábil siguiente de haber sido notificada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), ante esta Instancia administrativa ubicada en la calle Girardot, entre Cedeño y Jacinto Lara, municipio Guacara, estado Carabobo, a los efectos de comparecer al acto para presentar los alegatos pertinentes por parte de la representación de la entidad de trabajo que bien tenga realizar a los fines del ejercicio del derecho a la defensa y de sus intereses, atendiendo a las disposiciones previstas en nuestra normativa laboral y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...)"

VISTO

Que se constata **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 25 de septiembre del año 2018 S/N, al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, dirigida a la representación de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.** recibida en fecha 27/09/2018, ubicada en Zona Industrial el Tigre Av. Cámara de Industriales, Parcela J-11, Zona Industrial el Tigre, Municipio Guacara estado Carabobo, para que comparezca por ante la Inspectoría del Trabajo Batalla de Vígirima, con sede en: calle Girardot, entre Cedeño y Jacinto Lara, Municipio Guacara, estado Carabobo, el segundo día hábil siguiente de haber sido notificado, a las nueve (09) horas de la mañana (09:00am), a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso en virtud del procedimiento de denuncia de cierre ilegal fraudulento debido a una acción de paro patronal, por parte de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A. (...)**"

VISTO

Que se constata **ACTA DE DESCARGO** de fecha 01 de Octubre del año 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los Municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, en cuyo contenido se deja constancia: "(...) siendo las 09:00 a.m. día y hora fijado para que según cartel de notificación de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2018, oportunamente fijado, a los fines que la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, presente sus alegatos en el ejercicio de su derecho a la defensa en el procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL, signado con el expediente 028-2018-10-00004, previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, habiéndose anunciado el acto, previa las formalidades de ley, la representación de la entidad de trabajo no compareció, ni por sí ni por medio de apoderado alguno, estando debidamente NOTIFICADO según consta inserto en el expediente. Comparece ante esta **INSPECTORÍA DEL TRABAJO "BATALLA DE VÍGIRIMA", GUACARA, ESTADO CARABOBO**, el ciudadano: **ELIEZER TOVAR**, titular de la cédula de identidad **V-13.095.734**, en su carácter de Secretario General de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A "SUTRACOLOM"** asistido en este acto por la procuradora de trabajadoras **GREGORIA GONZÁLEZ** inscrita en el Inpreabogado bajo el número 83867. Siendo atendidos por la ciudadana: **ROSA TOVAR**, en su carácter de Jefe de la Sala de Derecho Colectivo, **EN ESTE ESTADO INTERVIENE Y EXPONE LA REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL:** "En este acto solicitamos al ciudadano Inspector que ordene mediante Providencia de manera inmediata el reinicio de las actividades productivas de la entidad de trabajo colombates c.a. por cuanto la misma ha sido objeto de un cese de las operaciones administrativas y productivas (cierre técnico) donde se ha pretendido burlar de los trabajadores y trabajadoras que hemos dado toda nuestra fuerza en esta empresa, por cuanto al día de hoy 01 de octubre del año 2018 la entidad de trabajo se encuentra totalmente paralizada por cuanto el día de hoy no hemos recibido el pago correspondiente al salario semanal, que debió concretarse el día viernes 28 de septiembre del año 2018, también solicitamos en este mismo acto al Ministerio del Proceso Social de Trabajo que en caso que la entidad de trabajo descate la orden emanada de esta Inspectoría se pronuncie mediante resolución ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente y reinicie las actividades productivas en protección del proceso social de trabajo, de los derechos y garantías de todos y cada uno de los trabajadores y trabajadoras que hacemos vida en dicha entidad de trabajo, y de nuestro núcleo familiar (...)"

VISTO

Que se constata **AUTO PARA MEJOR PROVEER** de fecha primero (01) de octubre del año 2018, que riel a al expediente caratulado con la nomenclatura 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, en cuyo contenido se deja constancia: "(...) Vistos los hechos señalados por la representación de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A "SUTRACOLOM"** en el contenido del acta de descargo de fecha 01 de octubre del año 2018, que discurren a las actuaciones del expediente signado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, que conciernen a que la entidad de trabajo **COLOMBATES C.A.** se encuentra totalmente paralizada, no habiendo los trabajadores y trabajadoras recibido el pago del salario semanal, que debió concretarse el

día viernes 28 de septiembre el año 2018. Esta Inspectoría del trabajo en virtud de lo estipulado en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, ordena para mejor proveer la realización de un abordaje en las instalaciones de la entidad de trabajo **COLOMBATES C.A.** ubicadas en ubicada en la zona industrial El Tigre en la ciudad de Guacara del Estado Carabobo, a los fines de verificar los hechos denunciados (...)"

VISTO

Que se constata **INFORME DE ABORDAJE** de fecha 01 de Octubre del año 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, en cuyo contenido se deja constancia: "(...) Quien suscribe Abog ROSA VIRGINIA TOVAR BREA Cédula de Identidad N° V-7.140.754 Jefe de Sala Laboral de esta Sede Administrativa, cumpliendo Orden emanada del Despacho, ciudadano Abog **MARIO RODRIGUEZ**, Inspector del Trabajo Jefe del Trabajo, en horas del día 01 de Octubre de 2018, siendo las 2:15 pm, me trasladé hasta las instalaciones de la Entidad de Trabajo **COLOMBATES, C.A.** Ya en el lugar me entreviste con los ciudadanos **MENFIS PINTO** en su condición de **INGENIERO DE PROCESO Y ANALISTA DE CALIDAD**, así como **JOSE MENDEZ** en su condición de **SUPERVISOR DE PRODUCCION**, igualmente se hacen presentes los miembros de la Organización Sindical **SUTRACOLOM**, los ciudadanos **ALFREDO ESPINOZA CI 14078255**, **DAVID LOPEZ CI 12.998162**, **RAUL ODREMAN CI 15275264** **JONAIIRA MARTINEZ**, El Ing., **PINTO** manifestó que la planta ya no está 100% Operativa, por falta de Materia Prima, las máquinas están apagadas, sin embargo los trabajadores están laborando solo 1er turno desde las 6:30 am hasta las 3:00 pm, ya que no cuentan con el transporte que ya cesó sus labores el pasado jueves 27 de septiembre de los corrientes, motivo por el cual los trabajadores del 2do turno no están laborando por seguridad, la zona es oscura y peligrosa. Igualmente los trabajadores informaron que ya no cuentan con el Servicio Médico ni Servicio de Comedor por parte de la Entidad de Trabajo, aunado a ello la Gobernación del estado Carabobo asumió tal responsabilidad y contrato un Concesionario para cubrir las comidas de las Cinco (05) plantas de Carabobo a partir del día 01 de Octubre del corriente año. El Supervisor de Producción informa que existe preocupación por el Bloqueo del Sistema para las respectivas facturaciones, por cuanto hay pedidos listos para entregar como por ejemplo **EMPRESAS POLAR, C.A** que envió el lunes a los camiones en busca de los faldones que el material utilizado para los bultos de harina pan, así como azúcar Portuguesa que está a la espera de la entrega de 25.000 sacos, la Industria del Maíz que también está a la espera de 10.000 sacos. En cuanto a la vigilancia, ellos actualmente están laborando de forma voluntaria por cuanto sus funciones cesaron el domingo 30 de septiembre de 2018. Tanto los trabajadores presentes, así como el personal de Vigilancia y los mismos Supervisores indicaron que se mantendrán en sus puestos de Trabajo, esperando lineamientos. Que el día de ayer se dedicaron a limpiar la planta así como las maquinarias. Solo esperando la orden de arrancar de nuevo (...)"

VISTO

Que se constata **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA, N° 00001-2018** de fecha 24 de septiembre del año 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo., en cuya parte dispositiva se ordena:

"DISPOSITIVA

PRIMERO: CON LUGAR la presente solicitud por **CIERRE ILEGAL**, incoada por la Organización Sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A "SUTRACOLOM"**. **SEGUNDO:** Se **ORDENA EL REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.** a partir del día **03 de octubre de 2018**. **TERCERO:** Se **ORDENA Notificar** a la representación de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, de la presente Providencia Administrativa, a fin que de manera inmediata, en **fecha 03 de octubre de 2018**, efectúe el reinicio de las actividades productivas en la supra identificada entidad de trabajo. En caso de no ser posible notificar a la entidad de trabajo en razón de la negativa por parte de la persona notificada o por ausencia total y absoluta de representante legal alguno, se fijará cartel en la puerta de la entidad de trabajo quedando debidamente notificado de la presente Providencia. De igual modo, se acuerda notificar de la presente Providencia Administrativa a ambas partes. **Así se decide.** Se le comunica a las partes que contra la presente decisión se podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes que conste en autos la notificación efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)"

VISTO

Que riel a al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo. **NOTIFICACIÓN** de fecha 03 de octubre del año 2018, dirigida a la Organización Sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A "SUTRACOLOM"** a los efectos de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 00001-2018**.

VISTO

Que riel a al expediente caratulado con la nomenclatura 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vígirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo., **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 02 de octubre del año 2018, dirigida a la Representación de la Entidad de Trabajo **COLOMBATES, C.A.**, a los efectos de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 00001-2018**.

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vigirima Guacara, con jurisdicción en los Municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 03 de octubre del año 2018, en cuyo contenido se deja constancia: "(...) Vista la imposibilidad de realizar la notificación personal de la Providencia Administrativa número 00001-2018, producto del procedimiento de denuncia de cierre ilegal, fraudulento debido a una acción de paro patronal por no encontrarse el representante de la entidad de Trabajo **COLOMBATES, C.A.**, en el domicilio: Zona Industrial el Tigre Av. Cámara de Industriales, Parcela J-11, Zona Industrial el Tigre, Municipio Guacara estado Carabobo y en virtud de la cual se le ordena a la representación patronal el reinicio inmediato de las actividades productivas de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (L.O.T.T.T.), este Despacho ordena se proceda a fijar el presente cartel de notificación (...)"

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vigirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 03 de octubre del año 2018, suscrito por el ciudadano JHOANA VARGAS, titular de la cédula de identidad número V-18.781.322, código de nomina 2854, en su carácter de Funcionario del Trabajo, en cuyo contenido se deja constancia de la fijación del cartel de notificación en la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, por resultar imposible practicar la notificación personal del procedimiento de denuncia de cierre ilegal, fraudulento debido a una acción de paro patronal, por no encontrarse representantes de la Entidad de Trabajo, por lo que dicho Funcionario procedió a fijar el cartel en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que se constata al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vigirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, **ACTA DE EJECUCIÓN DE CONSTATAción DE REINICIO DE ACTIVIDADES** de fecha 03 de octubre del año 2018, suscrito por la ciudadana JHOANA VARGAS, titular de la cédula de identidad número V-18.781.322, en su carácter de funcionario del trabajo, en cuyo contenido se deja constancia "(...) Vista la ausencia del representante legal y siendo el caso que la entidad de trabajo sigue cerrada, sin producción alguna y afectando el puesto de labores de los trabajadores de la misma, constatándose igualmente que el patrono se niega a cumplir con **LA ORDEN DE REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS** y la violación a la normativa legal establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, y por cuanto se evidencia que la entidad de trabajo continúa paralizada, ante esta circunstancia los trabajadores a través de la presente acta manifiestan ante la ausencia de la representación legal de la empresa Colombates C.A., y visto que la misma queda debidamente notificada de la Providencia Administrativa N° 00001-2018, emanado de la Inspectoría del Trabajo "Batalla de Vigirima", mediante cartel solicitamos en este mismo acto al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo se pronuncie mediante Resolución debidamente motivada ocupando la entidad de trabajo cerrada ilegalmente, y reinicie las actividades productivas en protección del Proceso Social de Trabajo de nosotros los trabajadores y Trabajadoras y nuestro familiar.

VISTO

Que se constata **OFICIO** de fecha tres (03) de octubre del año 2018, dirigido al Despacho del Ciudadano **EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, al expediente caratulado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, de la Inspectoría del Trabajo Batalla Vigirima Guacara, con jurisdicción en los municipios Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y los Guayos del estado Carabobo, por cuyo intermedio se remite original expediente íntegro signado con la nomenclatura: 028-2018-10-00004, contenido del procedimiento de DENUNCIA DE CIERRE ILEGAL, FRAUDULENTO DEBIDO A UNA ACCIÓN DE PARO PATRONAL de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, a los efectos que si se constata de autos ser procedente se dicte Resolución motivada que ordene la **OCUPACIÓN** de la entidad de trabajo objeto del presente procedimiento y el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**, en protección del Proceso Social de Trabajo, de los Trabajadores, las Trabajadoras y sus familias.

VISTO

Que de la comprensión del texto del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en armonía con las demás disposiciones legales que rigen la materia objeto del presente procedimiento, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 149. En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras, y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la

entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo. La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan. De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo."

Se desprende la **potestad legal** que tiene el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa solicitud formal realizada por los trabajadores y trabajadoras, de ordenar si así lo estima conveniente, mediante Resolución Ministerial debidamente motivada la ocupación de las entidades de trabajo cuyas actividades productivas se encuentran ilegal, fraudulentamente o debido a una acción de paro patronal cerradas por un acto del patrono o patrona y ordenar igualmente el reinicio de las actividades productivas, en protección y amparo del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y sus familias e inclusive de la sociedad en general, toda vez que las actividades productivas de las entidades productivas tanto públicas como privadas, trascienden el ámbito exclusivo de los puestos de trabajo y el entorno de las instalaciones de la entidad de trabajo, transversalizando el núcleo familiar de los trabajadores y trabajadoras, la sociedad en general y el Estado, en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del pueblo. Mediante esta atribución facultativa, el proceso social de trabajo adquiere una efectiva y contundente tutela jurídica por parte del Estado Venezolano, mediante un procedimiento administrativo que tiene como hipótesis la indistinta ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos legales: a) cierre ilegal, b) cierre fraudulento de una entidad de trabajo, o c) acción de paro patronal. De esta guisa resulta importante estimar que el **cierre ilegal** de una entidad de trabajo, deviene de una acción ilegal y directa por parte del patrono o patrona que se materializa en el cese definitivo de las actividades productivas en la entidad de trabajo; el segundo supuesto, categorizado como **fraude a la Ley** radica en un método de incumplimiento indirecto del ordenamiento jurídico por parte del patrono o patrona, al consistir en la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico, a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica; mientras que el **paro patronal**, implica el abandono definitivo de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, en todas éstas hipótesis o supuestos jurídicos además de los efectos perniciosos para la sociedad y el Estado del cese de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, se encuentra adosada la flagrante violación de los derechos y demás beneficios laborales de carácter legal y contractual de los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales.

VISTO

Que las acciones cumplidas por la representación de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, se encuentran perfectamente subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que proceda la ocupación de la mencionada entidad de trabajo y se ordene el reinicio de actividades productivas en dicha entidad de trabajo, al perfeccionarse los siguientes extremos legales: I) existencia de un cierre fraudulento por parte de la representación de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, configurado por las siguientes actuaciones: a) Que la Entidad de Trabajo había cedido su administración al Estado, b) De los depósitos que persiguen la liquidación de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales a todos los trabajadores, c) Que para el momento de la inspección no se encuentra personal administrativo como de costumbre en el turno diario, d) El hecho atípico que en horas de la mañana del día 24/09/2018, todos los trabajadores recibieron depósitos en sus cuentas nóminas acreditando unas cantidades de dinero considerables, y que según a través de una asamblea efectuada en horas de la mañana por una de las responsables del departamento de Recursos Humanos, estos abonos de nominas correspondían a las liquidaciones. Hechos que en su conjunto crean la convicción para quien decide la intención solapada de la representación patronal de hacer imposible la continuidad de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, que se patentiza contundentemente con el cese definitivo de las operaciones productivas como se demuestra del tercer informe de abordaje. II) inobservancia o incumplimiento de la Providencia Administrativa número: 00001-2018 III) Solicitud de los ciudadanos: **ELIEZER TOVAR, DAVID LÓPEZ, VÍCTOR FIGUEROA, JUAN CARRASQUERO, YONAIRA MARTÍNEZ, RAÚL ODREMAN, ALFREDO ESPINOZA, RAQUEL MILANO**, Venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números, **V-13095734, V-12998162, V-17275437, V-11355445, V-12104624, V-15275264, V-14078255 y V-11523640** respectivamente, domiciliados en el Municipio Guacara del Estado Carabobo, todos trabajadores de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, actuando en este acto con el carácter de representantes de la Organización denominada **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A. "SUTRACOLOM"** de la ocupación de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.**, y que se ordene el reinicio de actividades productivas como se desprende del acta de ejecución de fecha 03 de octubre de 2018, razón por la que este Órgano Ministerial garante de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, que constituye la estrategia fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149 y 500 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Decreto de Estado de Excepción de Emergencia Económica.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR La OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo COLOMBATES, C.A, ubicada en la Zona Industrial el Tigre Av. Cámara de Industriales, Parcela J-11, Zona Industrial el Tigre, municipio Guacara estado Carabobo, así como el REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS en todas y cada una de las líneas de producción de la mencionada entidad de trabajo, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vista la competencia que en el referido artículo se le confiere al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: Se convoca a los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo COLOMBATES, C.A, y a la organización sindical SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE COLOMBATES, C.A "SUTRACOLOM" a los efectos que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, procedan a la instalación de la Junta Administradora Especial, que tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan.

TERCERO: La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (2) representantes de los trabajadores y trabajadoras, de los cuales uno de ellos o una de ellas la presidirá; y visto que los representantes de la entidad de trabajo COLOMBATES, C.A, abandonaron las actividades productivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena sustituir dicha representación por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Así mismo, se ordena incorporar en la mencionada Junta Administradora Especial representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

CUARTO: La Junta Administradora Especial no podrá hacer nuevos ingresos de personal sin la debida autorización del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: La Administración es una función de la Junta Administradora Especial, integrada por derechos, deberes, facultades y cargas, cuyo ejercicio por parte del cuerpo directivo es de carácter indelegable, quien deberá cumplir todos y cada uno de los actos, gestiones y actividades comerciales de la entidad de trabajo ocupada, con la responsabilidad de un buen padre de familia, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles en la consecución del objeto social, sin que en el ejercicio de tales atribuciones pueda excederse los límites de la simple administración, puesto que las mismas no involucran actos de disposición como son la transmisión del dominio, la enajenación o gravamen de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, en cuyo caso los integrantes de la junta administradora incurrirían en graves responsabilidades de carácter penal. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
- b) Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
- c) Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos con o sin facultades para conciliar, transigir o desistir y en caso de ser necesario deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, asistencia legal y Defensa de los Trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para el proceso Social de Trabajo.
- d) Negociar y suscribir todo tipo de contrato relacionado con la adquisición de materia prima, repuestos industriales, así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
- e) Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisología, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
- g) Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
- h) Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- i) Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
- j) Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.

k) Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.

l) Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.

m) Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a éstos.

n) Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.

o) Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo.

p) Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.

q) Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.

r) Relacionar los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.

s) Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.

t) Garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo.

u) Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.

v) Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo.

w) **Conjuntamente con la asamblea de trabajadores y trabajadoras, podrán:**

w.1- Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración.

w.2-Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

w.3-Elaborar y ejecutar el plan de autoformación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

X.-Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

SEXTO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Asimismo, deberá convocar y realizar asamblea con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y rendir cuentas a éstos; de cada una las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, deberá convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración, ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de la Consultoría Jurídica, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

OCTAVO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deberán remitir, mensualmente, al Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de la Consultoría Jurídica, un informe de gestión con sus respectivos anexos.

NOVENO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, dentro del lapso de un mes antes de vencerse su vigencia, un Informe de Gestión de la entidad de trabajo COLOMBATES, C.A, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contentivo de los pasivos laborales, nómina y carga

familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia de la inspección realizada por la Unidad de Supervisión de este Ministerio donde se deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

DÉCIMO: La Dirección General adscrita al Despacho el Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social de este Ministerio, deberá realizar, cada mes, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afianzar los términos y condiciones para la reactivación de la entidad de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.** y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo Batalla de Vigirima con sede en la ciudad de Guacara, estado Carabobo, con el propósito de considerar la existencia de suficiente elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución contentiva de medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **COLOMBATES, C.A.** a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales, correspondientes al Circuito; esto con el objeto de que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al: 1. Procurador General de la República. 2. Gobernador del estado Carabobo. 3. El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo. 4. El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial estado Carabobo. 5. Alcaldía del Municipio Guacara del estado Carabobo. 6. Al Ministerio del Poder Popular con Competencia para la Energía Eléctrica y sus entes Adscritos. 7. Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). 8. Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). 9. Instituto Nacional de Capacitación Educación Socialista (INCES). 10. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO). 11. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV). 12. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). 13. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

DÉCIMO QUINTO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese;




GERMÁN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° Y 19°

Caracas, 16 de octubre de 2018

Nro.-623

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la misma oportunidad en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numerales 1, 3, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo; y los artículos 35 y 51 de Decreto N.º 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y en debida sujeción con lo prescrito en el contenido de los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que la preservación de la fuente de trabajo, constituye una de las principales garantías del Estado venezolano, por ser el trabajo un hecho social que permite satisfacer las necesidades humanas, garantizando una vida digna para los trabajadores, las trabajadoras y su núcleo familiar. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano establece las medidas para proteger la fuente de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo que se traduce en una sociedad justa y amante de la paz que contribuya con el crecimiento económico de la Nación y en consecuencia, eleve el nivel de vida de la población.

VISTO

Que ante la violación de los derechos conculcados, atendiendo a los principios de la administración de justicia constituidos por la brevedad, celeridad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, eficacia, accesibilidad, idoneidad, transparencia, independencia, responsabilidad, cumpliendo con el debido proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, siendo que las normas establecidas en la Legislación Laboral patria, son de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, corresponde a esta Instancia proceder de manera efectiva y eficaz ante la violación de los derechos laborales infringidos

VISTO

Las resultas del abordaje de fecha 24 de septiembre del año 2018, cuyo informe discurre encabezando las actuaciones que integran el expediente signado con la nomenclatura **001-2018-D-00013** realizado por la Inspectoría del Trabajo con sede en Acarigua, estado Portuguesa en la entidad de trabajo Escuela Técnica Agropecuaria Smurfit Kappa Carton de Venezuela, ubicada en las avenidas 33 y 34, con calle 23, edificios Giacomo y Coromoto, Locales sin número, de la ciudad de Acarigua, municipio Páez del estado Portuguesa, en cuyo contenido se deja constancia que dicha entidad de trabajo se encuentra completamente cerrada, con un candado en su puerta de acceso principal, sin la presencia de trabajadores y trabajadoras laborando, ni docentes impartiendo clases o alumnos recibiendo las mismas.

VISTO

El Auto de Apertura del procedimiento de protección de las fuentes y puestos de trabajo establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, de fecha 24 de septiembre del año 2018, que corre agregado a los autos del expediente signado con la nomenclatura **001-2018-D-00013**, en cuyo contenido se ORDENA: "(...) **PRIMERO:** La apertura del procedimiento establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **SEGUNDO:** Se solicite a la Unidad de Supervisión se traslade de manera inmediata a la entidad de trabajo Escuela Técnica Agropecuaria Smurfit Kappa Carton de Venezuela, ubicada en las avenidas 33 y 34 con calle 23, edificios Giacomo y Coromoto, locales sin número, Acarigua, estado Portuguesa a los fines de realizar Inspección Especial y verificar el cese de actividades educativas y académicas, constatando que la escuela se encuentra completamente cerrada, con un candado en su puerta de acceso principal, sin la presencia de trabajadores y trabajadoras laborando, ni docentes impartiendo clases o alumnos recibiendo las mismas. **TERCERO:** En el supuesto de quedar verificado a través de las inspecciones el cierre ilegal de la entidad de trabajo se proceda a realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las trabajadoras la emisión de la boleta de notificación a la representación patronal, con el propósito que comparezca el día jueves 27 de septiembre del año 2018 a la diez de la mañana (10:00 a.m.) por ante esta Inspectoría del Trabajo con sede en Acarigua, estado Portuguesa, ubicada en la avenida 29, entre calles 36 y 37, sector Andrés Bello, a los efectos de presentar los alegatos pertinentes que ha bien tenga realizar en defensa de sus derechos e intereses (...)."

VISTO

Visto OFICIO de fecha 24 de septiembre de 2018, emitido por la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, que corre a las actuaciones del expediente signado con la nomenclatura **001-2018-D-00013**, en cuyo contenido se solicita a la UNIDAD DE SUPERVISIÓN trasladarse de manera inmediata a la sede de la Entidad de Trabajo Escuela Técnica Agropecuaria

Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, a los fines de realizar **INSPECCIÓN ESPECIAL** y verificar que la escuela se encuentra completamente cerrada, con un candado en su puerta de acceso principal, sin la presencia de trabajadores y trabajadoras laborando, ni docentes impartiendo clases o alumnos recibiendo las mismas. Cúmplase.

VISTO

Visto INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN ESPECIAL de fecha 25 de septiembre de 2018, emitido por la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, que corre a las actuaciones del expediente signado con la nomenclatura **001-2018-D-00013**, en cuyo contenido se deja constancia "(...) Que en el recorrido las instalaciones estaban cerradas por una cadena, por lo que procedemos a entrevistar a una persona que se encuentra en el mismo edificio que trabajan en la farmacia Farma Laura, quien se identifica como Angel Benedetti, titular de la cédula de identidad número V-9.843.472 quien manifiesta ser apoderado del dueño del edificio donde se encuentra la sede de la Escuela Técnica Agropecuaria Smurfit Kappa Cartón de Venezuela (...) la cual nos hace saber que a través de un comunicado que le enviaron vía whatsapp, a su teléfono el día 24/09/2018, donde la empresa decide irse del país, por un ordenamiento del Estado donde ya ellos no tienen el control de todas sus actividades, por lo que ya no va a tener ninguna relación con ningún proveedor (...) donde se pudo evidenciar en el recorrido que las instalaciones se encontraban cerradas, sin ningún tipo de actividad administrativa, académica o educativa.

VISTO

Que obra **BOLETA DE NOTIFICACIÓN NUMERO 2018**, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se procede a notificar a la representación de la Escuela Técnica Agropecuaria Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, indicándole que deberá comparecer por ante la sede de la Inspectoría del Trabajo, ubicada en la Avenida 29 entre Calles 36 y 37, Sector Andrés Bello; Edificio Inspectoría del Trabajo, Acarigua Estado Portuguesa, el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 10:00am**, a los fines de presentar los alegatos que bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizando así el debido proceso, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en contra de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, de conformidad con el Artículo 42 de la ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que obra **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se deja constancia que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la representación patronal de la **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, del procedimiento establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras se ordena proceder a fijar cartel, notificando que la representación de la Entidad de Trabajo deberá comparecer por ante la mencionada Inspectoría del Trabajo el día **jueves 27 de septiembre de 2018, a las 10:00 am**, a los fines de presentar los alegatos que a bien tenga realizar en el ejercicio de su derecho a la defensa y de sus intereses, garantizándole su debido proceso.

VISTO

Que obra **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 26 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se deja constancia que el ciudadano: **MENDOZA SANDOVAL HENDER JOSÉ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.599.241, código de nómina **103586**, adscrito a la mencionada Inspectoría del Trabajo, procedió a fijar el cartel de notificación en la puerta principal de la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. A los efectos se anexa al presente informe de fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido Cartel.

VISTO

Que obra **ACTA DE DESCARGO** de fecha 27 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se deja constancia que la representación de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, estando debidamente notificada, no compareció ni por sí ni por medio de apoderado alguno al acto celebrado en fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, en la mencionada Inspectoría del Trabajo, para presentar los alegatos que considerare conveniente en el ejercicio de su derecho a la defensa en el procedimiento de protección de las fuentes de trabajo y puestos de trabajo establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que obra **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA** número 236-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "(...) **III DISPOSITIVA PRIMERO:** Se **ORDENA EL REINICIO INMEDIATO** de las actividades Educativas y Académicas de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA. SEGUNDO:** Se **ORDENA**

Notificar a la representación de la entidad de trabajo de la presente Providencia Administrativa, a fin que de manera inmediata, en **fecha 28 de Septiembre de 2018**, efectúe el reinicio de las actividades productivas en la **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA. TERCERO:** Se **ORDENA** se traslade un funcionario del trabajo, a la **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, a fin de constatar el reinicio de las actividades educativas y académicas. **CUARTO:** Se **ORDENA Notificar** a la Zona Educativa del estado Portuguesa del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social para la Educación, de la presente Providencia (...)."

VISTO

Que obra **BOLETA DE NOTIFICACIÓN** fecha 28 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se le notifica a la representación de la Escuela Técnica Agropecuaria Smurfit Kappa Cartón de Venezuela de la Providencia Administrativa número 236-2018.

VISTO

Que obra **CARTEL DE NOTIFICACIÓN** de fecha 28 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en el cual se deja constancia que vista la imposibilidad de realizar la notificación personal de la representación patronal de la **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA** del contenido de la **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 236-2018**, por no encontrarse en la Entidad de Trabajo, se ordena la fijación del cartel de notificación en las instalaciones de la entidad de trabajo de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que obra **INFORME DE FIJACIÓN DE CARTEL** de fecha 28 de septiembre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en el cual el ciudadano: **HENDER MENDOZA**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal cifrada V- 17.599.243, en su carácter de Funcionario del Trabajo, deja constancia que procedió a fijar el cartel en la entidad de trabajo, dando de esta forma cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Igualmente, se señala que se anexa al Informe fotografías a través de las cuales se demuestra la fijación del referido cartel.

VISTO

Que obra **ACTA DE EJECUCIÓN DE CONSTATAción DE REINICIO DE ACTIVIDADES**, de fecha 01 de octubre de 2018, al expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se aprecia que el día primero de octubre del año 2018, siendo las 9:00A.M., el ciudadano: **ANTONIO RAFAEL PERAZA MARIN**, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad personal cifrada V-14.347.574, en su carácter de **FUNCIONARIO DEL TRABAJO** se trasladó a la sede de la Entidad de Trabajo: **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, para efectuar ejecución de la providencia administrativa número: 236-2018, de fecha 28 de septiembre del año 2018, que ordena el reinicio de las actividades académicas y educativas, dejando constancia el funcionario actuante que los accesos a la entidad de trabajo se encuentran cerrados, es decir, portones, rejas, puertas o vías de acceso a la misma siendo que el patrono no dio cumplimiento a la orden de reinicio de actividades.

VISTO

Que obra **OFICIO N° 520-2018** de fecha primero de octubre del año 2018, expediente caratulado con la nomenclatura: **001-2018-D-00013**, de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en cuyo contenido se remiten al Despacho del ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo original del expediente íntegro signado con la nomenclatura 001-2018-D-00013, contenido del procedimiento de **PROTECCIÓN A LAS FUENTES Y PUESTOS DE TRABAJO** conforme al artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, contra la Entidad de Trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, ubicada en las Avenidas 33 y 34 con calle 23, edificio Giacomo y Coromoto, locales sin números, Acarigua, estado Portuguesa, a los efectos que de resultar procedente estime se dicte Resolución Ministerial motivada que ordene la **OCUPACIÓN** de la entidad de trabajo objeto del presente procedimiento y el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS**, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias.

VISTO

Que de la comprensión del texto del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en armonía con las demás disposiciones legales que rigen la materia objeto del presente procedimiento, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 149. En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social podrá, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras,

y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo. La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Por intermedio del ministerio del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan. De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo."

Se desprende la **potestad legal** que tiene el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa solicitud formal realizada por los trabajadores y trabajadoras, de ordenar si así lo estima conveniente, mediante Resolución Ministerial debidamente motivada la ocupación de las entidades de trabajo cuyas actividades productivas se encuentran ilegal, fraudulentamente o debido a una acción de paro patronal cerradas por un acto del patrono o patrona y ordenar igualmente el reinicio de las actividades productivas, en protección y amparo del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y sus familias e inclusive de la sociedad en general, toda vez que las actividades productivas de las entidades productivas tanto públicas como privadas, trascienden el ámbito exclusivo de los puestos de trabajo y el entorno de las instalaciones de la entidad de trabajo, transversalizando el núcleo familiar de los trabajadores y trabajadoras, la sociedad en general y el Estado, en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del pueblo.

Mediante esta atribución facultativa, el proceso social de trabajo adquiere una efectiva y contundente tutela jurídica por parte del Estado Venezolano, mediante un procedimiento administrativo que tiene como hipótesis la indistinta ocurrencia de alguno de los siguientes supuestos legales: a) cierre ilegal, b) cierre fraudulento de una entidad de trabajo, o c) acción de paro patronal. De esta guisa resulta importante estimar que el **cierre ilegal** de una entidad de trabajo, deviene de una acción ilegal y directa por parte del patrono o patrona que se materializa en el cese definitivo de las actividades productivas en la entidad de trabajo; el segundo supuesto, categorizado como **fraude a la Ley** radica en un método de incumplimiento indirecto del ordenamiento jurídico por parte del patrono o patrona, al consistir en la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico, a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica; mientras que el **paro patronal**, implica el abandono definitivo de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, en todas éstas hipótesis o supuestos jurídicos además de los efectos perniciosos para la sociedad y el Estado del cese de las operaciones productivas en la entidad de trabajo, se encuentra adosada la flagrante violación de los derechos y demás beneficios laborales de carácter legal y contractual de los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales.

VISTO

Que las acciones cumplidas por la representación de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, se encuentran perfectamente subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que proceda la ocupación de la mencionada entidad de trabajo y se ordene el reinicio de actividades productivas en dicha entidad de trabajo, al perfeccionarse los siguientes extremos legales: I) existencia de una acción de paro patronal por parte de la representación de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, II) inobservancia o incumplimiento de la Providencia Administrativa número: 236-2018 de fecha 28 de septiembre del año 2018. En este orden de ideas resulta importante enfatizar que aunado a las competencias que derivan para este Despacho Ministerial de lo establecido en los artículos 2, 4, 18, 149 y 500 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como garante de la protección, estabilización y desarrollo del proceso social de trabajo, y el Decreto de Estado de Excepción de Emergencia Económica, en la realización del presente procedimiento de protección de las fuentes y puestos de trabajo establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, resulta imperante hacer prevalecer el principio del interés superior del Niño, Niña y Adolescente previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, conforme al cual debe predominar la educación, formación y capacitación que reciben los adolescentes en esta Escuela Técnica Agropecuaria frente a cualesquiera otro derecho de similar o diversa índole.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR La **OCUPACIÓN INMEDIATA** de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, y domicilio en las Avenidas 33 y 34 con calle 23, edificio Giacomo y Coromoto, local sin número, Acarigua, estado Portuguesa, así como el **REINICIO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS**, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, conforme lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, vista la competencia que en el referido artículo se le confiere al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, en debida concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

SEGUNDO: Se convoca a los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA** y al Ministerio del Poder Popular para la Educación a los efectos que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, procedan a la instalación de la Junta Administradora Especial, que tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser prorrogada por un lapso igual de tiempo, si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan.

TERCERO: La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (2) representantes de los trabajadores y trabajadoras, de los cuales uno de ellos o una de ellas la presidirá; y visto que los representantes de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, abandonaron las actividades académicas y educativas, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena sustituir dicha representación por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras. Así mismo, se ordena incorporar en la mencionada Junta Administradora Especial representantes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y Ministerio del Poder Popular para la Educación.

CUARTO: La Junta Administradora Especial no podrá hacer nuevos ingresos de personal sin la debida autorización del ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: La Administración es una función Junta Administradora Especial, integrada por derechos, deberes, facultades y cargas, cuyo ejercicio por parte del cuerpo directivo es de carácter indelegable, quien deberá cumplir todos y cada uno de los actos, gestiones y actividades comerciales de la entidad de trabajo ocupada, con la responsabilidad de un buen padre de familia, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles en la consecución del objeto social, sin que en el ejercicio de tales atribuciones pueda excederse los límites de la simple administración, puesto que las mismas no involucran actos de disposición como son la transmisión del dominio, la enajenación o gravamen de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, en cuyo caso los integrantes de la junta administradora incurrirían en graves responsabilidades de carácter penal. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
- b) Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
- c) Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos con o sin facultades para conciliar, transigir o desistir y en caso de ser necesario deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, asistencia legal y Defensa de los Trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para el proceso Social de Trabajo.
- d) Negociar y suscribir todo tipo de contrato relacionado con la adquisición de materia prima, repuestos industriales, así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
- e) Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permisología, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
- f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
- g) Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
- h) Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- i) Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
- j) Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
- k) Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
- l) Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.
- m) Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a éstos.

- n) Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.
- o) Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo.
- p) Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.
- q) Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.
- r) Relacionar los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.
- s) Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.
- t) Garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo.
- u) Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.
- v) Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo.
- w) **Conjuntamente con la asamblea de trabajadores y trabajadoras, podrán:**

w.1- Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración.

w.2- Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

w.3- Elaborar y ejecutar el plan de autoformación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

x) Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

SEXTO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Asimismo, deberá convocar y realizar asamblea con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y rendir cuentas a éstos; de cada una las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SEPTIMO: La Junta Administradora Especial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, deberá convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración, ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

OCTAVO: Los miembros de la Junta Administradora Especial, deberán remitir, mensualmente, al Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, un informe de gestión con sus respectivos anexos.

NOVENO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante el Despacho del Ministro o la Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo el cual es el competente en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, dentro del lapso de un mes antes de vencerse su vigencia, un Informe de Gestión de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contentivo de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia de la inspección realizada por la Unidad de Supervisión de este Ministerio donde se deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

DÉCIMO: La Dirección General adscrita al Despacho el Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social de este Ministerio, deberá realizar, cada mes, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social y a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral (INPSASEL), a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afiance los términos y condiciones para la reactivación de la entidad de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo con sede en Acarigua, estado Portuguesa, con el propósito de considerar la existencia de suficiente elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular con Competencia en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución contentiva de medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **ESCUELA TÉCNICA AGROPECUARIA SMURFIT KAPPA CARTON DE VENEZUELA**, a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales, correspondientes al Circuito; esto con el objeto de que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO CUARTO: Notificar de la presente Resolución al: 1. Procurador General de la República. 2. Gobernador del estado Portuguesa. 3. El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa. 4. El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa. 5. Alcaldía del Municipio Páez del estado Portuguesa. 6. Al Ministerio del Poder Popular con Competencia para la Energía Eléctrica y sus entes Adscritos. 7. Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). 8. Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). 9. Instituto Nacional de Capacitación Educación Socialista (INCES). 10. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO). 11. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV). 12. Servicio Nacional Integrado de Administración aduanera y Tributaria (SENIAT). 13. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).

DÉCIMO QUINTO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese;




GERMÁN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
 de fecha 14 de junio de 2018

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICIÓN
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 761

Caracas, 20 de Abril de 2018

208º, 159º Y 19º

Quien suscribe, Lic. **MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, concede a partir de la **FECHA DE PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 N° 195**, de fecha 16 de Noviembre de 2016, al ciudadano(a) **SULBARAN DE GONZÁLEZ NEXIS TERESSITA**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.405.715**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrita a la unidad del estado **ZULIA**, por cuanto **laboró 23 años** en la Administración Pública y tiene **63 años de edad**. El monto correspondiente a la Jubilación es por la cantidad de **TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.300.645,49)** mensuales, que equivalen al **57,5%** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe de consignar ante la unidad del estado **ZULIA**, una (1) copia de la cedula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida o en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad de pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación. Comuníquese y publíquese.


Lic. **MARILYN DI LUCA SANTAELLA**
Directora Ejecutiva.

Instituto Nacional de Nutrición
Designada mediante Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en Gaceta Oficial N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICIÓN
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 763

Caracas, 20 de Abril de 2018

208º, 159º Y 19º

Quien suscribe, Lic. **MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, concede a partir de la **FECHA DE PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 N° 197**, de fecha 16 de Noviembre de 2016, al ciudadano(a) **MARTINEZ BERMUDEZ OLIMPIA ROSELIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.925.050**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrita a la unidad del estado **DELTA AMACURO**, por cuanto **laboró 22 años** en la Administración Pública y tiene **57 años de edad**. El monto correspondiente a la Jubilación es por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.286.898,86)** mensuales, que equivalen al **55%** de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe de consignar ante la unidad del estado **DELTA AMACURO**, una (1) copia de la cedula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida o en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad de pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación. Comuníquese y publíquese.


Lic. **MARILYN DI LUCA SANTAELLA**
Directora Ejecutiva.

Instituto Nacional de Nutrición
Designada mediante Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en Gaceta Oficial N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006.



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 22 de enero de 2018
Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN N° 230

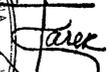
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LUZMAR MONTILVA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.389.993, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial; a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 29 de enero de 2018
Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN N° 319

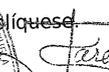
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ALEJANDRO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 11.618.248, **FISCAL PROVISORIO** en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Valera y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Vicente Alfonso Contreras Salas, quien será trasladado. El ciudadano Alejandro Antonio Martínez García, se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial; a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 09 de marzo de 2018
 Años 207° y 159°
 RESOLUCIÓN N° 860

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana **RITA MARÍA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.219.866, **ABOGADO ADJUNTO I** en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial; a partir de su notificación.

Comuníquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de abril de 2018
 Años 207° y 159°
 RESOLUCIÓN N° 1210

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

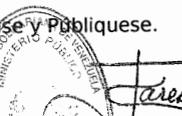
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **CARMEN ELENA RONDÓN VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.635.887, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA DÉCIMA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado, tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de abril de 2018
 Años 208° y 159°
 RESOLUCIÓN N° 1328

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

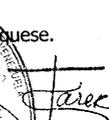
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LUIS GERARDO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 9.609.393, a la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques y competencia en materia Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 10 de abril de 2018
 Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 1451

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

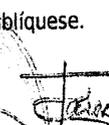
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **NELSON JOSÉ MONTERO MERCHÁN**, titular de la cédula de identidad N° 11.507.457, como **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA 41 NACIONAL PLENA**, con sede en el estado Táchira, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la mencionada entidad.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 17 de mayo de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 1541

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANA MARÍA TORREALBA RIVERO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.770.899, a la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 11 de julio de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2179
TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARÍA JOSÉ PANZA GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.997.210, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA 93 NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, en sustitución de la ciudadana Abogada Luzmar Montliva González, quien será ascendida. La ciudadana María José Panza Gutiérrez, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de agosto de 2018
 Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2372

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MILAY DAYANA MOLINA GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 19.727.172, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 17 de agosto de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2442

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YOHELY COROMOTO BARRIOS RIVAS**, titular de la cédula de identidad Nº 12.939.619, a la **FISCALÍA MUNICIPAL TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 06 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2585

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **HENRY JOHAN SÁNCHEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº 13.457.836, a la **FISCALÍA 49 NACIONAL PLENA**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 80 Nacional de Protección de Derechos Fundamentales.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO -

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 11 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2637

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

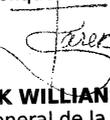
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROSA ELENA COROBO SEGOVIA**, titular de la cédula de identidad Nº 12.080.527, a la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2700
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **LEOPOLDO PASTOR BUITRAGO BARRETO**, titular de la cédula de identidad Nº 17.215.728, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la citada circunscripción Judicial.

El presente traslado tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 19 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2754

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **MIGUEL JOSÉ HERNÁNDEZ ARVELÁEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 19.964.737, a la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia plena. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 25 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2828

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GÉNESIS ALCIRA TORRES MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad Nº 19.376.694, a la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 25 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2829

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

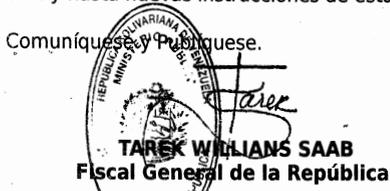
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ALGRIS KARINNA TORREALBA ARJONA**, titular de la cédula de identidad Nº 20.390.081, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 26 de enero de 2018

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 323

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA DEL MAR GARCÍA RIVAS**, titular de la cédula de identidad Nº 14.310.933, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer y sede en la ciudad de Valera; en sustitución de la ciudadana Abogada Carol Yolibeth Torres Cañizalez, quien fue trasladado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 08 de febrero de 2018

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 511

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO (ENCARGADA)** a la ciudadana Abogada **MERCEDES CONCEPCIÓN CORASPE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 8.373.016, en la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín y competencia en materia de Defensa Ambiental, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 08 de marzo de 2018

Años 207° y 159°

RESOLUCIÓN N° 849

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

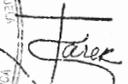
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CARMEN LUISA GARCÍA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.482.313, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Dirección para la Defensa de la Mujer.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 12 de marzo de 2018

Años 207° y 159°

RESOLUCIÓN N° 897

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

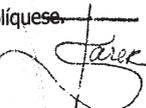
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **FABIANA DE LA CARIDAD DÍAZ ESPAÑA**, titular de la cédula de identidad N° 20.117.555, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 22 de marzo de 2018

Años 207° y 159°

RESOLUCIÓN N° 1037

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JAVIER SERRANO DUARTE**, titular de la cédula de identidad N° 16.230.688, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira con sede en San Cristóbal y competencia en materia Contra la Corrupción, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 04 de abril de 2018

Años 207° y 159°

RESOLUCIÓN N° 1092

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **KIUSSY DE JESÚS GARCÍA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.044.121, **JEFE DE DIVISIÓN (ENCARGADA)** en la **UNIDAD PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA DE ATENCIÓN INMEDIATA AL CONSUMIDOR DE DROGAS** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, adscrita a la Dirección de Laboratorios Criminalísticos; a partir del 23/04/2018 y hasta la reincorporación de la ciudadana Isabel Cristina Guerrero Chávez quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana Kiussy de Jesús García Díaz, se desempeña como Experto Profesional Forense II en la referida dependencia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 06 de abril de 2018
 Años 207° y 159°
RESOLUCIÓN N° 1123

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

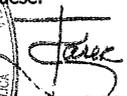
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **DULCE MARÍA BONILLO TABETE**, titular de la cédula de identidad N° 13.497.431, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Anaco y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Betsy Milagros Espinoza, quien se desempeñará a otro cargo. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16 de abril de 2018 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 24 de abril de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 1255

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

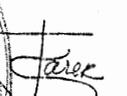
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARY ANGI MARTINS**, titular de la cédula de identidad N° 20.489.645, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques y competencia en materia Contra la Corrupción, Banco, Seguros y Mercado de Capitales.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 03 de mayo de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 1385

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MILAGROS DEL VALLE GÓMEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.357.612, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con competencia en materia Contra las Drogas y sede en Maturín, cargo vacante.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 03 de mayo de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 1386

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

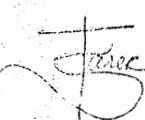
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ERASMO HILDEBRANDO HERNANDEZ PINTO**, titular de la cédula de identidad N° 13.055.561, en la **FISCALÍA DÉCIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con competencia en materia Contencioso Administrativo y de Derechos y Garantías Constitucionales, y sede en Maturín, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de mayo de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 1445

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

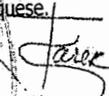
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ERIKA GISELA PINTO CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad N° 14.349.565, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación, y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 17 de mayo de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 1555

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

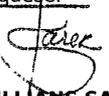
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NANCY YANIRA ZERPA CHÁVEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.033.090, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 22 de junio de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2042

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

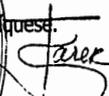
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.283.784, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Carúpano y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2045

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

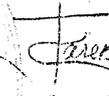
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JULIO CÉSAR GARCÍA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.647.203, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia plena.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de junio de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2099

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JESÚS JOSÉ GONZÁLEZ CABRERA**, titular de la cédula de identidad N.º 20.160.113, en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 11 de julio de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2186-A

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

ÚNICO: Designar a la ciudadana Técnico Superior Universitario **SOFÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ de DA COSTA**, titular de la cédula de identidad N° 15.518.534, como **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD CONTRATANTE (ENCARGADA)** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial; a partir del 10 de julio de 2018 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Alcira Carolina Bolívar Premoli, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana Sofía Emperatriz González de Da Costa, se desempeña como Contabilista Jefe en la Unidad Administradora Desconcentrada del referido estado.

Comuníquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 25 de julio de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2295-A

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

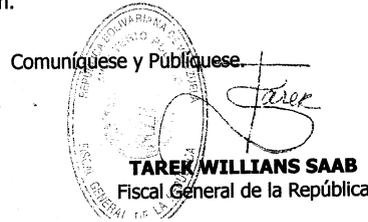
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **ANA RAFIEL CARMONA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.444.631, como **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD CONTRATANTE (ENCARGADA)** del Ministerio Público del estado Vargas, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, a partir de su notificación y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Nethzaly Cecilia Gutiérrez Gil, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana Ana Rafael Carmona López, se viene desempeñando como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de julio de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2303

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

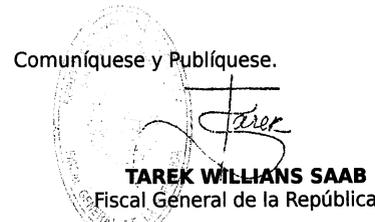
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 25 numerales 1 y 3, y de conformidad con lo previsto en los artículos 57 numeral 2 literales a, b, c, d y e, y 58 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **Suplente** a la Abogada **MARIELBA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.255.704, para cubrir las faltas temporales que se produzcan por los Fiscales Provisorios de las Fiscalías Sexta, Séptima y Octava del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas Constitucional, Política Administrativa y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía 15 Nacional en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 03 de agosto de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2327

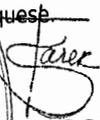
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **DELIPXA PASTORA RAMOS VILLASMIL**, titular de la cédula de identidad Nº 9.900.000, **SUPLENTE** del **FISCAL SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, a partir de su notificación y hasta la reincorporación del ciudadano Abogado Jorge Luis Arzola, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 15 de agosto de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2394

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

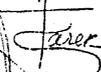
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **LUIS EDUARDO TROCELIS BAPTISTA**, titular de la cédula de identidad Nº 14.129.244, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 83 a Nivel Nacional Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2489

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **JANNY MADIELY PÉREZ FREITEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.134.643, en la **FISCALÍA MUNICIPAL QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia territorial en los Municipios Andrés Bello, Jiménez y Morán, con sede en la localidad de Quibor, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial, en sustitución del ciudadano Abogado Carlos Alberto León León, quien pasara a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2508

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

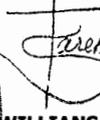
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ OLAVES**, titular de la cédula de identidad Nº 14.201.980, en la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, extensión Los Teques, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de agosto de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2520

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ALICIA DEL CARMEN ALEJOS**, titular de la cédula de identidad N° 16.530.589, en la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Maryuri del Carmen Urquiola de Marapacuto, quien será trasladada a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese, y publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 03 de septiembre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2546

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JOSÉ JAVIER MARÍN GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.310.459, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro y competencia en materia en lo Contencioso Administrativo y de Derechos y Garantías Constitucionales, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 07 de septiembre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2610

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DARWIN ENRIQUE ARÁY**, titular de la cédula de identidad N° 13.915.526, en la **FISCALÍA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia Civil y de Proceso.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 11 de septiembre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2626

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **GIOVANNY XAVIER PORTILLO MONTEROS**, titular de la cédula de identidad N° 19.432.206, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES I Número 41.505
Caracas, jueves 18 de octubre de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 11 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2627

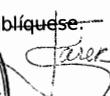
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YOSMARYS LISBETH FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° 20.467.538, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Giovanni Xavier Portillo Monteros, quien será ascendido.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 11 de septiembre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2628

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **WINSTON RICARDO YANEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.096.737, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República